

CG286/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

VISTO el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ANTECEDENTES

I. El cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **CG201/2011** mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del mismo año, que conforme al Punto de Acuerdo Primero abroga el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros.

II. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el siete de octubre de dos mil once, inició formalmente el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

III. El siete de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen el periodo de precampañas, mismas que dieron inicio el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyeron el quince de febrero de dos mil doce; así

como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave **CG326/2011**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil once.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil once, en sesión ordinaria se emitieron los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificados con las claves de control **CG379/2011**, **CG380/2011** y **CG381/2011**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil once, por los que se fijaron los toques de gastos de precampaña por precandidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, respectivamente, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

V. El veinticinco de noviembre de dos mil once, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto, interpusieron recurso de apelación a efecto de impugnar los Acuerdos precisados en el antecedente anterior; recurso al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-565/2011.

VI. El catorce de diciembre de dos mil once, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente mencionado en el antecedente que precede, la cual fue notificada en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha.

VII. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria y en acatamiento a la sentencia citada en el antecedente que precede, aprobó los Acuerdos **CG434/2011**, **CG435/2011** y **CG436/2011**, publicados en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, mediante los cuales estableció el tope máximo de gastos de precampaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil doce, en sesión ordinaria se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos

informes, identificado con la clave **CG20/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de febrero de dos mil doce.

IX. El dieciséis de marzo de dos mil doce, se cumplió el plazo para que los partidos políticos presentaran los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procediendo a su análisis y revisión, conforme al procedimiento específico establecido en el Acuerdo del Consejo General de veinticinco de enero de dos mil doce, identificado con la clave **CG20/2012**.

X. En sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave **CG197/2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil doce, por el que se determina el inicio de los procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en cumplimiento al Acuerdo **CG20/2012**.

XI. En términos del punto Primero del Acuerdo antes mencionado, se determinó el inicio y sustanciación del procedimiento expedito de revisión de 261 informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, de los cuales 49 corresponden al Partido Acción Nacional, 101 al Partido Revolucionario Institucional, 51 al Partido de la Revolución Democrática, 35 al Partido del Trabajo, 4 al Partido Verde Ecologista de México y 21 al partido Movimiento Ciudadano; es atinente señalar que por lo que hace al partido Nueva Alianza no se ordenó el inicio de algún procedimiento expedito.

XII. Conforme a lo establecido en el mencionado Acuerdo **CG20/2012**, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contó con treinta días naturales para revisar los informes presentados; que durante dicha revisión, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables de la administración del patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en tales informes; la Unidad de Fiscalización notificó a los Partidos Políticos Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus

ingresos y egresos, en términos de lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 216, párrafo 5, del Código de la materia.

XIII. En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se realizó el monitoreo en base al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIM), del cual se obtuvieron muestras de propaganda colocada en anuncios espectaculares y por pinta de bardas de los 32 entidades, con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda en espectaculares reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

XIV. El ocho de mayo de dos mil doce se venció el plazo límite para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, elaborara el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión expedita de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad al procedimiento específico establecido en el Acuerdo del Consejo General de veinticinco de enero de dos mil doce, identificado con la clave **CG20/2012**.

XV. Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el Proyecto de Resolución respectivo, el cual fue presentado a este Consejo General. Lo anterior en cumplimiento con lo establecido en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 del Reglamento de Fiscalización; y 9, numeral 1, inciso c), fracción II del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

XVI. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades en los procedimientos expeditos y que a juicio de dicha Unidad, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en los artículos 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral emite la presente Resolución:

CONSIDERANDO

- 1.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, numeral 1; 23; 39 numeral 2; 79; 81 numeral 1, incisos c), d), e), f) e i); 84 numeral 1, inciso f) y 118, numeral 1, inciso w); 216, numeral 5; 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278 y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los procedimientos expeditos de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- 2.** Que dada la importancia de verificar que los partidos políticos actúen conforme a ley en materia de origen y aplicación de sus recursos y detectar de manera pronta aquellas conductas infractoras que pudieran afectar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, resulta indispensable la substanciación de un procedimiento expedito, eficaz, completo y exhaustivo, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita detectar conductas ilícitas oportunamente para garantizar que en lo relativo al financiamiento se mantendrán las condiciones de equidad y de legalidad que deben regir en todo Proceso Electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 216, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3.** Que en términos del Acuerdo CG20/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el procedimiento expedito de revisión de los informes de precampaña constará de las mismas etapas que el procedimiento ordinario, pero se modifican los plazos previstos en el artículo 84, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en el artículo 85, numeral 1 del mismo ordenamiento legal, para quedar como sigue:

PROCESO	PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE REVISIÓN DE INFORMES DE PRECampaña	
	PLAZO	FECHA
Presentación de informes de precampaña	30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas	16-mar-12
Determinación de Expeditos	17 días naturales contados a partir de la presentación de los Informes	02-abr-12
Revisión y notificación de errores y omisiones	30 días naturales contados a partir de la presentación de los Informes.	15-abr-12
Presentación de correcciones o aclaraciones	5 días naturales	20-abr-12
Revisión y notificación de errores y omisiones improrrogable	5 días naturales	25-abr-12
Plazo improrrogable para subsanar	3 días naturales	28-abr-12
Elaboración del Dictamen Consolidado	10 días naturales	8-may-12
Presentación al Consejo General del Proyecto de Resolución	3 días naturales	11-may-12

4. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá observar lo establecido en el artículo 355, numeral 5, y 378, numeral 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que al aplicar las sanciones correspondientes, habrá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 7 de la presente Resolución; que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, en concordancia con el artículo 279 del Reglamento aplicable.

De la misma forma se toman en cuenta cada uno de los elementos para la individualización de la sanción a los que hace referencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010** a saber: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

5. Que del análisis de los Dictámenes Consolidados de Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende que los partidos políticos nacionales que se mencionan a continuación, entregaron en tiempo y forma el señalado informe, habiéndose verificado el cumplimiento de las obligaciones de registrar contablemente y soportar documentalmente todos sus ingresos y gastos, sin que se desprenda conclusión sancionatoria alguna, por lo que este Consejo concluye que no ha lugar a imponer sanción.

Partido Político Nacional
Partido Revolucionario Institucional
Partido Verde Ecologista de México

6. Que con base en lo señalado, y en lo establecido en el dictamen consolidado, se verificará si es el caso de imponer una sanción a los partidos políticos nacionales: (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido de la Revolución Democrática, (3) Partido del Trabajo y (4) Movimiento Ciudadano por las irregularidades reportadas en dicho dictamen.

7. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizara en el orden descrito cada uno de los Partidos Políticos Nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

Por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión expedita de los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que se consideren formales, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos. Asimismo, las conclusiones restantes, ya sea que se traten de irregularidades de fondo, vistas o el inicio de procedimientos oficiosos, serán analizadas por separado y en el orden que son referidas

7.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Acción Nacional, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

- a) **4** faltas de carácter formal: conclusiones **3, 4, 7 y 11**.
- b) Vista al Instituto Electoral del estado de Campeche: conclusión **12**.
- c) Procedimiento oficioso: conclusión **8**.
- d) Procedimiento oficioso: conclusión **9**.
- e) Procedimiento oficioso: conclusión **10**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Aportaciones de Simpatizantes

En Especie

Conclusión 3

“El partido no presentó tres contratos de donación de aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$94,947.94.”

Bancos

Conclusión 4

“El partido no abrió cuentas bancarias “CBCEI”, para las precampañas de diez candidatos cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.”

EGRESOS

Gastos de Promoción de Procesos Internos

Otros

Conclusión 7

“El partido expidió un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no dio aclaración alguna al respecto, por un importe de \$85,998.10.”

Circularización a Proveedores

Conclusión 11

“El partido no presentó 2 escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios de confirmación respectivos así como la copia del Registro Federal de Contribuyentes de un proveedor.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 3

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Especie” se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-CI” por concepto de aportaciones en especie a diferentes precandidatos; sin embargo, no se localizaron los contratos de donación correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	PRECANDI DATO	DISTRITO/ FORMULA	REFER ENCIA CONTA BLE	RECIBO					REFERE NCIA OFICIO UF-DA/3247/ 12	REFERE NCIA OFICIO UF-DA/3680 /12
				F O L I O	FECHA	NOMBRE DEL APORTANT E	CONCEPTO	IMPORTE		
Distrito Federal	Rosí Orozco	F-2	PI-08/02-12	51	15-02-12	Gutiérrez Barrios Girón Fernando	10,500 Cartas personalizadas.	\$31,546.20	(1)	(a) (c)
			PI-33/02-12	53	15-02-12	Fernández Recamier Santiago	3,000 Cd's, 1,500 volantes, 3,000 folletos y 250 calcas.	39,115.20		(c)
			PI-34/02-12	55	15-02-12	Sánchez Meraz María Concepción	2 Espectaculares	32,275.98	(2)	(c) (d)
			PI-35/02-12	56	15-02-12	Azuara Navarrete Rodolfo	2 Espectaculares	35,835.98	(2)	(c) (d)
			PI-36/02-12	57	15-02-12	Meráz Juárez Gabriel	3 Espectaculares	26,835.98	(2)	(c) (d)
			PI-37/02-12	58	15-02-12	Dergal Kalkach José Omar	Publicaciones	18,000.00		(b)
			PI-38/02-12	59	15-02-12	Arteaga Córdova Francisco Javier	283 Pinta y rotulación de bardas.	59,090.40		(b)
TOTAL							\$242,699.74			

Adicionalmente, se observó que la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, carecía de las muestras de la propaganda contratada.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, se observó que correspondían a aportaciones de anuncios espectaculares de personas físicas; sin embargo, la normatividad es clara al señalar que sólo los partidos políticos pueden contratar o adquirir este tipo de publicidad.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los contratos de donación de las aportaciones señaladas en el cuadro anterior, que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones debidamente suscritos.
- Las muestras de la propaganda de la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 81, 181, numeral 1, inciso a), 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Remisión de los contratos de donación de las aportaciones señaladas en cuadro anterior, que cumplen con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, debidamente suscritos, excepto los contratos de Gutiérrez Barrios Girón Fernando, Fernández Recamier Santiago, Sánchez Meraz María Concepción, Azuara Navarrete Rodolfo y Meráz Juárez Gabriel.

Remisión de las muestras de la propaganda de la póliza señalada con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede."

De la revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, se localizó la muestra de la propaganda solicitada; por tal razón, la observación quedó subsanada por lo que respecta a este punto.

En relación a las pólizas señaladas con (b) en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, se localizaron los contratos de donación correspondientes, debidamente requisitados; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (c) en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, no se localizaron los contratos de donación correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en lo que respecta a los 5 contratos de donación.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (d) en la en la columna "Referencia oficio UF-DA/3680/12" del cuadro que antecede, por las aportaciones de anuncios espectaculares realizadas por personas físicas, el partido no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los contratos de donación de las aportaciones señaladas con (c) en cuadro anterior, que cumplieran con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además debían contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, debidamente suscritos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto a las pólizas señaladas con (d) en el cuadro que antecede, respecto a las aportaciones en especie de anuncios espectaculares contratados por personas físicas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 181, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación...”

Los contratos de donación de las aportaciones señaladas con (c) en cuadro del oficio primigenio, que cumplen con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que contienen, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones debidamente suscritos.

A lo anterior, es preciso aclarar que la documentación soporte correspondiente a las pólizas de ingresos PI-08/02-12, y PI-33/02-12, presentan cambios en cuanto al soporte documental que se refiere, cambios originados por la cancelación de las facturas expedidas por el proveedor Desarrolladora México, JLAL, S. de R.L. de C.V., con folios 027 y 029, hecho que dio lugar a la expedición de nuevas facturas, folios 204 y 205, a nombre de las siguientes personas:

*Rene Ramón Navarro Fierro
Victoriano Villanueva Mondragón*

Por lo anteriormente expuesto y para su verificación, se exhiben los siguientes documentos soporte que comprueban los registros contables, de las pólizas de ingresos PI-08/02-12 y PI-33/02-12:

Copia de las facturas folios 027 y 029, debidamente canceladas.

Recibos de aportación de simpatizantes en especie, folios RSES-CI-PAN-DF - 00051 y RSES-CI-PAN-DF-00053, los originales cancelados, para su cotejo.

Facturas originales folios 204 y 205, de fecha 25 de febrero de 2012, expedidas por el proveedor Desarrolladora México, JLAL, S. de R.L. de C.V. a nombre del C. Rene Ramón Navarro Fierro y Victoriano Villanueva Mondragón respectivamente, así como su correspondiente contrato de donación debidamente firmado y con las condiciones pactas (sic).

Recibos de aportación de simpatizantes en especie, RSES-CI-PAN-DF-00062 y RSES-CI-PAN-DF-00063, copia azul y rosa, para su cotejo.

Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie CF-RSES-CI-PAN-DF, en forma impresa y en medio electrónico.

Auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, donde se reflejan los registros de las pólizas en comento.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (d) en la columna 'Referencia' del cuadro del oficio primigenio, por las cuales esa autoridad señala que corresponden a anuncios espectaculares que fueron aportaciones de personas físicas, señalando que la normatividad establece que solo los partidos políticos pueden contratar o adquirir este tipo de publicidad.

Al respecto, procede precisar que el Partido realizó de forma la contratación de los Anuncios Espectaculares, hecho que se puede constatar en los Contratos de Prestación de Servicios, celebrados entre el Partido, el Proveedor y el Deudor Solidario (Aportante), quien al final de la operación y con sus propios recursos, liquida de forma total, la prestación del servicio.

Para formalizar el acto jurídico que antes se refiere, el Partido emitió los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, folios RSES-CI-PAN-DF-055, y RSES-CI-PAN-DF- 00056 y RSES-CI-PAN-DF-00057, en favor de cada uno de los Deudores Solidarios, que en los contratos se señalan y quienes liquidaron al proveedor los servicios contratados por el Partido.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a las aportaciones correspondientes a los aportantes Fernando Gutiérrez Barrios Girón y Santiago Fernández Recamier señalados en el cuadro anterior, el partido realizó la modificación de dichas aportaciones mediante la cancelación de las facturas expedidas originalmente; asimismo, el proveedor expidió nuevas facturas a nombre de los aportantes Rene Ramón Fierro y Victoriano Villanueva, presentando los contratos de donación, los recibos RSES-CI-PAN-DF 62 y 63, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en las cuales se reflejan la aportación de la propaganda observada; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a 2 contratos.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (d), respecto a las aportaciones realizadas por concepto de anuncios espectaculares, aun cuando el partido manifestó haber realizado la contratación de los servicios y presenta el contrato celebrado entre el partido, el proveedor y el deudor solidario, procede señalar que, con base a las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, se emitió un oficio de confirmación de operaciones a los aportantes en comento, con la finalidad de que confirmaran las operaciones correspondientes, obteniendo los resultados siguientes:

NÚMERO DE OFICIO	SIMPATIZANTE	FECHA DE RESPUESTA	TEXTO	ANEXO DICTAMEN
UF-DA/1813/12	María Concepción Sánchez Meraz	27-03-12	<p>(...)</p> <p>1. Se firmó contrato de Donación cuyo original fue entregado me informan a la instancia correspondiente y ustedes deben de tener en el expediente y que en mi parte de donante le entregue dos espectaculares de medidas 12.00X6.00 y 12.75X9.20 metros ... al donatario Rosi Orozco</p> <p>2. Ambos espectaculares sumaron un costo de \$32,275.98 (/100MN) Con IVA incluido, CANTIDAD QUE FUE TOTAL Y UNICAMENTE MI APORTACIÓN lo compruebo con copia simple de la factura número 076 a nombre de María Concepción Sánchez Meraz, con Fecha de 25 de Febrero de 2012, Y PAGADA EL MISMO DÍA SABADO, EN EFECTIVO EN LA CALLE ERNESTO PUGIBET NO. 6 DEPARTAMENTO 2 COL. CENTRO DEL CUAUHTÉMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. que consta de una Foja útil, con respectivos espectaculares señalados, mismos que pague en efectivo a la empresa GRUPO ROELDE S.A. DE C.V. y que fueron firmados por la precandidata al senado Rosi Orozco y por su representante financiero.</p> <p>(...)</p> <p>6. Anexo copia simple de la factura a mi nombre y que fue donada a la precandidata, donde del contrato de donación, tanto mío como de mi esposa, sin aparece la firma de recibido de ella y de su representante legal, como recibo de mi donación y que además de ser el único documento con el que cuento, pues desconozco el paradero de la copia embargo insisto me indican que lo deben tener ustedes en el expediente, dicha factura pagada por un servidor tiene la leyenda "PROPAGANDA DONADA EN BENEFICIO DEL PRECANDIDATO ROSI OROZCO" así como insisto la firma autógrafa de esta.(sic)"</p>	6

UF-DA/1814/12	Rodolfo Azuara Navarrete	27-03-12	<p>(..)</p> <p>1. Se firmo (sic) contrato de Donación cuyo original fue entregado me informan a la instancia correspondiente y ustedes deben de tener en el expediente y que en mi parte de donante le entregue dos espectaculares de medidas 12.75X9.20 y 12.90X7.20 metros, (...) al donatario Rosi Orozco...</p> <p>2.Ambos espectaculares sumaron un costo de \$35,835.98 (/100MN) con IVA incluido, CANTIDAD QUE FUE TOTAL Y UNICAMENTE MI APORTACIÓN lo compruebo con copia simple de factura número 077 a nombre de Rodolfo Azuara Navarrete, con Fecha de 25 de Febrero de 2012, Y PAGADA EL MISMO DIA SABADO, EN EFECTIVO EN LA CALLE ERNESTO PUGIBET NO.6 DEPARTAMENTO 2 COL. CENTRO DEL CUAHUTÉMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. factura que consta de una Foja útil, con respectivos espectaculares señalados, mismos que pague en efectivo a la empresa GRUPO ROELDE S.A. DE C.V. y que fueron firmados por la precandidata al senado Rosi Orozco y por su representante financiero.</p> <p>(...)</p> <p>6.Anexo copia simple de la factura a mi nombre y que fue donada a la precandidata, donde aparece la firma de recibido de ella y de su representante legal, como recibo de mi donación y que además de ser el único documento con el que cuento, pues desconozco el paradero de la copia del contrato de donación, tanto mío como de mi esposa, sin embargo insisto me indican que lo deben tener ustedes en el expediente, dicha factura pagada por un servidor tiene la leyenda "PROPAGANDA DONADA EN BENEFICIO DEL PRECANDIDATO ROSI OROZCO" así como insisto la firma autógrafa de esta (sic).</p>	7
UF-DA/1815/12	Gabriel Meráz Juárez	09-04-12	<p>"(...)</p> <p>1.Se firmo (sic) contrato de Donación cuyo original fue entregado me informan a la instancia correspondiente y ustedes deben de tener en el expediente y que en mi parte de donante le entregue tres espectaculares de medidas 12X4, 12.81X4.27 y 12.81X4.27 metros... todos al donatario Rosi Orozco.</p> <p>2.Los tres espectaculares sumaron un costo de \$26,835.98 (/100MN) Con IVA incluido, CANTIDAD QUE FUE TOTAL Y UNICAMENTE MI APORTACIÓN lo compruebo con copia simple de factura número 078 a nombre de Gabriel Juárez Meráz, con Fecha de 25 de Febrero de 2012, Y PAGADA EL MISMO DIA SABADO, EN EFECTIVO EN LA CALLE ERNESTO PUGIBET NO. 6 DEPARTAMENTO 2 COL. CENTRO DEL CUAUHTÉMOC, DE LA CIUDAD DE MÉXICO D.F. factura que consta de una Foja útil, con respectivos espectaculares señalados, mismos que pague en efectivo a la empresa GRUPO ROELDE S.A. DE C.V. y que fueron firmados por la pre candidata al senado Rosi Orozco y por su representante financiero.</p> <p>(...)</p> <p>6.Anexo copia simple de la factura a mi nombre y que fue donada a la precandidata, donde aparece la firma de recibido de ella y de su representante legal, como recibo de mi donación y que además de ser el único documento con el que cuento, pues desconozco el paradero de la copia del contrato de donación, tanto mío como de mi esposa, sin embargo insisto me indican que lo deben tener ustedes en el expediente, dicha factura pagada por un servidor tiene la leyenda "PROPAGANDA DONADA EN BENEFICIO DEL PRECANDIDATO ROSI OROZCO" así como insisto la firma autógrafa de esta (sic)."</p>	8

Como se puede observar en el cuadro anterior, los aportantes (Anexos 6, 7 y 8 del Dictamen Consolidado) confirmaron haber donado los espectaculares en beneficio de la precandidata Rosí Orozco y haber firmado contratos de donación, los cuales el partido no proporcionó a la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$94,947.94.

En consecuencia, al no presentar tres contratos de donación correspondientes a aportaciones de simpatizantes en especie, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 4

Al verificar los estados de cuenta así como los formatos “IPR-S-D” presentados por el partido, se observó que algunos precandidatos obtuvieron ingresos en efectivo que rebasaban la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo cual debieron aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna; sin embargo, el partido aperturó una sola cuenta bancaria por cada Comité Directivo Estatal. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	PRECANDIDATO			IMPORTE
	NOMBRE	PATERNAL	MATERNAL	
Baja California	Víctor	Hermosillo	Celada	\$143,520.00
Baja California	Ernesto	Ruffo	Appel	93,520.00
Chihuahua	Javier	Corral	Jurado	270,000.00
Coahuila	Luis Fernando	Salazar	Fernández	224,074.72
Jalisco	José María	Martínez	Martínez	440,000.00
Michoacán	Benigno	Quezada	Naranjo	88,500.00
Querétaro	Francisco	Domínguez	Servien	120,000.00
Sonora	Florencio	Díaz	Armenta	210,000.00
Tlaxcala	Héctor Israel	Ortiz	Ortiz	90,000.00
Tlaxcala	Adriana	Dávila	Fernández	90,000.00
TOTAL				\$1,769,614.72

Convino señalar al partido que la norma es clara al indicar que, la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna que rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 228 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la supuesta obligación de aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna es importante advertir a esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que la determinación de las listas finales correspondientes a los Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y de Precandidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional; de Precandidatos al Senado de la República, es de carácter preliminar sujeta a cambios propios de las decisiones de carácter partidista en su integración.

En efecto, no puede pasar desapercibido para esa autoridad que de conformidad con la normatividad interna del Partido Acción Nacional, en virtud del ejercicio de la facultad del método extraordinario de designación directa prevista en nuestra normatividad interna, así como las renunciaciones presentadas por los diversos precandidatos por así convenir a sus intereses, en términos de lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, para efectos de mejor proveer por parte de esa autoridad electoral resulta indispensable señalar lo siguiente:

A. Elección del método para la selección de candidatos a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

En particular, de conformidad con el artículo 36 BIS, Apartado A de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional es la Comisión Nacional de Elecciones el órgano responsable de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal y municipal.

Este proceso de selección de candidatos se define como el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que tiene por objeto la determinación de los candidatos de Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular.

Entre las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones destaca la de definir el método de elección de entre las opciones previstas en los Estatutos. Estas opciones se configuran a partir del establecimiento de métodos ordinarios y extraordinarios para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

El método ordinario para la elección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra regulado por los artículos 36 TER de los Estatutos y el artículo 27 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual consta de dos modalidades:

a) *Elección en centros de votación para Presidentes Municipales y cargos Municipales, Diputados Federales o Locales de mayoría, Senadores de mayoría, Gobernadores y Presidente de la República.*

b) *Elección en centros de votación para Diputados Federales o Locales de representación proporcional.*

El método extraordinario para la elección de candidatos a cargos de elección popular se encuentra regulado por los artículos 43 de los Estatutos y el artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, el cual consta de dos modalidades:

a) *Elección abierta, o*

b) *Designación directa*

En este orden de ideas, como ya se mencionó resulta imposible física y materialmente aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en virtud que la definición de las listas definitivas se encuentra sujeta al ejercicio de facultades ordinarias y extraordinaria en la elección del método de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual define el carácter preliminar de las listas en cuestión.

B. Verificación de renunciaciones de precandidatos por así convenir a sus intereses

No debe pasar desapercibido para esa Unidad que la conformación de listas se encuentra sujeta no sólo a elección del método de selección de candidatos a cargo de elección popular, sino también al supuesto de renunciaciones de los precandidatos por así convenir a sus intereses, lo cual da lugar a su sustitución.

Es así que el supuesto de la renuncia de diversos precandidatos constituye un acontecimiento futuro de realización incierta sobre el cual el Partido no puede tener un control efectivo real y directo.

Adicionalmente, es la propia legislación electoral la que anticipa la posible actualización del supuesto en cuestión, debidamente establecido en el artículo 227 del COFIPE:

Artículo 227

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 253 de este Código; y en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

En consecuencia al poder verificarse la actualización del supuesto de renuncia por parte de alguno de los precandidatos resulta imposible física y materialmente aperturar cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en virtud que se trata de acto futuro de realización incierta.

En ambos casos el Partido Acción Nacional, a sabiendas de la probable actualización de los supuestos antes mencionados, referidos a la elección de la selección de método como la verificación de renunciaciones, procedió a aperturar una cuenta concentradora en cada uno de sus Comités Directivos Estatales para efectos de reportar el origen y destino de los recursos de los precandidatos, lo cual podrá constarse en la contabilidad remitida en su oportunidad.

El partido manifiesta que si bien es cierto que el artículo 228 del Reglamento Fiscalización menciona que en caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en

particular; también es cierto que, ningún precandidato tiene la certeza para cuantificar y determinar si sus ingresos serán mayores a lo estipulado en el artículo en comento, por lo que el propio artículo no considera que los recursos que se obtiene durante el proceso interno y no así en una sola exhibición y al inicio de dichos procesos para poder cumplir con lo establecido con el ordenamiento en comento, por lo que el partido considera que este artículo carece de certidumbre jurídica y pone a su consideración de esa Unidad de Fiscalización el criterio presentado por el Partido.”

De las aclaraciones presentadas por el partido se determinó que, aun cuando manifiesta que debido a sus Estatutos internos, así como a las renunciaciones anticipadas de sus precandidatos resulta imposible aperturar cuentas bancarias para cada campaña interna, la norma es clara al señalar que las cuentas bancarias conocidas como “CB-CEI” deben ser aperturadas a nombre del partido político, lo cual implica que la cuenta bancaria puede ser aperturada sin conocer necesariamente el nombre del precandidato respectivo, con la salvedad que se identifique el distrito o fórmula por el que contienden.

Asimismo, cabe señalar que la disposición contenida en el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización no es de nueva aplicación, pues data del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del 10 de julio de 2008.

Ahora bien, dado que los precandidatos no pueden recibir recursos en efectivo a menos que provengan de su propio partido o, en su caso, mediante aportaciones realizadas por ellos mismos, los partidos políticos son los encargados de administrar los recursos que destinen a las diferentes precampañas que celebren, ya sea por métodos ordinarios o extraordinarios, por lo cual con base a su planeación y estrategias, es como destinan dichos recursos correspondientes a cada precampaña.

Por lo anterior, las cifras que se detallan en el cuadro original de la observación, corresponden únicamente a las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Directivos Estatales del partido a cada una de las precampañas observadas; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a realizar la siguiente aclaración:

Efectivamente tal como se desprende de la afirmación realizada por esa Unidad de Fiscalización las transferencias en efectivo realizadas por los Comités Directivos Estatales implican el ejercicio de una prerrogativa referida al derecho que tiene los partidos políticos de recibir año con año un financiamiento público, en términos del artículo 41 constitucional, así como del artículo 78 del COFIPE.

En contrapartida, la alocución utilizada en el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización se encuentra referida a la obtención de recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral, lo cual importa la necesidad de detectar el origen y recursos obtenidos del financiamiento privado, mismo sobre el que no tiene certeza de su procedencia a diferencia del financiamiento público que ha sido debidamente soportado y documentado por la autoridad electoral al momento de la entrega de su ministración.

Adicionalmente, dentro de los requisitos del artículo 228 del Reglamento se establece que las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA), situación que resulta imposible al solventar el extremo referido a identificar la fórmula interna o equivalente en tanto como ya se indicó se encontraba en curso de conformidad con nuestros Estatutos el ejercicio del método extraordinario de elección de candidatos, relativo a la designación, así como la presentación de renunciaciones por partes de los precandidatos, ambas situaciones encontrando como derrotero común ser acontecimientos futuros de realización incierta.

Del mismo modo, en términos prácticos en tanto las transferencias en efectivo de los Comités Directivos Estatales provinieron de su financiamiento ordinario no tienen la característica de ser recursos obtenidos, entendiéndose del financiamiento privado, el cual como debidamente señala la autoridad no es

posible saber su procedencia, situación que no se actualiza cuando se trata de financiamiento público, el cual a partir de una decisión partidista se decide como será entregado entre las diversas precandidaturas.

Por otro lado, obligar al partido político a la apertura de cuentas ex profeso cuando se encuentra en curso la posibilidad del ejercicio de una designación directa de candidatos como la presentación de renuncias podría anular la posibilidad de contar con financiamiento para los mismos, máxime cuando la apertura de una cuenta tarda aproximadamente 15 días, por lo que situándonos en un caso extremo que la designación directa de candidato o la presentación de renuncia se diera dentro de los últimos 15 de la precampaña el aperturar una cuenta dejaría sin la posibilidad de ejercer gasto de precampaña, por lo que el instituto político que represento de su financiamiento público que se encuentra debidamente etiquetado a diferencia del financiamiento privado, libremente determinó entregar un cantidad a cada uno de sus precandidatos, situación que lo puede confirmar esa autoridad electoral en la contabilidad concentradora de las entidades federativas correspondientes a los precandidatos objetos de la observación en comento, que esta (sic) debidamente soportando con sus respectivos recibos internos de transferencia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta que los recursos observados no pueden considerarse como recursos obtenidos, puesto que se originan en el financiamiento público, la norma es clara al señalar que, en todos los casos cuando la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebasa la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular, por lo cual, no hace diferencia del origen público o privado de los recursos obtenidos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no aperturar 10 cuentas bancarias “CBCEI”, para cada campaña interna, cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la materia, por lo anterior la observación quedó no subsanada.

Conclusión 7

De la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Propaganda Utilitaria”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la contratación de perifoneo, cuyo importe

rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivale a \$6,233.00; sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque con el cual se pagó dicho servicio. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	FORMULA	PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila	1	Luis Fernando Salazar	PE-12/02-12	67	09-02-12	Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.	Servicio de perifoneo del 03-01-12 al 07-02-12	\$ 85,998.10

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago a nombre del prestador del servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 153, 154, 155 y 339 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Copia fotostática del cheque con el cual se realizó el pago a nombre del prestador del servicio, anexo a su respectiva póliza.

Estado de cuenta bancario de Scotiabank número de cuenta 18702166682 del mes de febrero 2012, en el que se puede observar el cobro de cheque en cuestión, donde se refleja el Registro Federal de Contribuyentes: CPS080620CM6 del Proveedor Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se localizó el cheque que soporta el pago por el servicio de perifoneo así como copia del estado de cuenta en donde se puede observar el pago realizado al proveedor, sin embargo, el cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal como lo señala la normatividad aplicable; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido dio respuesta al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$85,998.10.

En consecuencia, al expedir un cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no presentar documentación o aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la materia.

Conclusión 11

Derivado de la revisión de Informes de Precampaña y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el artículo 351 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus proveedores de bienes y servicios; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichas operaciones, se determinó lo siguiente:

Se efectuó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y proveedores de bienes y servicios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/3247/12	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/3680/12
Grupo Ra, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/1758/12	\$ 94,572.00	11-04-12	(1)	
Raga Impresora, S.A. de C.V.	UF-DA/1779/12	56,607.34	09-04-12	(1)	
Piensa Rojo, S.A. de C.V.	UF-DA/1778/12	122,538.57	11-04-12	(2)	(b)
Silvia Cruz Paseño	UF-DA/1781/12	172,139.00		(2)	(a)
Carma Proveedoradora de Servicios, S.A. de C.V.	UF-DA/1740/12	85,998.10		(2)	(c)
Co Marca Impresa, S.A. de C.V.	UF-DA/1742/12	92,200.28		(2)	(c)
Procesadora Alfa del Pacífico, S.A. de C.V.	UF-DA/1685/12	238,264.00		(2)	(a)
María de Lourdes Ramírez Mondragón	UF-DA/1766/12	84,680.00		(2)	(a)
David Alberto Salas Rojas	UF-DA/1745/12	65,799.84		(2)	(a)
Carlo Paolo Pratesi Bedini	UF-DA/1738/12	69,855.20		(2)	(a)
Elizabeth Martínez Castillo	UF-DA/1750/12	79,658.36		(2)	(a)
Patricia Guadarrama Monjaraz	UF-DA/1776/12	89,999.76		(2)	(a)

Como se puede observar los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado las operaciones correspondientes.

Por lo que se respecta a los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia del oficio UF-DA/3247/12” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración de dicho oficio no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presento... el oficio de contestación al oficio UF-DA/1778/12, a esa Unidad de Fiscalización por parte de José Francisco Sánchez Farfán representante legal de Piensa Rojo, S.A. de C.V.”

En relación a los proveedores señalados con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/3680/12, no habían dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad electoral.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (b) y (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (c) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, al llevar a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las operaciones reportadas por el partido, para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las operaciones, se observó que de conformidad con las actas circunstanciadas levantadas en la notificación correspondiente, los proveedores en cuestión no fueron localizados. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3680/12
UF-DA/1740/12	Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.	Paris No. 339, Col. EL Campestre, C.P: 35080, Gómez Palacio, Durango	<i>"... En dicho domicilio se encuentra una casa habitación en color blanco, con barandal de herrería, así como una cochera eléctrica de color blanco, y al tocar la puerta, fui atendido por una persona del sexo femenino (...) contestó que en ese domicilio no se encuentra ningún negocio, que es una casa habitación y que no tiene relación alguna con la razón social mencionada".</i>	3
UF-DA/1742/12	Co Marca Impresa S.A. de C.V.	Camino del Atardecer No. 522 Int. 1, Col. Los Remedios, C.P. 34100, Durango, Durango	<i>"... al ubicar el domicilio citado siendo este una construcción en color blanco, y una reja de metal en cuadros de color gris (...)y al interior se observa un camino empedrado y a los lados y al fondo, diferentes apartamentos unos de ellos en forma de cabañas, y al llamar al interfon (...) nadie acudió a mi llamado, y al preguntar a los vecinos si conocen o saben si en ese domicilio vive la persona que busco, me manifestaron que en ese domicilio rara vez entra y sale gente, y que ellos no conocen a la persona que busco (...)</i>	4

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.
- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación...

Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono 01 871 74 79 770, de Co Marca Impresa S.A. de C.V.

La remisión de la presente documentación deberá tener por satisfechos los extremos prescritos en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 339 y 351 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Relevancia y Confiabilidad de la Evidencia de Auditoría”, párrafos 1, 10, 11, 12, 13, A3 y A4 de las Normas y Procedimientos de Auditoría publicadas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó la copia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) del proveedor Co Marca, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a este punto.

Sin embargo, el partido no proporcionó los escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los proveedores, solicitándoles que dieran respuesta a los oficios respectivos, así como la copia del R.F.C. del proveedor Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a este punto.

En consecuencia, al no presentar 2 escritos con el acuse de recibo dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios respectivos, así como la copia del R.F.C. del proveedor Carma Proveedora de Servicios, S.A. de C.V, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de la materia, en lo que respecta a dos proveedores.

En la especie, al no presentar tres contratos de donación de aportaciones de simpatizantes en especie, no aperturar diez cuentas ex profeso para cada campaña interna cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, expedir un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario y no presentar dos escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios de confirmación respectivos, así como la copia del Registro Federal de Contribuyentes de un proveedor, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 81, 153, 228 y 351 del Reglamento de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco y tres días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. El partido no presentó tres contratos de donación de aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$94,947.94.	Omisión
4. El partido no aperturó cuentas bancarias "CBCEI", para las precampañas de diez candidatos cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	Omisión
7. El partido expidió un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y no dio aclaración alguna al respecto, por un importe de \$85,998.10.	Omisión
11. El partido no presentó 2 escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios de confirmación respectivos así como la copia del Registro Federal de Contribuyentes de un proveedor.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,

siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar por medio de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de

un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no existe elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

³] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En la conclusión **3**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 81

1. Las aportaciones que reciban en especie los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

Es pertinente señalar que los artículos 1792 al 1797, del Código Civil Federal, en su Libro Cuarto De las Obligaciones, establece que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, de la misma manera menciona los requisitos para su existencia y validez.

Ahora bien el artículo transcrito, establece la manera para que los partidos políticos, reciban ingresos en especie (bienes muebles e inmuebles o servicios profesionales), señalando que ésta será mediante la celebración de un contrato que contenga los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, además deberá incluir las cláusulas que se requieran en términos de otras legislaciones, de tal manera que cumpla con las formalidades necesarias, de esta manera la autoridad fiscalizadora obtendrá certeza de las aportaciones recibidas por los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas y las organizaciones de ciudadanos.

En conclusión, el fin que persigue la autoridad fiscalizadora con la celebración de los contratos, es contar con mayores elementos para acreditar la autenticidad y legal aplicación de los ingresos en especie, que reporten los partidos políticos, asegurar la fuente de éstos, y verificar los elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

Por su parte, en la conclusión **7** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

Por lo que se refiere a la conclusión 4, se vulneró lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 228.

1. En todos los casos, cuando la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA). Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Unidad de Fiscalización junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.”

Este artículo impone al partido político la forma en que debe manejar el ingreso de los recursos contablemente, cuando estos rebasen los mil días de salario mínimo destinados a campañas internas, los cuales se manejarán por medio de cuentas bancarias abiertas, destinadas para cada campaña interna en particular, que deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA). Estas cuentas serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato o fórmula interna y que autorice el órgano de finanzas del partido; asimismo determina que los estados de cuenta deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad junto con el informe respectivo o cuando esta lo solicite.

Este precepto tiene como finalidad una administración y registro contable eficiente de los recursos que le son proporcionados al partido, dirigidos al desarrollo de las precampañas.

Por lo que toca a la conclusión **11**, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 351.

1. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

a) En el caso que no se localice alguna de las personas que hayan extendido dichos comprobantes, los partidos, coaliciones, agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.”

El precepto en análisis prevé la facultad de la autoridad de realizar compulsas con terceras personas, las cuales se encuentran vinculadas a los sujetos obligados, por haber prestado algún tipo de bien o servicio; así estos últimos son responsables o presuntamente responsables de las operaciones que hayan realizado con los sujetos; esto con la finalidad de verificar si los datos reportados en los informes son verídicos o los documentos comprobatorios efectivamente fueron expedidos por los prestadores de bienes o servicios.

La compulsas se trata de un procedimiento adicional utilizado en la auditoría y necesario para confrontar datos y/o documentos reportados en los informes, lo cual genera mayor certidumbre y transparencia en el origen y aplicación de los recursos.

La finalidad que se busca es facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza sobre lo reportado por el partido en su contabilidad.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la documentación presentada para verificar su autenticidad; esto

no exime de la responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte de los sujetos obligados, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el sujeto es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos. Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los

documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido Acción Nacional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en

riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de ingresos y los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejó sus recursos y la forma como egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **7**, del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en que el partido expidió un cheque que carece de la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” y no dio aclaración alguna.

“7. El partido expidió un cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y no dio aclaración alguna al respecto, por un importe de \$85,998.10.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Precampaña Ordinario correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso **a)** del Considerando **17.1** de la Resolución, conclusión **10**, que se transcribe a continuación:

“10. El partido giró 2 cheques nominativos sin la leyenda ‘para abono en Cuenta del beneficiario’, por un monto acumulado de \$15,607.38.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la selección interna de candidatos llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 7 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues la conducta sancionada en los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, infringió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que dispone que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse

mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la Resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización vigente, vulnerado por la conclusión que se sanciona en la presente Resolución, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”; asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo

cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG496/2009 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2009, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión ordinaria de los Informes de Precampaña, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 7.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$85,998.10 (ochenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 10/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
3	El partido no presentó tres contratos de donación de aportaciones de simpatizantes en especie, por un importe de \$94,947.94.	\$94,947.94	(1)
4	El partido no abrió cuentas bancarias "CBCEI", para las precampañas de diez candidatos cuyos recursos rebasaron el límite de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	N/A	
7	El partido expidió un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y no dio aclaración alguna al respecto, por un importe de \$85,998.10.	\$85,998.10.	
11	El partido no presentó 2 escritos con el acuse de recibo correspondiente dirigido a los proveedores, solicitándoles que den respuesta a los oficios de confirmación respectivos así como la copia del Registro Federal de Contribuyentes de un proveedor.	N/A	

Es importante mencionar que el monto que se encuentra señalado con el número (1) en la columna referencia, no será tomado en consideración, pues no se relaciona directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Acción Nacional toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado no tiene relación directa con las faltas cometidas puesto que son de índole estrictamente formal, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 1,475 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$91,936.75 (noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca

solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido Acción Nacional, no tiene pendiente por liquidar sanción alguna, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Vista al Instituto Electoral del estado de Campeche

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **12** lo siguiente:

Verificaciones de Campo

Conclusión 12

“El partido presentó dos aportaciones realizadas en la contabilidad local del Comité Directivo Estatal de Campeche, por un importe de \$30,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 12

En ejercicio de sus facultades y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos del partido durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, la Unidad de Fiscalización ordenó realizar una visita de verificación al Distrito 01 del estado de Campeche, la cual fue notificada mediante oficio UF-DA/0371/12 del 19 de enero del 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito Teso/012/12, el partido designó al C. Rafael Rosado Hernández para atender la verificación realizada, quien durante la visita exhibió y proporcionó copia simple de dos fichas de depósito que amparan aportaciones realizadas por el precandidato en efectivo. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DATOS DE LA FICHA DE DEPÓSITO					ANEXO DEL OFICIO UF- DA/3247/12
	TITULAR	BANCO	CUENTA	MEDIO	IMPORTE	
Arturo Aguilar Ramírez	Partido Acción Nacional	HSBC de México, S.A.	4007165871	Efectivo	\$20,000.00	216
		HSBC de México, S.A.	4007165871	Efectivo	10,000.00	
TOTAL					\$30,000.00	

Lo anterior se hizo constar en el Acta de Inicio de Visita de Verificación folios UF/DA/0371/12/0401/01001 a UF/DA/0371/12/0401/01010 de fecha 24 de enero del 2012.

Al respecto, fue preciso señalar que las aportaciones en comento no fueron reportadas en el Informe de Precampaña del precandidato antes mencionado ni se encuentran reflejadas en los registros contables presentados por el partido.

Adicionalmente, como se observó en las fichas de depósito proporcionadas, Anexo 216 del oficio UF-DA/3247/12, las aportaciones se realizaron en efectivo y no mediante cheque a nombre de el partido proveniente de una cuenta personal del aportante, lo cual no permite identificar el origen de los recursos.

Finalmente, es importante mencionar que no se identificó en sus registros contables la cuenta bancaria en la que fueron depositados los recursos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El recibo de aportación que amparara la recepción de los recursos mencionados por el partido.
- El control de folios de recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato interno “CF-RM-CI” con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio electrónico.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel con las correcciones que procedieran.

- El formato “IPR-S-D” con las correcciones que procedieran de forma impresa y en medio electrónico.
- Los estados de cuenta bancarios de la cuenta en la que fueron depositados los recursos en comento, por el periodo de precampaña.
- La documentación que acreditara el origen de los recursos manejados en la cuenta bancaria antes mencionada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 numerales 1, 3 y 4; 70; 71; 75; 77; 98; 109, numeral 1, 224; 228; 229; 230; 231; 239; 240; 248, 260; 273; 274; 316, numeral 1, incisos e), g) y k); 317, 339 y 352 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito aclarar, remitir y exhibir la siguiente documentación (...)

El formato IPR-S-D correspondiente muestra claramente los ingresos y egresos realizados por el precandidato Arturo Aguilar Ramírez por el Distrito 1 del Comité Directivo Estatal de Campeche.

Los ingresos reportados corresponden al apoyo que el Comité Directivo Estatal de Campeche proporciona a sus precampañas y que se encuentran reportados dentro del rubro de aportaciones de otros organismos del partido y que son los únicos ingresos que tuvo el precandidato.

Respecto de las fichas de depósito presentadas por el C. Rafael Rosado Hernández por las cantidades de \$20,000.00 y \$10,000.00 y depositadas en la cuenta bancaria número 4007165871 en HSBC de México, S.A., es preciso aclarar que estos importes corresponden a aportaciones ordinarias de campaña local, de los recursos obtenidos de manera local y que serán reportados en su momento ante el Instituto Electoral correspondiente del

estado de Campeche; y que por una confusión en la documentación, la persona que atendió la verificación de campo, se presentó (sic) ante el personal de esa unidad, como aportaciones de precampaña.

Derivado de lo anterior, se presenta copia simple de la póliza de ingresos PI-1/01-12, de la contabilidad de origen estatal, con correspondiente documentación soporte, reconociendo los ingresos observados.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Se localizó la póliza PI-01/01-12 correspondiente a la contabilidad local del Comité Directivo Estatal de Campeche, correspondiente al ejercicio 2012; sin embargo, es preciso señalar que las fichas de depósito correspondientes a los importes de \$20,000.00 y \$10,000.00 tienen fecha del 31 de diciembre de 2011; por tal razón al no tener claro el origen de los recursos en comento, se confirmará con el Instituto Local de Campeche con el fin de transparentar el origen y la aplicación de los montos en comento.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Campeche, a fin de que determine lo que en derecho corresponda dentro del ámbito de su competencia.

c) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 8 lo siguiente:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Conclusión 8

“Del monitoreo realizado por la autoridad electoral a los anuncios espectaculares publicados en la vía pública se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto de 69 anuncios exhibidos en el estado de Sonora.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, y a la Circular número SE/002/2012 del 6 de enero de 2012, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las Juntas Locales y Distritales se encargaron de recorrer las principales avenidas de las entidades federativas y capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo”, los espectaculares, bardas y demás propaganda encontrada en el trayecto de dichos recorridos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada por los partidos políticos en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se localizaron 96 espectaculares, 18 mantas y 78 bardas, los cuales fueron capturados en el Sistema Integral de Monitoreo; sin embargo, no fueron localizados en la documentación y registros contables presentados por el partido. Los casos en comento se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en el cual se integraron los anexos 24 al 215, correspondientes a las muestras obtenidas en el Sistema Integral de Monitoreo.

Procedió señalar que el partido debió observar lo establecido en el artículo 225, en relación con el 181 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los espectaculares detallados en el anexo antes citado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12.

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.
- Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según corresponda, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.

- Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226; 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 17, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Del Comité Directivo Estatal de Campeche:

Respecto a los anexos 24 y 25, cabe hacer mención que las muestras proporcionadas por esa Unidad de Fiscalización son iguales por lo que únicamente se debe de reconocer un solo “panorámico” y no dos como lo señalan.

Del anexo 26 el registro contable se realizó (sic) en la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Propaganda Utilitaria” toda vez que se trata de la producción de una lona, colocada en un espacio privado, este proveedor no se dedica al arrendamiento de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.

Es preciso aclarar que al no haber contratado el espacio y/o arrendamiento para la colocación de anuncios espectaculares, el partido no está (sic) obligado a presentar la hoja membretada del proveedor.

El partido considera que las mantas o lonas que son superiores a los dos metros cuadrados y se registran en la cuenta de propaganda utilitaria y no así en la cuenta de espectaculares como lo solicita esa unidad, es debido a que no se realizó (sic) ningún contrato con empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, como lo señala el inciso c) del artículo 181 del Reglamento en la materia.

Para sustentar lo antes mencionado, se anexa copia simple de la póliza de egresos PE-25/02-12, se anexa muestra correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Michoacán:

Referente a los anexos 27, 28 y 29, se aclara que no corresponden a espectaculares toda vez que no fueron colocados para espacios específicos y características de un anuncio espectacular, respecto a las producciones de las lonas, estas (sic) se encuentran registradas en la póliza de diario PD-9/12-11, se presenta la póliza referida con la documentación soporte anexa.

Por lo que respecta al anexo 30 del Anexo A, dicho espectacular se encuentra registrado en la póliza de egresos PE-20/02-12, se presenta copia simple de la póliza con su documentación soporte correspondiente, que para amparar lo mencionado.

Por lo que corresponde a los anexos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128; se aclara que dichas mantas se encuentran registradas en la póliza de diario PD-9/12-11, misma que se menciona y se presenta con la documentación del primer párrafo de este apartado.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro:

*Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31, y del número anexo del 129 al 137, se precisa que corresponden a Lonas impresas en selección de color **con medidas de 1.00 x 1.98 metros**, las cuales fueron adquiridas y registradas en la respectiva contabilidad de Precampaña con la póliza de egreso **PE-18/02-12**, misma que se presenta anexando las muestras correspondientes.*

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo:

*Por lo que se refiere al espectacular del anexo 32, se reporto (sic) en tiempo y forma mediante la póliza de diario **PD-03/01-12**, misma que se anexa con su respectiva documentación soporte y en la cual se las (sic) muestras fotográficas de los espectaculares contratados, póliza en la que se encuentra registrado el espectacular observado por esa autoridad en el domicilio de Calle carretera federal supermanzana 308, sin numero, C.P. 77560, entre calle Luis Echeverría y Calle Nuil, **en la localidad Alfredo V Bonfil**, como referencia miscelánea María Dulía, sin embargo, el domicilio que proporciona el proveedor en su relación de espectaculares contratados corresponde en realidad al de Luis Donald Colosio KM 8.5 **Ejido Alfredo V Bonfil V/Norte**.*

Cabe mencionar que en el buscador de internet 'Google Maps' se localiza y se presenta anexa la imagen en la cual se muestra el espacio de dicho espectacular aun cuando la actualización del Google mapas es de junio de 2009 y es el mismo reportado en tiempo y forma para los efectos de la precampaña 2012, del Distrito 03 federal como se muestra en las siguientes fotografías anexas.

Ahora bien, es de resaltar que en algunos casos la fotos que muestra esa autoridad electoral y que corresponden a la misma dirección del espectacular contratado, no son fotografías bien definidas por lo que se pierden detalles de percepción que con llevan a confundir la información entre lo observado y lo reportado.

Por lo que se refiere al Anexo 33, se presenta lo siguiente:

Póliza de diario PD-04/01-12, con el registro de la propaganda observada, el contrato de prestación de servicio celebrado entre el partido y el proveedor, así como el comprobante fiscal digital folio A-973, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, anexas a la misma.

La muestra fotográfica de la propaganda en comento, anexa a la respectiva póliza.

La hoja membretada de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

Los formatos 'IPR-S-D', debidamente corregidos en medios impreso y en medio magnético, con sus respectivos anexos.

Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, donde se refleja el registro de correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Sonora:

Respecto de las observaciones realizadas a los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega en relación a una supuesta propaganda, misma que fue calificada de carácter electoral y, por tanto se señalo (sic) que no fue reportado dentro de los respectivos informes de gastos de precampaña, ante Usted me permito señalar:

Actualmente dicha propaganda se encuentra siendo analizada por el Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos desconcentrados, a saber L 02, 03, 05 y 07 Consejos Distritales todos en el estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE/001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001 /2012 (del 05 Consejo Distrital) y, por último, CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 (del 07 Consejo Distrital).

Sin embargo, es importante manifestar a esa Unidad que en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales existe un pronunciamiento por parte de ese Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumplen (sic) los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Tal determinación ha sido confirmada por las instancias jurisdiccionales del Instituto Federal Electoral, misma que constituyó nuestra postura original y conformó la base de nuestra defensa, razón por la cual tal propaganda, no puede ser atribuible a la campaña de los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega, no es responsabilidad de éste Comité Directivo Estatal de Sonora, aunado a la circunstancia de que no es electoral, no es posible actualizar la obligación de reportarla dentro de los correspondientes informes sobre gastos de precampaña.

Por lo que respecta a los procedimientos que se encuentran aún pendientes de Resolución definitiva en virtud de los medios de impugnación interpuestos por este instituto político y los precandidatos mencionados, es importante que esta Entidad de Fiscalización otorgue la oportunidad que las Resoluciones respectivas causen estado para estar así en condiciones de saber con certeza

si la propaganda que se observa debe considerarse incluidas en los reportes de los informes de gastos mencionados.

Respecto de 36 espectaculares con números de anexos 35, 37, 43, 44, 45, 49, 53, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 70, 72, 76, 77, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 95, 97 y 101; en cuanto a los anexos 54, 55, 56, 57, 91, 92 y 98, adicionalmente de toda la argumentación en párrafos anteriores y de su análisis se desprende que son pendones y no son espectaculares como lo observa esa autoridad; estos últimos corresponden a la publicación en la Revista “Gente de Negocios”.

Respecto de 2 espectaculares con números de anexos 48 y 96 corresponden a la publicación en la Revista ‘Política en Positivo’.

Respecto de 9 espectaculares con números de anexos 36, 38, 39, 51, 67, 68, 79, 80 y 99 corresponden a la publicación en la Revista ‘Yo mujer’.

Respecto de 22 espectaculares con números de anexos 34, 40, 41, 42, 46, 47, 50, 52, 61, 62, 65, 69, 71, 73, 74, 75, 78, 82, 83, 94, 100 y 102 corresponden a la publicación en el Semanario ‘NUEVO SONORA’.

En consecuencia se informa que por conducto de sus órganos desconcentrados 03, 05 y 07 de los Consejos Distritales todos en el estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/ SON /001/2012 (del 05 Consejo Distrital), en los que se examinó el contenido de los ejemplares de la propaganda en cuestión y determinó, de forma definitiva en los casos de los expedientes CDO2/SON/PEOOI/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, que la misma carece de los elementos suficientes para considerarla electoral, por lo que ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales ya se pronunció este Instituto en el sentido de que la propaganda no cumple con los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral. Para efectos de mejor proveer, me permito anexar la siguiente documentación en el mismo...

Remisión del recurso de revisión RSCL/SON/015/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/018/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/025/2012

Remisión del proyecto de Resolución CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Por lo correspondiente a los anexos 138, 139, 140, 142, 143, 150, 151, 155 y 156, es preciso aclarar que dichas mantas se encuentran debidamente registradas en la póliza de egresos PE-117/02-12, misma que se anexa con su correspondiente soporte documental, incluyendo muestras.

Referente a los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y 154, se presenta:

Póliza de diario PD-03/02-12 con el registro contable de dichas bardas y su correspondiente soporte documental.

Balanza de comprobación a último nivel, al 29 de Febrero de 2012 y auxiliares contables, donde se refleja el registro de correspondiente.

El formato IPR-S-D del otrora precandidato a Senador José María Martínez Martínez, impreso y en medio magnético.

En relación a los anexos 141 y 148, el partido manifiesta que la pinta de dichas bardas, no fue ordenada, contratada o consentida por José María Martínez Martínez, desconociendo quien ordeno (sic) su pinta, así como cuales fueron las intenciones de quien la realizo (sic). Ahora bien, analizando el contenido de dichas bardas, no deben ser consideradas como propaganda electoral, pues no tienen las características de esta propaganda, ya que no solicita el voto en favor del precandidato o del partido respecto a campaña interna, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral no considere la pinta como propaganda electoral y el precandidato no tiene vinculación alguna con dicha pinta.”

Del análisis realizado a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la propaganda señalada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, corresponde al mismo panorámico, el cual fue capturado en diferentes etapas del desarrollo del monitoreo; sin embargo, no se localizó la documentación correspondiente al registro contable de dicho espectacular; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

(...)

Asimismo, por lo que se refiere a la propaganda identificada con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, corresponden a espectaculares de precandidatos de Sonora, respecto de los cuales el partido señaló que, en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales del estado de Sonora, existe un pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumple los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral, para lo cual proporcionó copia de las Resoluciones dictadas por el Consejo Local en el estado de Sonora, dentro de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las Resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, respectivamente; así como copia de la Resolución dictada por el Consejo Distrital 03 dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012, en acatamiento a la Resolución recaída en el recurso de revisión identificado como RSCL/SON/023/2012.

Del análisis a la documentación proporcionada, se advierte que, el Consejo Local en el estado de Sonora determinó que la publicidad constituye propaganda electoral exhibida durante el periodo de precampañas, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Aunado a lo anterior, el Consejo Local determinó que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, toda vez que, en la propaganda de mérito no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, pues las frases contenidas no revelan necesariamente la intención de promover la candidatura de manera anticipada, no llaman al voto, ni presentan una plataforma electoral, por lo que, si bien determinó que dichos espectaculares constituyen propaganda electoral, señaló que ello no deriva automáticamente en un acto anticipado de campaña.

En este tenor, si bien la autoridad electoral local resolvió que la propaganda de mérito no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, esto no exime al partido político nacional de reportar en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los

gastos derivados de su contratación, toda vez que, el Consejo Local en Sonora también señaló que la publicidad exhibida es propaganda electoral colocada dentro del periodo de duración de las precampañas electorales. En razón de lo expuesto, el partido político debió reconocer el gasto de los anuncios espectaculares observados como un gasto de precampaña y reportarlo en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivos.

Aunado a lo anterior, la propaganda exhibida cumple con los requisitos señalados en el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, referente al nombre del precandidato y su imagen; por tal razón, dichos espectaculares debieron reportarse en los informes de precampaña respectivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 69 espectaculares identificados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12.

Por lo que respecta a la propaganda identificada con (6) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, el partido no proporcionó aclaraciones o, en su caso, la documentación respectiva al registro contable de dicha propaganda; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se identifican con (3), (4), (5) y (6) en la columna "Referencia" del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.
- Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito

Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondiera, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.
- Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios identificados con (3), (4), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109,

149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaraciones...

Respecto al Comité Estatal de Campeche, identificado con (3) en la columna "referencia" del anexo 1 del presente oficio, se presenta lo siguiente:

Póliza de diario PD-10/02-12 con su respectiva documentación soporte, informe IPR-S-D; auxiliares contables, balanza de comprobación; donde se reconoce el espectacular observado, aclarando que es unidad observa en dos ocasiones el mismo (ANEXO 24 y 25 duplicados), debiendo ser solamente uno solo.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala:

Por lo que respecta a los anexos referenciados con números: 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119, la autoridad los señala en la columna 'Tipo' con el concepto que los identifica como 'panorámicos', sin embargo, como se puede observar en la muestra fotográfica que la misma autoridad anexa, se puede constatar que en realidad corresponden a bardas.

En ese tenor, se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De las Bardas señaladas en beneficio del Precandidato Héctor Ortiz Ortiz.

Se registran mediante pólizas de diario PD-06/02-12, un total de 21 bardas, cuyos números señalados en la columna denominada 'ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende y corresponden a los siguientes anexos:

103, 104, 107, 108, 116, 117, 118, 158, 159, 160, 162, 169, 178, 184, 187, 188, 191, 194, 196, 203 y 204.

Se presenta póliza de diario PD-06/02-12, con soporte documental.

De las Bardas clasificada como Genérico Federal, compartida Adriana Dávila y Héctor Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, se registra mediante pólizas de diario PD-07/02-12 y PD-08/02-12, la barda identificada con anexo número 200.

Se presentan pólizas de diario PD-07/02-12 y PD-08/02-12 con soporte documental.

De las Bardas señaladas en beneficio de la Precandidata Adriana Dávila.

Se registran mediante pólizas de diario PD-04/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende corresponde a los siguientes:

106, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 163, 168, 170, 171, 172, 176, 181, 183, 185 y 186.

Se presenta póliza de diario PD-04/02-12, con soporte documental.

Es preciso manifestar, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el monitoreo de bardas, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

Anexo 109, duplicidad con anexo 192.

Anexo 113, duplicidad con anexo 213.

Anexo 114, duplicidad con anexo 214.

Anexo 115, duplicidad con anexo 206.

Anexo 163, duplicidad con anexo 198.

Anexo 168, duplicidad con anexo 193.

Anexo 171, duplicidad con anexo 211.

Anexo 172, duplicidad con anexo 199.

Anexo 181, duplicidad con anexo 208.

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

De las Bardas señaladas en beneficio del precandidato Marco Tulio Munive Temoltzin.

Por lo que respecta a los anexos referenciados con los números 161, 157, 207, 119, 190, 105, y 205, en la columna 'ANEXO' del Anexo 1, del oficio que nos ocupa, se precisa que corresponden a bardas registradas en tiempo y forma en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de diario PD-01/12-11, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

La identificación de las mismas puede constatarse en la propia relación de bardas entregada a la autoridad anexa a la póliza, siendo la siguiente:

Anexo 161, con numeral 48 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 157, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 207, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 119, con numeral 9 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 190, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 105, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Anexo 205, con numeral 11 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Se registran mediante póliza de diario PD-05/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna 'ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende, corresponde a los siguientes:

110, 164, 165, 167, 173, 174, 175, 177, 179, 180, 182, 189, 201, 202, 210, 212, y 215.

Se presenta póliza de diario PD-05/02-12, con soporte documental.

Nuevamente expreso, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el monitoreo de muros, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan

coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

Anexo 157, duplicidad con anexo 207.

Anexo 166, duplicidad con anexo 201.

Anexo 195, duplicidad con anexo 174.

Anexo 197, duplicidad con anexo 164.

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

Adicionalmente se presenta lo siguiente:

Balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, y auxiliares contables, donde se reflejan las correcciones correspondientes.

Formatos 'IPR-S-D', correspondientes a los precandidatos, Adriana Dávila, Héctor Ortiz y Marco Tulio Munive, impresos y en medio magnéticos.

Control de folios RM-CI-PAN-TLAX, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro:

Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31 en la columna Anexo, y del número anexo 129 al 137, se precisa que corresponden a Lonas impresas en selección de color con medidas de 1.00 x 1.98 metros, las cuales fueron adquiridas y registradas en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de egreso PE-18/02-12, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

Reiteramos la frase: 'Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31 en la columna Anexo, y del número anexo 129 al 137', del párrafo anterior debe entenderse a los anexos señalados con números 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137.

Por lo que se refiere al Comité Estatal de Jalisco, identificado con (4) en la columna 'referencia' del ANEXO 1 del oficio que se contesta, se presenta la siguiente aclaración:

Que las fotografías presentadas por esa unidad, están considerando una sola barda en total, cuando en realidad se trata de dos propagandas distintas del

mismo Partido, una de ellas corresponde al candidato Hugo Medina y suplente Ángel Uriel Lomelí, contendientes a Diputado Local por el distrito 9 del estado de Jalisco y la otra, al precandidato José María Martínez Martínez, la cual corresponde cuando éste estaba en funciones como legislador local de la LIX legislatura del estado de Jalisco y no así para promover su candidatura en el proceso interno del Partido a Senador de la República.

Lo anterior se basa en las fotografías (ANEXO 141 y 148) que esa unidad presenta como evidencia, consideran al C. Ángel Lomelí como suplente del Precandidato José María Martínez Martínez y el suplente de este, es la C. Juana Elvira Hernández Lozano, tal como se muestra en el IPR-S-D presentado el día 16 de marzo de 2012.

Se presenta evidencia de la barda observada correspondiente en una autorización de pinta de bardas de los precandidatos a Diputado Local (propietario y suplente) y un tríptico de los mismos, así mismo, proporcionamos la dirección en internet para demostrar que el slogan en la barda observada corresponde a la legislatura correspondiente, la cual es <http://www.familiavalordejalisco.com/>, y ésta difiere del utilizado en la precampaña a Senador de la República, la cual es 'Esta decido, me late'.

Del Comité Estatal de Sonora, en lo que respecta a 69 espectaculares identificados con (5) en la columna 'Referencia' del Anexo 1 del oficio que se esta contestando y en el que la autoridad electoral determinó que la observación quedó no subsanada.

En relación a las observaciones realizadas en el oficio de referencia, respecto de los C.C. Alejandra López Noriega (candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en Sonora), Damián Zepeda Vidales (candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en Sonora), Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el estado de Sonora) me permito manifestar lo siguiente:

*En forma indebida, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacional señaló que del análisis de los recursos de revisión RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las Resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, (sic) el Consejo Local en el estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye **propaganda electoral** colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no*

promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

No obstante, de las constancias de los recursos de revisión remitidos en su oportunidad a la autoridad electoral, mismos que se detallan en el párrafo precedente, NO SE ADVIERTE que la autoridad que la autoridad (sic) haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral.

Por el contrario, de una revisión exhaustiva de cada uno de los recursos de revisión se advierte que en la foja 94 del RSCL/SON/025/2012 la autoridad resolutora, a saber, el Consejo Local del Instituto Federal en estado de Sonora determinó que se trata de una PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL. Para efectos de mayor claridad se inserta a la letra la foja referida:

(...) Dicho espectacular, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente ni indica a la ciudadanía plataforma alguna ni llamamiento al voto para la siguiente Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral 2012. Por tanto, esta resolutora desestima la convicción total del elemento subjetivo del triado metodológica propuesta

Consistente con esta postura de la autoridad resolutora sirva de refuerzo el penúltimo párrafo de la página 133 de la Resolución recaída al Recurso de Revisión promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othón Zayas dentro del expediente RSCL/SON/028/2012 (relativo al Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012, instruido por el 07 Consejo Distrital del IFE en Sonora), dicho órgano desconcentrado declaró que “dicho promocional, al formar parte de una publicidad y CON CARÁCTER COMERCIAL.

Ahora bien, en este punto es importante señalar que en ningún momento la autoridad electoral procedió a señalar foja, ni lugar preciso en los recursos de revisión exhibidos de lo cuales se derive el supuesto carácter electoral de la publicidad denunciada, por lo que generó un acto de molestia sin la debida fundamentación ni motivación, lo cual ha sido desvirtuado a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio realizado por el instituto político que represento.

Por el contrario, esa Unidad basó su razonamiento a partir de una falsa premisa al señalar que la publicidad denunciada tenía un carácter electoral y,

por tanto existía una obligación del Partido Acción Nacional de reportarla en tiempo y forma, haciendo caso omiso al CARÁCTER COMERCIAL que otorgó la resolutora en la emisión de sus Resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en su oportunidad.

En consecuencia, a partir del CARÁCTER COMERCIAL de la publicidad se niega por no ser propio la supuesta obligación de reportar la publicidad en comento, máxime cuando también es cierto que de las Resoluciones remitidas se desprende que no fueron consideradas como un acto anticipado de campaña al no cumplir con el elemento subjetivo referido a contener un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que se tratará de una publicidad de carácter comercial o de cualquier otro tipo esta se limitaría a una relación de un ciudadano con una empresa.

Lo anterior, producto de la realización de actividades privadas, misma que requieren ser comercializadas, no sin antes señalar que las personas que acudieron lo hicieron en su carácter de ciudadanos y no de precandidatos, ya que como lo ha señalado consistentemente la resolutora en la foja 51 de su Resolución recaída al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012 no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal. Para mayor abundamiento resulta conducente la cita de la foja en comento:

(...) No basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2011-2012.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionado con actos de precampaña y/o campaña (...)

Lo cual si nos remitimos a un criterio reduccionista de aparición de la imagen en una publicidad de carácter comercial o de otro tipo, esta se presume que fue en su carácter de ciudadano y no de precandidato, en tanto no contuvo un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista, por lo que al no reportar ningún beneficio al partido político que represento no puede ser reconocida como un gasto.

En todo caso, siguiendo este criterio de la actualización de una publicidad de carácter comercial o de otro tipo esta se circunscribiría como ya se mencionó a una relación entre el particular y la empresa, en donde el partido político es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, ser dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la Jornada Electoral.

En caso contrario, la autoridad electoral estaría avalando una contradicción en sus términos al tratar de imputar la comisión de la conducta referida a una PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL carente del elemento SUBJETIVO que implica reportar algún beneficio al partido político, inclusive cuando ya se determinó por la autoridad electoral que no se trata de un acto anticipado de campaña referido a un posible llamado al voto, un llamado a la militancia panista, la exhibición del logo del partido, la alusión a la Jornada Comicial interna, todos ellos elementos ausentes.

Por lo que respecta al tema de Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública, nuevamente se discrepa con esa Unidad por las mismas razones que quedaron expuestas en lo relativo a inserciones publicitarias.

Esto en virtud que como ya se demostró es erróneo y una falsa premisa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora en algún momento haya determinado que cualquiera de los espectaculares o demás instrumentos publicitarios sean de corte comicial y/o electoral.

Por el contrario, la autoridad resolutora determinó su CARÁCTER COMERCIAL, además de que se menciona expresamente por dicho Órgano Desconcentrado del IFE que no hay promoción de candidatos, ni de partidos ni de plataforma política alguna, además de que no se llama al voto y, consecuencia la conducta denunciada no constituyó un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Siendo pertinente insistir dicha publicidad de carácter comercial no fue contratada por los entonces precandidato (sic), sino que se presume que fue contratada por las casas editoriales cuyos medios impresos se promocionaban comercialmente en tales plataformas publicitarias.

En cualquier caso, esos anuncios o promocionales no son responsabilidad del instituto político que represento ni de sus entonces precandidatos.

Ahora bien, habiendo sido exonerados todos y cada uno de los entonces precandidatos en cuestión, en atención que el Consejo Local del IFE en Sonora determinó que no existían tales actos anticipados de campaña, por no ser electoral sino publicidad comercial, así por razón de que no se actualizó el elemento de subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, es evidente que dicha publicidad no puede formar parte de los reportes o informes financieros de precampaña del Partido Acción Nacional, ni mucho menos cuando no fue contratada por los entonces precandidatos señalados.

En este sentido, sólo resta manifestar que no se cuenta con documentación de ningún tipo en relación a esta publicidad de carácter comercial (tanto por lo referente a inserciones como a espectaculares) pues la misma no es responsabilidad de ninguno de dichos candidatos ni del Partido Acción Nacional y no es de naturaleza electoral, por lo que no resulta aplicable la normatividad en materia de fiscalización.

Respecto a lo identificado con (6) del Comité Estatal de Jalisco en la columna 'referencia' del anexo 1 del presente oficio, se aclara lo siguiente:

Que con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, y recibido por esa Unidad el mismo día, se aclaró y presento lo siguiente:

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Referente a los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y 154, se presenta:

Póliza de diario PD-03/02-12 con el registro contable de dichas bardas y su correspondiente soporte documental.

Balanza de comprobación a último nivel, al 29 de Febrero de 2012 y auxiliares contables, donde se refleja el registro de correspondiente.

El formato IPR-S-D del otrora precandidato a Senador José María Martínez Martínez, impreso y en medio magnético.

De su verificación esa Autoridad Electoral subsano los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152 y 153, y no así el anexo 154 identificado con (6) en la columna 'referencia' del anexo 1 del presente oficio; por lo que nuevamente se presenta la póliza de diario PD-03/02-12 mencionada con anterioridad, la cual subsana todos los anexos antes referidos.

(...)"

Derivado de la documentación y las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Por lo que se refiere a la publicidad señalada con (b) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 9 del Dictamen Consolidado, en relación a los argumentos del Partido Acción Nacional, consistentes en que de las constancias de los recursos de revisión no se advierte que la autoridad haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral, resulta conveniente señalar que, en las fojas 94 y 95 de la Resolución RSCL/SON/025/2012, el Consejo Local en Sonora señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Sin embargo, es fundamental considerar **si bien es cierto, tales espectaculares constituyen propaganda electoral, al margen de la discusión sobre su origen financiero (que no constituye la Litis del presente Procedimiento Especial Sancionador) y los responsables de la publicación no necesariamente su existencia deriva automáticamente un acto anticipado de campaña.***

(...)

*Por otra parte la autoridad responsable lleva a cabo el análisis del elemento temporal del acto anticipado de campaña, al enmarcar la colocación de los espectaculares en el periodo de intercampañas. La elaboración del acta circunstanciada motivo de la inspección ocular se llevó a cabo en fecha de veinticinco de febrero. Eso es, por la temporalidad y atendiendo a las disposiciones del Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal, **la propaganda de precampaña debió haberse retirado incluyendo todo tipo de propaganda política antes del primero de marzo de dos mil doce.***

(...)

*No obstante, atendiendo a las sentencias multicitadas en las que se marca la trilogía de elementos que concurren para configurar actos anticipados de campaña, **el elemento temporal en la especie no modifica sustancialmente lo descrito durante el presente Considerando.***

(...).”

En consecuencia, contrario a lo señalado por el partido político, de la lectura de la Resolución en comento no se desprende que el referido Consejo Local señalara que se trata de una “publicidad de carácter comercial”, por el contrario, dicha autoridad concluyó que constituye propaganda electoral, sin señalar las razones que le permitieron arribar a tal conclusión, y recalcando que tal reconocimiento no implica la actualización de un acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, el referido Consejo Local señaló, al analizar los elementos para tener por actualizados los “actos anticipados de campaña” que, en la especie, se tenía por cumplido el elemento temporal dado que la propaganda de precampaña debió retirarse antes del primero de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, la propia autoridad local señaló que las publicaciones denunciadas constituyen “propaganda de precampaña”, por lo que debieron ser reportados por el Partido Acción Nacional en sus Informes de Precampaña correspondientes.

Por otra parte, por lo que hace al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012, el Consejo Local realizó el análisis de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ante lo cual, para mayor referencia, se transcribe el razonamiento del Consejo Local en Sonora, fojas 12 a 15 del citado recurso, que señala lo siguiente:

“(…)

la conclusión a la que llegó el Consejo Distrital, en el sentido de que los denunciados, llámese ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, y/o PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hayan incurrido en actos anticipados de campaña, no se basó únicamente en el hecho de que al momento de practicar las diligencias de verificación de los lugares de los hechos no se encontraron los pendones, sino que se hizo un análisis completamente apegado a la ley, interpretando el sentido de esta, y precisamente observando las prescripciones de los artículos que el propio recurrente señala en el apartado del primer agravio, es decir, que los artículos 46 y 46 del Reglamento Quejas y Denuncias.

(…)

A mayor abundamiento debe decirse, que los hechos imputados, a la C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, por encontrarse dentro del periodo de precampaña, que habría de concluir el 15 de febrero del presente año y de tales hechos según su propio dicho del denunciante, ahora recurrente, se percató el día 6 de febrero del mismo año.

(...)

*Es pertinente que esta autoridad señalada como responsable vuelva a mencionar la fundamentación que el recurrente afirma se omitió, y en ese tenor, es de tener en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el sentido de que según el Acuerdo CG326/2011 del Consejo General, **la propaganda emitida por los precandidatos dentro del periodo de precampaña no son violatorios a norma electoral alguna, sino por el contrario, la misma normatividad electoral lo permite en el artículo 211 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...***

(...)

*Entonces, si tomamos en cuenta, que el periodo de precampaña inicio del 18 de Diciembre de 2011 y terminó el 15 de febrero de 2012, tenemos que son exactamente 60 días de duración de dicho periodo. **60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas dentro de los límites señalados por la misma normatividad electoral, y que en ningún momento se demostró por parte del denunciante, ahora recurrente, que las acciones llevadas a cabo por el denunciado hayan controvertido disposición legal alguna.***

(...)"

La determinación del Consejo Local en Sonora debe ser interpretada en el sentido de que, los precandidatos denunciados no vulneraron la normatividad electoral en tanto que sus actos fueron realizados dentro del plazo legal permitido para ello, toda vez que **se encontraban dentro de los 60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas.**

Por otra parte, como es posible advertir de la lectura de la foja 45 del recurso en comento, el Consejo Local en Sonora señaló:

"(...)

en los espectaculares de marras, no se aprecian estos elementos, es decir, **no promueve candidaturas ni solicita el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal ni incluye de manera expresa mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal** debe concluirse indubitablemente, que la denunciada C. Alejandra López Noriega, no infringe Ley Electoral al parecer en dicho elemento publicitario.

(...)"

Esto es, no obstante que el Consejo Local señaló que analizaría si en la especie se actualizaban actos anticipados de precampaña y/o campaña, su análisis en todo momento giró en torno a los requisitos para actualizar los "actos anticipados de campaña", y no así los de "precampaña". A efecto de aclarar este punto, resulta conveniente transcribir la Resolución en la parte conducente: (fojas 51-52)

"...

corresponde a esta autoridad determinar, si la ciudadana Alejandra López Noriega y el ciudadano Damián Zepeda Vidales, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral...por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de las conductas denunciadas que implicaron un posicionamiento a favor del antes mencionado, con miras al Proceso Electoral Federal en curso.

...en autos corren agregadas las constancias con las cuales se acredita que la ciudadana Alejandra López noriega (sic) y el ciudadano Damián Zepeda Vidales son precandidatos por el Partido Acción Nacional a Diputados Federales, en razón del escrito presentado ante la autoridad sustanciadora al momento de ser emplazado, manifestaron contar con tal calidad.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

...los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a las siguientes consideraciones:

Esta autoridad carece de elementos de convicción, siquiera indicios, respecto a que, como lo dice el quejoso, los promocionales objeto de inconformidad constituyeron elementos para posicionar o promover a un precandidato o candidato a puesto de elección popular, o bien, estuviera presentado ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, o propuesta de gobierno.

*Del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan las siguientes frases “yo mujer”; “con tu pareja aprende a pelear”, “30 preguntas incómodas al urólogo”; “que tu familia viva bien, diputada Alejandra López Noriega” y “5 tips para comer fuera de casa” y “que tu familia viva bien”, Revista Yo Mujer y “Dos años de satisfacción y trabajo”. **De ello, no se advierte ningún elemento en el sentido de promoción de plataforma electoral o propuesta alguna. En ellas se contienen diversas frases relacionadas con temáticas diversas. No se advierte un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular.***

*Al revisar en autos la diligencia para verificar los espectaculares del C. Damián Zepeda Vidales y del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan (sic) la siguiente frase “La familia es lo más importante”; **De ello, no se advierte ningún elemento que contenga frases relacionadas con posicionamientos sobre temáticas diversas, ni mucho menos se advierta un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato a un puesto de elección popular de los cuales habrán de ser renovados en los presentes comicios federales.***

En este sentido, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para un partido político o coalición determinada, y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

*No pasa inadvertido para esta autoridad que los denunciados manifestaron su aspiración por ocupar un escaño a diputados federales. **Sin embargo, lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presentan en la especie.***

Así las cosas, esta autoridad considera, que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el contenido de la inserción materia de inconformidad no pueda colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

(...)"

Como se desprende del texto transcrito, para arribar a la conclusión de que los actos denunciados no actualizan actos anticipados de campaña, el Consejo Local argumenta que de los promocionales no se advierte la promoción de plataforma electoral o propuesta alguna, un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, **asimismo, continúa señalando que lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presenta en la especie.**

En ese orden de ideas, el Consejo Local ciñe los argumentos para no tener por actualizados "actos anticipados de campaña y/o precampaña", únicamente a los requisitos de "los actos de campaña", siendo que al final de su argumentación la misma autoridad claramente señala que **"el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral" constituyen la materia de las campañas.** Es decir, al dejar de analizar si los actos reunían las características de los actos de precampaña, igualó la finalidad de las precampañas y campañas electorales, siendo que la normatividad electoral y los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son claras al señalar lo que debe entenderse por propaganda de precampaña y campaña, de lo cual se concluye que ambas guardan finalidades distintas, pues, en tanto que la precampaña electoral está dirigida a un proceso de selección interna del partido político, las campañas tienen fines electorales, es decir, busca obtener el voto de la ciudadanía a efecto de ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, las precampañas electorales no están dirigidas a obtener el voto o presentar una plataforma electoral, pues ello implicaría un acto de campaña electoral.

Criterio similar al sostenido por el referido Consejo Local en Sonora en el recurso de revisión RSCL/SON/015/2012, adoptó el 03 Consejo Distrital en el mismo Estado, al emitir Resolución dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de la C. Alejandra López Noriega, y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos de promoción de

precampaña y/o campaña electoral, fuera de los términos establecidos por la ley, misma que fue remitida por el partido en copia simple y, de cuyo análisis, se considera necesario señalar lo establecido por dicho Consejo Distrital respecto de tres espectaculares, visible en las fojas 24 y 25 de la Resolución que ha quedado precisada:

“(…)

C.- En relación con los tres espectaculares denunciados, en los puntos 2, 6 y 7 del escrito inicial presentado por la C. CRISTINA IRASEMA BRACAMONTE CAMACHO, fedatados por esta autoridad como se aprecia en las actas circunstanciadas identificadas con los números CIRC16/CD03/SON/2103-12-4, CIRC17/CD03/SON/21-03-12-5, CIRC18/CD03/SON/21-03-12-6, debe establecerse, como se establece que dichos espectaculares no infringen la normatividad electoral ya que los mismos no contienen los elementos que se prescriben en el punto 3 del señalado artículo 212, pues estos no hacen concluir que tengan el propósito de dar a conocer propuestas, promover su candidatura o solicitar el voto para la Jornada Electoral Federal, en congruencia con el Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012 que en lo conducente establece:

(…)

Y siendo que en los espectaculares de marras, no se aprecian estos elementos, es decir, no promueve candidaturas ni solicita el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal ni incluye de manera expresa mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, debe concluirse indubitablemente, que la Denunciada C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, no infringe la Ley Electoral al aparecer en dicho elemento publicitario.

(…)”

Como puede advertirse del texto transcrito, el Consejo Distrital concluye que los espectaculares no violentan la normatividad debido a que no reúnen las características establecidas en la ley para considerar que se trata de “actos de campaña”, es decir, realiza un análisis de los promocionales a la luz de lo que debe entenderse por “actos de campaña”, tales como dirigirse al electorado para promover las candidaturas y exponer la plataforma electoral con la finalidad de obtener el voto. Asimismo, no obstante señala que los espectaculares no infringen

la normatividad electoral al no contener los elementos señalados en el numeral 3 del artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del análisis realizado por la Unidad de Fiscalización a los espectaculares relacionados con la precandidata Alejandra Noriega López, claramente se observa que los mismos contienen su imagen y nombre, frases tales como “que tu familia viva bien”, mismas que denotan la propuesta que la precandidata presenta a la ciudadanía a efecto de mejorar sus condiciones de vida, aunado a que dicha publicidad fue colocada dentro de los periodos de precampaña.

Al respecto, resulta conveniente señalar los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a las precampañas electorales:

“Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

Artículo 222.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de las precampañas.

Artículo 223.

1. Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;

b) En los casos que sólo se renueve la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, las cuales no podrán durar más de cuarenta días, y

c) Los periodos de precampañas, darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”

Ahora bien, respecto de las campañas electorales la normatividad dispone lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 228

1. **La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el diverso **SUP RAP 126/2012**, el criterio que se enuncia a continuación:

“(…)

Antes de proceder al examen de los disensos en cuestión, es menester dejar establecido, que la responsable en relación con los elementos que deben acreditarse para estimar que se ha incurrido en actos anticipados de campaña, consideró lo siguiente:

a) En relación con el elemento personal, que debe tenerse por acreditado porque se trata de un ciudadano que tiene la calidad de precandidato, en este caso, al Senado de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

b) En lo tocante al elemento subjetivo, que el hecho denunciado consiste en la colocación de mantas (que el quejoso refiere como lonas y pendones), en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa blanca y corbata de colores, las palabras Víctor Hugo Lobo en rojo sobre un fondo blanco, y las palabras Precandidato a Senador, en negro sobre el mismo fondo blanco, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las palabras pasión por la Ciudad.

Que en esa propaganda, no se advierte un llamado al voto, ni la presentación de plataforma electoral, elementos que en caso de existir, serían los que darían lugar a la configuración de esta exigencia.

En este orden de ideas apuntó, que por lo que toca a la difusión de la imagen del precandidato, y al hecho que se ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto de que se trata propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado

c) *En lo concerniente al elemento temporal, que si bien quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada durante los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, tal circunstancia estaba amparada en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.*

(...)

Por tanto, la controversia se ciñe a determinar si lo razonado por la responsable en relación con el elemento subjetivo es conforme a derecho.

Así, lo infundado de los agravios encuentra sustento en lo siguiente:

En principio, debe decirse que resulta insuficiente para tener por acreditado el elementos subjetivo, que el accionante alegue a ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la Jornada Electoral, siempre que acontezca previo al inicio de las campañas electorales.

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismo no acreditan tal exigencia debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elementos subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se difunde una plataforma electoral, más aún cuando la responsable señaló que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho que se ostentara como tal, debía entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado.

(...) También es cierto que el accionante incurre en una inexacta interacción de lo sostenido por este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque de la consideración que antecede, se desprende que la propaganda de precampaña puede adquirir la calidad de propaganda de campaña, cuando concluya la fase de referencia, empero cuando esta permanece colocada durante el plazo otorgado por la autoridad electoral administrativa federal para retirarse, entonces, es inconcuso que el simple fenecimiento de la etapa de precampañas en automático no lo torna como propaganda de campaña porque sigue instalada al amparo de un plazo legalmente autorizado por la autoridad competente cuya determinación se ha estimado conforme a derecho.

Luego entonces, para tener por actualizado el elemento subjetivo, y estar en condiciones de establecer que se han realizado actos anticipados de campaña, era necesario que el actor pusiera de manifiesto, sin que así lo haya hecho, que la propaganda colocada tenía otro fin diverso a aquél para el que fue ubicada, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 212, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones que durante el periodo establecido por el propio Código y el que señale la convocatoria que expidan los partidos políticos, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)"

En este sentido se puede argüir que, conforme a los criterios esbozados por la Sala Superior, la propaganda de campaña electoral está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de este tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En este sentido, podemos señalar que se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la normatividad electoral federal, hacen alusión a un precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna de candidatos, y que tiene por objeto la obtención de una determinada candidatura a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, y dada la naturaleza de la precampaña debe estimarse como propaganda de precampaña toda aquella que dentro del periodo marcado por la normatividad difunda el nombre o la imagen de una persona que haya sido registrada como precandidato, y se advierta que busque con esto, posicionarse entre la militancia del partido o al electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Cosa distinta a lo que ocurre con la propaganda de campaña, pues al tener otra naturaleza, esta tiene como objetivo y fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En este sentido, la propaganda de campaña, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral, por lo que cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales.

De lo anterior, es dable concluir que el hecho de señalar que una determinada propaganda no constituye acto anticipado de precampaña o campaña al no reunir los elementos necesarios para ser catalogado como tales, no presupone sobre la naturaleza de este como un acto de precampaña, pues los actos de precampaña se circunscriben a un periodo de tiempo determinado y tienen por objeto obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, situación que en la especie se actualiza, pues la propaganda a la que se hace alusión, fue colocada durante el periodo de precampaña, contiene la imagen y el nombre del precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna del partido político; asimismo hace alusión a la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido a un cargo de elección popular.

Por otra parte, no escapa a la atención que el partido argumenta que es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime

cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, estar dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la Jornada Electoral. Sin embargo, tal como ha quedado precisado, las publicaciones en comento contienen la imagen y el nombre de los precandidatos debidamente registrados por el Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna, así como sus propuestas a la ciudadanía, la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido, en consecuencia, resulta evidente que con ellos, los precandidatos de mérito buscaban el respaldo para ser postulados como candidatos, por lo que los gastos generados por la contratación respectiva debieron ser reportados por cada uno de los precandidatos en los informes respectivos

En consecuencia, al no presentar el partido político documentación alguna respecto de 69 anuncios espectaculares en el estado de Sonora, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **8**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares en comento, y en su caso, la correcta aplicación de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Conclusión 9

“Del monitoreo realizado por la autoridad electoral, se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto a la pinta de 4 bardas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, y a la Circular número SE/002/2012 del 6 de enero de 2012, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, se instruyó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las Juntas Locales y Distritales se encargaron de recorrer las principales avenidas de las entidades federativas y capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo", los espectaculares, bardas y demás propaganda encontrada en el trayecto de dichos recorridos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada por los partidos políticos en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se localizaron 96 espectaculares, 18 mantas y 78 bardas, los cuales fueron capturados en el Sistema Integral de Monitoreo; sin embargo, no fueron localizados en la documentación y registros contables presentados por el partido. Los casos en comento se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en el cual se integraron los anexos 24 al 215, correspondientes a las muestras obtenidas en el Sistema Integral de Monitoreo.

Procedió señalar que el partido debió observar lo establecido en el artículo 225, en relación con el 181 del Reglamento de Fiscalización, respecto de los espectaculares detallados en el anexo antes citado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se detallaron en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.
- Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.

- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según corresponda, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.
- Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el Anexo A del oficio UF-DA/3247/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226; 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 17, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Del Comité Directivo Estatal de Campeche:

Respecto a los anexos 24 y 25, cabe hacer mención que las muestras proporcionadas por esa Unidad de Fiscalización son iguales por lo que únicamente se debe de reconocer un solo “panorámico” y no dos como lo señalan.

Del anexo 26 el registro contable se realizó (sic) en la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Propaganda Utilitaria” toda vez que se trata de la producción de una lona, colocada en un espacio privado, este proveedor no se dedica al arrendamiento de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública.

Es preciso aclarar que al no haber contratado el espacio y/o arrendamiento para la colocación de anuncios espectaculares, el partido no está (sic) obligado a presentar la hoja membretada del proveedor.

El partido considera que las mantas o lonas que son superiores a los dos metros cuadrados y se registran en la cuenta de propaganda utilitaria y no así en la cuenta de espectaculares como lo solicita esa unidad, es debido a que no se realizó (sic) ningún contrato con empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, como lo señala el inciso c) del artículo 181 del Reglamento en la materia.

Para sustentar lo antes mencionado, se anexa copia simple de la póliza de egresos PE-25/02-12, se anexa muestra correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Michoacán:

Referente a los anexos 27, 28 y 29, se aclara que no corresponden a espectaculares toda vez que no fueron colocados para espacios específicos y características de un anuncio espectacular, respecto a las producciones de las lonas, estas (sic) se encuentran registradas en la póliza de diario PD-9/12-11, se presenta la póliza referida con la documentación soporte anexa.

Por lo que respecta al anexo 30 del Anexo A, dicho espectacular se encuentra registrado en la póliza de egresos PE-20/02-12, se presenta copia simple de la póliza con su documentación soporte correspondiente, que para amparar lo mencionado.

Por lo que corresponde a los anexos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128; se aclara que dichas mantas se encuentran registradas en la póliza de diario PD-9/12-11, misma que se menciona y se presenta con la documentación del primer párrafo de este apartado.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro:

Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31, y del número anexo del 129 al 137, se precisa que corresponden a Lonas impresas en selección de color con medidas de 1.00 x 1.98 metros, las cuales fueron adquiridas y registradas en la respectiva contabilidad de Precampaña con la póliza de egreso PE-18/02-12, misma que se presenta anexando las muestras correspondientes.

Del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo:

Por lo que se refiere al espectacular del anexo 32, se reporto (sic) en tiempo y forma mediante la póliza de diario PD-03/01-12, misma que se anexa con su respectiva documentación soporte y en la cual se las (sic) muestras fotográficas de los espectaculares contratados, póliza en la que se encuentra registrado el espectacular observado por esa autoridad en el domicilio de Calle carretera federal supermanzana 308, sin numero, C.P. 77560, entre calle Luis Echeverría y Calle Nuil, en la localidad Alfredo V Bonfil, como referencia miscelánea María Dulía, sin embargo, el domicilio que proporciona el proveedor en su relación de espectaculares contratados corresponde en realidad al de Luis Donald Colosio KM 8.5 Ejido Alfredo V Bonfil V/Norte.

Cabe mencionar que en el buscador de internet 'Google Maps' se localiza y se presenta anexa la imagen en la cual se muestra el espacio de dicho espectacular aun cuando la actualización del Google mapas es de junio de 2009 y es el mismo reportado en tiempo y forma para los efectos de la precampaña 2012, del Distrito 03 federal como se muestra en las siguientes fotografías anexas.

Ahora bien, es de resaltar que en algunos casos la fotos que muestra esa autoridad electoral y que corresponden a la misma dirección del espectacular contratado, no son fotografías bien definidas por lo que se pierden detalles de percepción que con llevan a confundir la información entre lo observado y lo reportado.

Por lo que se refiere al Anexo 33, se presenta lo siguiente:

Póliza de diario PD-04/01-12, con el registro de la propaganda observada, el contrato de prestación de servicio celebrado entre el partido y el proveedor, así como el comprobante fiscal digital folio A-973, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, anexas a la misma.

La muestra fotográfica de la propaganda en comento, anexa a la respectiva póliza.

La hoja membretada de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.

Los formatos 'IPR-S-D', debidamente corregidos en medios impreso y en medio magnético, con sus respectivos anexos.

Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, donde se refleja el registro de correspondiente.

Del Comité Directivo Estatal de Sonora:

Respecto de las observaciones realizadas a los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega en relación a una supuesta propaganda, misma que fue calificada de carácter electoral y, por tanto se señalo (sic) que no fue reportado dentro de los respectivos informes de gastos de precampaña, ante Usted me permito señalar:

Actualmente dicha propaganda se encuentra siendo analizada por el Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos desconcentrados, a saber L 02, 03, 05 y 07 Consejos Distritales todos en el estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE/001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001 /2012 (del 05 Consejo Distrital) y, por último, CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 (del 07 Consejo Distrital).

Sin embargo, es importante manifestar a esa Unidad que en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales existe un pronunciamiento por parte de ese Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumplen (sic) los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Tal determinación ha sido confirmada por las instancias jurisdiccionales del Instituto Federal Electoral, misma que constituyó nuestra postura original y conformó la base de nuestra defensa, razón por la cual tal propaganda, no puede ser atribuible a la campaña de los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega, no es responsabilidad de éste Comité Directivo Estatal de Sonora, aunado a la circunstancia de que no es electoral, no es posible actualizar la obligación de reportarla dentro de los correspondientes informes sobre gastos de precampaña.

Por lo que respecta a los procedimientos que se encuentran aún pendientes de Resolución definitiva en virtud de los medios de impugnación interpuestos por este instituto político y los precandidatos mencionados, es importante que esta Entidad de Fiscalización otorgue la oportunidad que las Resoluciones respectivas causen estado para estar así en condiciones de saber con certeza si la propaganda que se observa debe considerarse incluidas en los reportes de los informes de gastos mencionados.

Respecto de 36 espectaculares con números de anexos 35, 37, 43, 44, 45, 49, 53, 58, 59, 60, 63, 64, 66, 70, 72, 76, 77, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 95, 97 y 101; en cuanto a los anexos 54, 55, 56, 57, 91, 92 y 98, adicionalmente de toda la argumentación en párrafos anteriores y de su análisis se desprende que son pendones y no son espectaculares como lo observa esa autoridad; estos últimos corresponden a la publicación en la Revista "Gente de Negocios".

Respecto de 2 espectaculares con números de anexos 48 y 96 corresponden a la publicación en la Revista 'Política en Positivo'.

Respecto de 9 espectaculares con números de anexos 36, 38, 39, 51, 67, 68, 79, 80 y 99 corresponden a la publicación en la Revista 'Yo mujer'.

Respecto de 22 espectaculares con números de anexos 34, 40, 41, 42, 46, 47, 50, 52, 61, 62, 65, 69, 71, 73, 74, 75, 78, 82, 83, 94, 100 y 102 corresponden a la publicación en el Semanario 'NUEVO SONORA'.

En consecuencia se informa que por conducto de sus órganos desconcentrados 03, 05 y 07 de los Consejos Distritales todos en el estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 (del 05 Consejo Distrital), en los que se examinó el contenido de los ejemplares de la propaganda en cuestión y determinó, de forma definitiva en los casos de los expedientes CDO2/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, que la misma carece de los elementos suficientes para considerarla electoral, por lo que ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales ya se pronunció este Instituto en el sentido de que la propaganda no cumple con los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral. Para efectos de mejor proveer, me permito anexar la siguiente documentación en el mismo...

Remisión del recurso de revisión RSCL/SON/015/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/018/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/025/2012

Remisión del proyecto de Resolución CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Por lo correspondiente a los anexos 138, 139, 140, 142, 143, 150, 151, 155 y 156, es preciso aclarar que dichas mantas se encuentran debidamente registradas en la póliza de egresos PE-117/02-12, misma que se anexa con su correspondiente soporte documental, incluyendo muestras.

Referente a los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y 154, se presenta:

Póliza de diario PD-03/02-12 con el registro contable de dichas bardas y su correspondiente soporte documental.

Balanza de comprobación a último nivel, al 29 de Febrero de 2012 y auxiliares contables, donde se refleja el registro de correspondiente.

El formato IPR-S-D del otrora precandidato a Senador José María Martínez Martínez, impreso y en medio magnético.

En relación a los anexos 141 y 148, el partido manifiesta que la pinta de dichas bardas, no fue ordenada, contratada o consentida por José María Martínez Martínez, desconociendo quien ordeno (sic) su pinta, así como cuales fueron las intenciones de quien la realizo (sic). Ahora bien, analizando el contenido de dichas bardas, no deben ser consideradas como propaganda electoral, pues no tienen las características de esta propaganda, ya que no solicita el voto en favor del precandidato o del partido respecto a campaña interna, por lo que se solicita a esa Autoridad Electoral no considere la pinta como propagada electoral y el precandidato no tiene vinculación alguna con dicha pinta.”

Del análisis realizado a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la propaganda señalada con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, aun cuando el partido presenta las aclaraciones respectivas en las cuales manifiesta que el precandidato no fue responsable de la pinta de esas bardas, cabe señalar que muestra el logo del partido e indica la frase “Proceso de selección del Partido Acción Nacional”, por lo cual correspondería a un gasto de precampaña; por tal razón, la observación se consideró no subsanada en lo que respecta a 2 bardas.

Por lo que respecta a la propaganda identificada con (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, el partido no proporcionó aclaraciones o, en su caso, la documentación respectiva al registro contable de dicha propaganda; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares, lonas y bardas que se identifican con (3), (4), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12.

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de la propaganda en comento.
- Las pólizas contables del registro de la propaganda observada, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- Las muestras fotográficas de la propaganda en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento.
- En su caso, los recibos “RM-CI” y “RSES-CI” correspondientes a las aportaciones realizadas por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondiera, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes por la pinta de bardas y la adquisición de la propaganda utilitaria en beneficio de cada uno de los precandidatos.
- Las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- La relación en medio magnético de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Los formatos “IPR-S-D”, debidamente corregidos en medios impreso y magnético, con sus respectivos anexos.

- Las relaciones correspondientes a las bardas, con todos los requisitos señalados en la normatividad.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios identificados con (3), (4), (5) y (6) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio UF-DA/3680/12, en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 181, 182, 198, 206, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

...se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación y aclaraciones...

Respecto al Comité Estatal de Campeche, identificado con (3) en la columna “referencia” del anexo 1 del presente oficio, se presenta lo siguiente:

Póliza de diario PD-10/02-12 con su respectiva documentación soporte, informe IPR-S-D; auxiliares contables, balanza de comprobación; donde se reconoce el espectacular observado, aclarando que es unidad observa en dos ocasiones el mismo (ANEXO 24 y 25 duplicados), debiendo ser solamente uno solo.

Del Comité Directivo Estatal de Tlaxcala:

Por lo que respecta a los anexos referenciados con números: 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119, la autoridad los señala en la columna 'Tipo' con el concepto que los identifica como 'panorámicos', sin embargo, como se puede observar en la muestra fotográfica que la misma autoridad anexa, se puede constatar que en realidad corresponden a bardas.

En ese tenor, se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De las Bardas señaladas en beneficio del Precandidato Héctor Ortiz Ortiz.

Se registran mediante pólizas de diario PD-06/02-12, un total de 21 bardas, cuyos números señalados en la columna denominada 'ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende y corresponden a los siguientes anexos:

103, 104, 107, 108, 116, 117, 118, 158, 159, 160, 162, 169, 178, 184, 187, 188, 191, 194, 196, 203 y 204.

Se presenta póliza de diario PD-06/02-12, con soporte documental.

De las Barda clasificada como Genérico Federal, compartida Adriana Dávila y Héctor Ortiz Ortiz.

Adicionalmente, se registra mediante pólizas de diario PD-07/02-12 y PD-08/02-12, la barda identificada con anexo número 200.

Se presentan pólizas de diario PD-07/02-12 y PD-08/02-12 con soporte documental.

De las Bardas señaladas en beneficio de la Precandidata Adriana Dávila.

Se registran mediante pólizas de diario PD-04/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende corresponde a los siguientes:

106, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 163, 168, 170, 171, 172, 176, 181, 183, 185 y 186.

Se presenta póliza de diario PD-04/02-12, con soporte documental.

Es preciso manifestar, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el

monitoreo de bardas, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

*Anexo 109, duplicidad con anexo 192.
Anexo 113, duplicidad con anexo 213.
Anexo 114, duplicidad con anexo 214.
Anexo 115, duplicidad con anexo 206.
Anexo 163, duplicidad con anexo 198.
Anexo 168, duplicidad con anexo 193.
Anexo 171, duplicidad con anexo 211.
Anexo 172, duplicidad con anexo 199.
Anexo 181, duplicidad con anexo 208.*

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

De las Bardas señaladas en beneficio del precandidato Marco Tulio Munive Temoltzin.

Por lo que respecta a los anexos referenciados con los números 161, 157, 207, 119, 190, 105, y 205, en la columna 'ANEXO' del Anexo 1, del oficio que nos ocupa, se precisa que corresponden a bardas registradas en tiempo y forma en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de diario PD-01/12-11, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

La identificación de las mismas puede constatarse en la propia relación de bardas entregada a la autoridad anexa a la póliza, siendo la siguiente:

*Anexo 161, con numeral 48 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 157, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 207, con numeral 43 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 119, con numeral 9 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 190, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.
Anexo 105, con numeral 14 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.*

Anexo 205, con numeral 11 incluido en la Relación de Bardas, anexa a la póliza.

Se registran mediante póliza de diario PD-05/02-12, un total de 17 bardas, cuyos números señalados en la columna 'ANEXO', del Anexo 1, del oficio que se atiende, corresponde a los siguientes:

110, 164, 165, 167, 173, 174, 175, 177, 179,180, 182, 189, 201, 202, 210, 212, y 215.

Se presenta póliza de diario PD-05/02-12, con soporte documental.

Nuevamente expreso, que del análisis a las muestras fotográficas presentadas por esa autoridad, es evidente que existe duplicidad en el monitoreo de muros, toda vez que la numeración de los anexos de bardas no reportadas, reflejan coincidencia considerando cierta diferencia en función al ángulo y/o extremo desde el cual se sitúa la toma de la fotografía, como es el caso de los que a continuación se señalan y se exhiben:

Anexo 157, duplicidad con anexo 207.

Anexo 166, duplicidad con anexo 201.

Anexo 195, duplicidad con anexo 174.

Anexo 197, duplicidad con anexo 164.

En consecuencia, se solicita a esa Autoridad Fiscalizadora que realicen nuevamente un análisis minucioso de las muestras la finalidad de la observación de las bardas antes citadas.

Adicionalmente se presenta lo siguiente:

Balanza de comprobación a último nivel al 29 de febrero 2012, y auxiliares contables, donde se reflejan las correcciones correspondientes.

Formatos 'IPR-S-D', correspondientes a los precandidatos, Adriana Dávila, Héctor Ortiz y Marco Tulio Munive, impresos y en medio magnéticos.

Control de folios RM-CI-PAN-TLAX, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético.

Del Comité Directivo Estatal de Querétaro:

Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31 en la columna Anexo, y del número anexo 129 al 137, se precisa que corresponden a Lonas impresas en selección de color con medidas de 1.00 x 1.98 metros, las cuales

fueron adquiridas y registradas en la contabilidad respectiva de Precampaña con la póliza de egreso PE-18/02-12, misma que se presenta nuevamente anexando las muestras correspondientes.

Reiteramos la frase: 'Por lo que respecta al anexo referenciado con el número 31 en la columna Anexo, y del número anexo 129 al 137', del párrafo anterior debe entenderse a los anexos señalados con números 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137.

Por lo que se refiere al Comité Estatal de Jalisco, identificado con (4) en la columna 'referencia' del ANEXO 1 del oficio que se contesta, se presenta la siguiente aclaración:

Que las fotografías presentadas por esa unidad, están considerando una sola barda en total, cuando en realidad se trata de dos propagandas distintas del mismo Partido, una de ellas corresponde al candidato Hugo Medina y suplente Ángel Uriel Lomelí, contendientes a Diputado Local por el distrito 9 del estado de Jalisco y la otra, al precandidato José María Martínez Martínez, la cual corresponde cuando éste estaba en funciones como legislador local de la LIX legislatura del estado de Jalisco y no así para promover su candidatura en el proceso interno del Partido a Senador de la República.

Lo anterior se basa en las fotografías (ANEXO 141 y 148) que esa unidad presenta como evidencia, consideran al C. Ángel Lomelí como suplente del Precandidato José María Martínez Martínez y el suplente de este, es la C. Juana Elvira Hernández Lozano, tal como se muestra en el IPR-S-D presentado el día 16 de marzo de 2012.

Se presenta evidencia de la barda observada correspondiente en una autorización de pinta de bardas de los precandidatos a Diputado Local (propietario y suplente) y un tríptico de los mismos, así mismo, proporcionamos la dirección en internet para demostrar que el slogan en la barda observada corresponde a la legislatura correspondiente, la cual es <http://www.familiavalordejalisco.com/>, y ésta difiere del utilizado en la precampaña a Senador de la República, la cual es 'Esta decido, me late'.

Del Comité Estatal de Sonora, en lo que respecta a 69 espectaculares identificados con (5) en la columna 'Referencia' del Anexo 1 del oficio que se esta contestando y en el que la autoridad electoral determinó que la observación quedó no subsanada.

En relación a las observaciones realizadas en el oficio de referencia, respecto de los C.C. Alejandra López Noriega (candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en Sonora), Damián

Zepeda Vidales (candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en Sonora), Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el estado de Sonora) me permito manifestar lo siguiente:

*En forma indebida, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacional señaló que del análisis de los recursos de revisión RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las Resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, (sic) el Consejo Local en el estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye **propaganda electoral** colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

No obstante, de las constancias de los recursos de revisión remitidos en su oportunidad a la autoridad electoral, mismos que se detallan en el párrafo precedente, NO SE ADVIERTE que la autoridad que la autoridad (sic) haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral.

Por el contrario, de una revisión exhaustiva de cada uno de los recursos de revisión se advierte que en la foja 94 del RSCL/SON/025/2012 la autoridad resolutora, a saber, el Consejo Local del Instituto Federal en estado de Sonora determinó que se trata de una PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL. Para efectos de mayor claridad se inserta a la letra la foja referida:

(...) Dicho espectacular, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente ni indica a la ciudadanía plataforma alguna ni llamamiento al voto para la siguiente Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral 2012. Por tanto, esta resolutora desestima la convicción total del elemento subjetivo del triado metodológica propuesta

Consistente con esta postura de la autoridad resolutora sirva de refuerzo el penúltimo párrafo de la página 133 de la Resolución recaída al Recurso de Revisión promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othón Zayas dentro del expediente

RSCL/SON/028/2012 (relativo al Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012, instruido por el 07 Consejo Distrital del IFE en Sonora), dicho órgano desconcentrado declaró que “dicho promocional, al formar parte de una publicidad y CON CARÁCTER COMERCIAL.

Ahora bien, en este punto es importante señalar que en ningún momento la autoridad electoral procedió a señalar foja, ni lugar preciso en los recursos de revisión exhibidos de lo cuales se derive el supuesto carácter electoral de la publicidad denunciada, por lo que generó un acto de molestia sin la debida fundamentación ni motivación, lo cual ha sido desvirtuado a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio realizado por el instituto político que represento.

Por el contrario, esa Unidad basó su razonamiento a partir de una falsa premisa al señalar que la publicidad denunciada tenía un carácter electoral y, por tanto existía una obligación del Partido Acción Nacional de reportarla en tiempo y forma, haciendo caso omiso al CARÁCTER COMERCIAL que otorgó la resolutora en la emisión de sus Resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en su oportunidad.

En consecuencia, a partir del CARÁCTER COMERCIAL de la publicidad se niega por no ser propio la supuesta obligación de reportar la publicidad en comento, máxime cuando también es cierto que de las Resoluciones remitidas se desprende que no fueron consideradas como un acto anticipado de campaña al no cumplir con el elemento subjetivo referido a contener un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que se tratará de una publicidad de carácter comercial o de cualquier otro tipo esta se limitaría a una relación de un ciudadano con una empresa.

Lo anterior, producto de la realización de actividades privadas, misma que requieren ser comercializadas, no sin antes señalar que las personas que acudieron lo hicieron en su carácter de ciudadanos y no de precandidatos, ya que como lo ha señalado consistentemente la resolutora en la foja 51 de su Resolución recaída al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012 no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal. Para mayor abundamiento resulta conducente la cita de la foja en comento:

(..)No basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una

intención de posicionarse indebidamente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2011-2012.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionado con actos de precampaña y/o campaña (...)

Lo cual si nos remitimos a un criterio reduccionista de aparición de la imagen en una publicidad de carácter comercial o de otro tipo, esta se presume que fue en su carácter de ciudadano y no de precandidato, en tanto no contuvo un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista, por lo que al no reportar ningún beneficio al partido político que represento no puede ser reconocida como un gasto.

En todo caso, siguiendo este criterio de la actualización de una publicidad de carácter comercial o de otro tipo esta se circunscribiría como ya se mencionó a una relación entre el particular y la empresa, en donde el partido político es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, ser dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la Jornada Electoral.

En caso contrario, la autoridad electoral estaría avalando una contradicción en sus términos al tratar de imputar la comisión de la conducta referida a una PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL carente del elemento SUBJETIVO que implica reportar algún beneficio al partido político, inclusive cuando ya se determinó por la autoridad electoral que no se trata de un acto anticipado de campaña referido a un posible llamado al voto, un llamado a la militancia panista, la exhibición del logo del partido, la alusión a la Jornada Comicial interna, todos ellos elementos ausentes.

Por lo que respecta al tema de Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública, nuevamente se discrepa con esa Unidad por las mismas razones que quedaron expuestas en lo relativo a inserciones publicitarias.

Esto en virtud que como ya se demostró es erróneo y una falsa premisa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora en algún momento haya determinado que cualquiera de los espectaculares o demás instrumentos publicitarios sean de corte comicial y/o electoral.

Por el contrario, la autoridad resolutora determinó su CARÁCTER COMERCIAL, además de que se menciona expresamente por dicho Órgano Desconcentrado del IFE que no hay promoción de candidatos, ni de partidos ni de plataforma política alguna, además de que no se llama al voto y, consecuencia la conducta denunciada no constituyó un acto anticipado de precampaña y/o campaña.

Siendo pertinente insistir dicha publicidad de carácter comercial no fue contratada por los entonces precandidato (sic), sino que se presume que fue contratada por las casas editoriales cuyos medios impresos se promocionaban comercialmente en tales plataformas publicitarias.

En cualquier caso, esos anuncios o promocionales no son responsabilidad del instituto político que represento ni de sus entonces precandidatos.

Ahora bien, habiendo sido exonerados todos y cada uno de los entonces precandidatos en cuestión, en atención que el Consejo Local del IFE en Sonora determinó que no existían tales actos anticipados de campaña, por no ser electoral sino publicidad comercial, así por razón de que no se actualizó el elemento de subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, es evidente que dicha publicidad no puede formar parte de los reportes o informes financieros de precampaña del Partido Acción Nacional, ni mucho menos cuando no fue contratada por los entonces precandidatos señalados.

En este sentido, sólo resta manifestar que no se cuenta con documentación de ningún tipo en relación a esta publicidad de carácter comercial (tanto por lo referente a inserciones como a espectaculares) pues la misma no es responsabilidad de ninguno de dichos candidatos ni del Partido Acción Nacional y no es de naturaleza electoral, por lo que no resulta aplicable la normatividad en materia de fiscalización.

Respecto a lo identificado con (6) del Comité Estatal de Jalisco en la columna 'referencia' del anexo 1 del presente oficio, se aclara lo siguiente:

Que con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, y recibido por esa Unidad el mismo día, se aclaró y presentó lo siguiente:

Del Comité Directivo Estatal de Jalisco:

Referente a los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152, 153 y 154, se presenta:

Póliza de diario PD-03/02-12 con el registro contable de dichas bardas y su correspondiente soporte documental.

Balanza de comprobación a último nivel, al 29 de Febrero de 2012 y auxiliares contables, donde se refleja el registro de correspondiente.

El formato IPR-S-D del otrora precandidato a Senador José María Martínez Martínez, impreso y en medio magnético.

De su verificación esa Autoridad Electoral subsana los anexos 144, 145, 146, 147, 149, 152 y 153, y no así el anexo 154 identificado con (6) en la columna 'referencia' del anexo 1 del presente oficio; por lo que nuevamente se presenta la póliza de diario PD-03/02-12 mencionada con anterioridad, la cual subsana todos los anexos antes referidos.

(...)"

Derivado de la documentación y las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la publicidad señalada con (a) en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 9 **del Dictamen Consolidado**, el partido presentó pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación en donde se refleja el registro de los gastos correspondiente, así como los formatos "IPR-S-D" de los precandidatos beneficiados con la publicidad; por tal razón la observación quedó subsanada, respecto a 17 espectaculares, 7 mantas y 60 bardas.

(...)

En relación a la propaganda señalada con (c) en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 9 **del Dictamen Consolidado**, el partido presentó pólizas y muestras señalando que corresponden a la publicidad observada; sin embargo, al efectuar el cotejo correspondiente, se constató que dichas muestras no coinciden con las observadas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 3 bardas.

Respecto a la propaganda señalada con (d) en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 9 **del Dictamen Consolidado**, el partido señaló que la publicidad se encuentra duplicada con el anexo 174; sin embargo, al verificar ambos testigos de las bardas, se constató que son distintas, por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a una barda.

En consecuencia, al no presentar documentación alguna respecto a la pinta de 4 bardas, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **9**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para pagar la pinta de bardas, con fundamento en los artículos 77,

numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **10** lo siguiente:

Monitoreo de publicaciones en medios impresos

Conclusión 10

“Del monitoreo realizado por la autoridad electoral a las inserciones en prensa, se observó que el partido político no presentó documentación alguna respecto de 22 inserciones en prensa publicadas en el estado de Sonora.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo”, las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

Al efectuar la compulsua correspondiente, se determinó lo siguiente:

De la revisión efectuada a los desplegados reportados en el Sistema Integral de Monitoreo "SIM", se localizaron 23 inserciones que benefician a algunos precandidatos postulados por el partido político a cargos de elección popular; sin embargo, no se localizó el registro contable de los mismos. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO/ FORMULA	FOLIO SIM	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PUBLICACIÓN			DATO FALTANTE		ANEXO OFICIO UFDA/3247/12	REFERENCIA
			NOMBRE	FECHA	PÁGINA	LEYENDA "INSERCIÓN "PAGADA" RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN			
CHIHUAHUA									
SENADOR	CHIH00058	Cruz Pérez Cuellar, Carlos, Marcelino Borrue! Baquera, Javier Corral Jurado	El Heraldo de Chihuahua	08/01/12	14A	x	x	1	(a)
SONORA						x	x		
SENADOR	SON00008	Francisco de Paula Burquez Valenzuela	El Imparcial	26/12/11	15	x	x	2	(b)
	SON00009		Expreso	20/12/11	9A	x	x	3	(b)
	SON00010		Tribuna de San Luis	26/12/11	16	x	X	4	(b)
	SON00011		Tribuna de San Luis	26/12/11	14	x	x	5	(b)
	SON00024		Tribuna de San Luis	05/01/12	14	x	X	6	(b)
	SON00025		El Imparcial	04/01/12	4	x	x	7	(b)
	SON00027		Tribuna de San Luis	09/01/12	16	x	X	8	(b)
	SON00028		El Imparcial	05/01/12	9	x	x	9	(b)
	SON00037		Tribuna	16/01/12	15	x	X	10	(b)
	SON00038		Tribuna	12/01/12	13	x	x	11	(b)
	SON00043		El Imparcial	16/01/12	4	x	X	12	(b)
	SON00054		El Imparcial	12/01/12	9	x	x	13	(b)
	SON00062		El Imparcial	19/01/12	15	x	X	14	(b)
	SON00063		Tribuna de San Luis	19/01/12	17	x	x	15	(b)
	SON00065		El Imparcial	23/01/12	11	x	X	16	(b)
	SON00068		Tribuna de San Luis	23/01/12	15	x	x	17	(b)

ENTIDAD/ DISTRITO/ FORMULA	FOLIO SIM	PRECANDIDATO BENEFICIADO	PUBLICACIÓN			DATO FALTANTE		ANEXO OFICIO UFDA/3247/12	REFERENCIA
			NOMBRE	FECHA	PÁGINA	LEYENDA "INSERCIÓN PAGADA" RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN			
	SON00071		El Imparcial	26/01/12	4	x	X	18	(b)
	SON00072		Tribuna de San Luis	26/01/12	15	x	x	19	(b)
	SON00082		El Imparcial	30/01/12	11	x	X	20	(b)
	SON00083		Tribuna de San Luis	30/01/12	17	x	X	21	(b)
	SON00087		ElImparcial	02/02/12	13	x	X	22	(b)
	SON00088		Tribuna de San Luis	02/02/12	15	x	x	23	(b)

Nota: x Carece de este dato.

Adicionalmente, las inserciones detalladas en el cuadro que antecede carecían de la leyenda "inserción pagada" y del nombre del responsable del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones que se detallan en el cuadro que antecede, y el motivo por el cual dichos desplegados carecían de la leyenda "inserción pagada" así como del nombre de la persona responsable del pago.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda "inserción pagada" y el nombre de la persona responsable del pago.

- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas en la que se reflejaran los registros respectivos con los recibos “RM-CI” o “RSES-CI”, anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondiera, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.
- El formato “IPR-S-D” debidamente corregido, con sus respectivos anexos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 163, 179, 185, 186, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g), 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k), 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3247/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/102/12 del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por tal motivo, para efectos de solventar dicha observación me permito remitir y exhibir la siguiente documentación...”

Respecto del desplegado en el diario ‘El Herald de Chihuahua’ el día 8 de Enero de 2012 en la página 14ª, es preciso señalar, que no se encuentra registrado en la contabilidad respectiva toda vez que dicha publicación no fue contratada por los precandidatos Cruz Pérez Cuellar, Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Javier Corral Jurado y que la misma es resultado de un trabajo periodístico únicamente, por lo que no se tiene la obligación de realizar registro alguno.

Respecto de las observaciones realizadas a los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega en relación a una supuesta propaganda, misma que fue calificada de carácter electoral y, por tanto se señalo que no fue reportado dentro de los respectivos informes de gastos de precampaña, ante Usted me permito señalar:

Actualmente dicha propaganda se encuentra siendo analizada por el Instituto Federal Electoral por conducto de sus órganos desconcentrados, a saber L 02, 03, 05 y 07 Consejos Distritales todos en el estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/ SON/PE/001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 (del 05 Consejo Distrital) y, por último, CD/PE/JLAC/CD07/001/2012 (del 07 Consejo Distrital).

Sin embargo, es importante manifestar a esa Unidad que en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales existe un pronunciamiento por parte de ese Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumplen los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Tal determinación ha sido confirmada por las instancias jurisdiccionales del Instituto Federal Electoral, misma que constituyó nuestra postura original y conformó la base de nuestra defensa, razón por la cual tal propaganda, no puede ser atribuible a la campaña de los precandidatos Francisco de Paula Burquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta, Damián Zepeda Vidales y Alejandra López Noriega, no es responsabilidad de éste Comité Directivo

Estatad de Sonora, aunado a la circunstancia de que no es electoral, no es posible actualizar la obligación de reportarla dentro de los correspondientes informes sobre gastos de precampaña.

Por lo que respecta a los procedimientos que se encuentran aún pendientes de Resolución definitiva en virtud de los medios de impugnación interpuestos por este instituto político y los precandidatos mencionados, es importante que esta Entidad de Fiscalización otorgue la oportunidad que las Resoluciones respectivas causen estado para estar así en condiciones de saber con certeza si la propaganda que se observa debe considerarse incluidas en los reportes de los informes de gastos mencionados.

Por lo que corresponde a las inserciones observadas por la autoridad electoral, es oportuno mencionar que las publicaciones corresponden a diversos medios impresos cuyo contenido es una publicación denominada "Gente y Negocios", en el que se publicita el número de edición, su contenido así como los datos al público (sic) en general acerca de como puede suscribirse a la misma cualquier interesado; por tal razón y por conducto de sus órganos desconcentrados 02, 03, 05 y 07 de los Consejos Distritales todos en el estado de Sonora, dentro de los procedimientos especiales sancionadores cuyos expedientes son los números CD02/SON/PE001/2012 (del 02 Consejo Distrital), CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 (del 03 Consejo Distrital), CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 (del 05 Consejo Distrital), en los que se examinó el contenido de los ejemplares de la propaganda en cuestión y determinó, de forma definitiva en los casos de los expedientes CD02/SON/PE001/2012, CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, que la misma carece de los elementos suficientes para considerarla electoral, por lo que ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales ya se pronunció este Instituto Electoral en el sentido de que dichas publicaciones no cumplen los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral.

Para efectos de mejor proveer, me permito anexar la siguiente documentación...

Remisión del recurso de revisión RSCL/SON/015/2012.

Recurso de Revisión con número de expediente RSCL/SON/025/2012.

Remisión del proyecto de Resolución CD/PE/CIBC/CD03/SON/ 002/2012."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la inserción señalada con (a) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que por la naturaleza de dicha publicación corresponde a una nota periodística, la cual no constituye una promoción de los precandidatos; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que respecta a una inserción.

Adicionalmente, por lo que se refiere a los desplegados identificados con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido señaló que, en los procedimientos ante el 02, 03 y 05 Consejos Distritales del estado de Sonora, existe un pronunciamiento por parte del Instituto Federal Electoral en el sentido de que dicha propaganda no cumple los requisitos establecidos por la norma comicial y en la jurisprudencia para ser catalogados como de índole electoral, para lo cual proporcionó copia de las Resoluciones dictadas por el Consejo Local en el estado de Sonora, dentro de los recursos de revisión identificados con los números de expediente RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las Resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, respectivamente; así como copia de la Resolución dictada por el Consejo Distrital 03 dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente CD/PE/CIBC/CD03/SON/002/2012, en acatamiento a la Resolución recaída en el recurso de revisión identificado como RSCL/SON/023/2012.

Del análisis a la documentación proporcionada, se advirtió que el Consejo Local en el estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye propaganda electoral colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los **actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

Aunado a lo anterior, el Consejo Local determinó que **los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña**, toda vez que, en la propaganda de mérito no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, pues las frases contenidas no revelan necesariamente la intención de promover la candidatura de manera anticipada, no llaman al voto, ni presentan una plataforma electoral, por lo que, si bien **determinó que dichas inserciones constituyen propaganda electoral,**

señaló que ello no deriva automáticamente en un acto anticipado de campaña.

En este tenor, si bien la autoridad electoral local resolvió que la propaganda de mérito no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, esto no exime al partido político nacional de reportar en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los gastos derivados de su contratación, toda vez que, el Consejo Local en Sonora también señaló que la publicidad exhibida es propaganda electoral colocada dentro del periodo de duración de las precampañas electorales. En razón de lo expuesto, el partido político debió reconocer el gasto de las inserciones observadas como un gasto de precampaña y reportarlo en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivos. Lo anterior es así, toda vez que las inserciones cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que se considerará como propaganda de precampaña las imágenes difundidas por los precandidatos a cargos de elección popular durante el periodo de precampañas, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 22 inserciones en prensa.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones identificadas con (b) en el cuadro que antecede, y el motivo por el cual dichos desplegados carecen de la leyenda “inserción pagada” así como del nombre de la persona responsable del pago.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad de los precandidatos que se beneficiaron con la publicidad de los desplegados en comento.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas, así como las facturas originales con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad anexas a las mismas.
- La página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contuvieran las inserciones con la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable del pago.

- La relación de inserciones en prensa, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques de los gastos que rebasaran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas en la que se reflejaran los registros respectivos con los recibos “RM-CI” o “RSES-CI”, anexas a las mismas, según fuera el caso, así como sus respectivos contratos y documentos que acreditaran los criterios de valuación utilizados que ampararan la aportación.
- Los controles de folios “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI” según correspondieran, debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos de los aportantes.
- Los formatos “IPR-S-D” debidamente corregidos, con sus respectivos anexos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso c), fracción I y 215 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, 81, 86, 98, 105, 109, 149, numeral 1; 153, 154, 155, 163, 179, 185, 186, 224, 225, 226, 229, 231, 237, numeral 1, incisos f) y g); 239, 240, 248, 249, 260, 273, 274, 316, numeral 1, incisos e), f), g), j) y k); 317, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en concordancia con el numeral 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3680/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito Teso/115/12 del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En el apartado de referencia esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales determinó que si bien la autoridad electoral local resolvió que la propaganda de mérito no constituye actos anticipados de precampaña y campaña, esto no eximió al partido político nacional de reportar en sus Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, los gastos derivados de su contratación.

Lo anterior, toda vez que el Consejo Local en Sonora también señaló que la publicidad exhibida es propaganda electoral colocada dentro del periodo de duración de las precampañas electorales. En razón de lo expuesto, el partido político que representa debió reconocer el gasto de las inserciones observadas como un gasto de precampaña y reportarlo en los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña respectivos.

En estos términos, la autoridad electoral determinó que las inserciones cumplen con los requisitos señalados en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que se considerará como propaganda de precampaña las imágenes difundidas por los precandidatos a cargos de elección popular durante el periodo de precampañas, con el propósito de dar a conocer sus propuestas; por tal razón, la observación quedó no subsanada en lo que respecta a 22 inserciones en prensa.

Por tal motivo, para efectos de tener por subsanada la observación antes referida se procede a formular la siguiente aclaración:

En relación a las observaciones realizadas en el oficio de referencia, respecto de los C.C. Alejandra López Noriega (candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en Sonora), Damián Zepeda Vidales (candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el 05 Distrito Electoral Federal en Sonora), Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa por el estado de Sonora) me permito manifestar lo siguiente:

En forma indebida, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Nacional (sic) señaló que del análisis de los recursos de revisión

RSCL/SON/015/2012; RSCL/SON/018/2012 y acumulado; y RSCL/SON/025/2012 y acumulados, interpuestos en contra de las Resoluciones dictadas dentro de los expedientes CD/PE/DHPC/CD/03/SON/01/2012, D/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 y CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012, el Consejo Local en el estado de Sonora determinó que la publicidad exhibida constituye **propaganda electoral** colocada durante el periodo de las precampañas electorales, pero no promueve candidaturas, no incluye mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, es decir, no se advierte el llamamiento al voto para el precandidato, para un partido político nacional o coalición determinada, por lo que no presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, concluyendo que los **actos no son susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

No obstante, de las constancias de los recursos de revisión remitidos en su oportunidad a la autoridad electoral, mismos que se detallan en el párrafo precedente, **NO SE ADVIERTE** que la autoridad que la autoridad haya calificado la publicidad exhibida **como propaganda electoral.**

Por el contrario, de una revisión exhaustiva de cada uno de los recursos de revisión se advierte que en la **foja 94 del RSCL/SON/025/2012** la autoridad resolutora, a saber, el Consejo Local del Instituto Federal en estado de Sonora determinó que se trata de una **PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL.** Para efectos de mayor claridad se inserta a la letra la foja referida:

(...) Dicho espectacular, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente ni indica a la ciudadanía plataforma alguna ni llamamiento al voto para la siguiente Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral 2012. Por tanto, esta resolutora desestima la convicción total del elemento subjetivo del triado metodológica propuesta

Consistente con esta postura de la autoridad resolutora sirva de refuerzo el penúltimo párrafo de la página 133 de la Resolución recaída al Recurso de Revisión promovido por Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Florencio Díaz Armenta y Máximo Othón Zayas dentro del expediente RSCL/SON/028/2012 (relativo al Procedimiento Especial Sancionador CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012, instruido por el 07 Consejo Distrital del IFE en Sonora), dicho órgano desconcentrado declaró que "dicho promocional, al formar parte de una publicidad y **CON CARÁCTER COMERCIAL.**

Ahora bien, en este punto es importante señalar que en ningún momento la autoridad electoral procedió a señalar foja, ni lugar preciso en los recursos de revisión exhibidos de lo cuales se derive el supuesto carácter electoral de la

publicidad denunciada, por lo que generó un acto de molestia sin la debida fundamentación ni motivación, lo cual ha sido desvirtuado a partir de un análisis exhaustivo del material probatorio realizado por el instituto político que represento.

*Por el contrario, esa Unidad basó su razonamiento a partir de una falsa premisa al señalar que la publicidad denunciada tenía un carácter electoral y, por tanto existía una obligación del Partido Acción Nacional de reportarla en tiempo y forma, haciendo caso omiso al **CARÁCTER COMERCIAL** que otorgó la resolutora en la emisión de sus Resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en su oportunidad.*

*En consecuencia, a partir del **CARÁCTER COMERCIAL** de la publicidad se niega por no ser propio la supuesta obligación de reportar la publicidad en comento, máxime cuando también es cierto que de las Resoluciones remitidas se desprende que no fueron consideradas como un acto anticipado de campaña al no cumplir con el elemento subjetivo referido a contener un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista.*

En consecuencia, suponiendo sin conceder que se tratará de una publicidad de carácter comercial o de cualquier otro tipo esta se limitaría a una relación de un ciudadano con una empresa.

Lo anterior, producto de la realización de actividades privadas, misma que requieren ser comercializadas, no sin antes señalar que las personas que acudieron lo hicieron en su carácter de ciudadanos y no de precandidatos, ya que como lo ha señalado consistentemente la resolutora en la foja 51 de su Resolución recaída al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012 no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal. Para mayor abundamiento resulta conducente la cita de la foja en comento:

(...) No basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral 2011-2012.

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionado con actos de precampaña y/o campaña (...)

Lo cual si nos remitimos a un criterio reduccionista de aparición de la imagen en una publicidad de carácter comercial o de otro tipo, esta se presume que fue en su carácter de ciudadano y no de precandidato, en tanto no contuvo un llamado al voto, el logo del partido, una mención a la fecha del proceso interno o ser dirigida a la militancia panista, por lo que al no reportar ningún beneficio al partido político que represento no puede ser reconocida como un gasto.

En todo caso, siguiendo este criterio de la actualización de una publicidad de carácter comercial o de otro tipo esta se circunscribiría como ya se mencionó a una relación entre el particular y la empresa, en donde el partido político es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, ser dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la Jornada Electoral.

*En caso contrario, la autoridad electoral estaría avalando una contradicción en sus términos al tratar de imputar la comisión de la conducta referida a una **PUBLICIDAD DE CARÁCTER COMERCIAL** carente del elemento **SUBJETIVO** que implica reportar algún beneficio al partido político, inclusive cuando ya se determinó por la autoridad electoral que no se trata de un acto anticipado de campaña referido a un posible llamado al voto, un llamado a la militancia panista, la exhibición del logo del partido, la alusión a la Jornada Comicial interna, todos ellos elementos ausentes.*

Por lo que respecta al tema de Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública, nuevamente se discrepa con esa Unidad por las mismas razones que quedaron expuestas en lo relativo a inserciones publicitarias.

Esto en virtud que como ya se demostró es erróneo y una falsa premisa que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora en algún momento haya determinado que cualquiera de los espectaculares o demás instrumentos publicitarios sean de corte comicial y/o electoral.

*Por el contrario, la autoridad resolutora determinó su **CARÁCTER COMERCIAL**, además de que se menciona expresamente por dicho Órgano Desconcentrado del IFE que no hay promoción de candidatos, ni de partidos ni de plataforma política alguna, además de que no se llama al voto y, consecuencia la conducta denunciada no constituyó un acto anticipado de precampaña y/o campaña.*

Siendo pertinente insistir dicha publicidad de carácter comercial no fue contratada por los entonces precandidato, sino que se presume que fue

contratada por las casas editoriales cuyos medios impresos se promocionaban comercialmente en tales plataformas publicitarias.

En cualquier caso, esos anuncios o promocionales no son responsabilidad del instituto político que represento ni de sus entonces precandidatos. Ahora bien, habiendo sido exonerados todos y cada uno de los entonces precandidatos en cuestión, en atención que el Consejo Local del IFE en Sonora determinó que no existían tales actos anticipados de campaña, por no ser electoral sino publicidad comercial, así por razón de que no se actualizó el elemento de subjetivo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, es evidente que dicha publicidad no puede formar parte de los reportes o informes financieros de precampaña del Partido Acción Nacional, ni mucho menos cuando no fue contratada por los entonces precandidatos señalados.

En este sentido, sólo resta manifestar que no se cuenta con documentación de ningún tipo en relación a esta publicidad de carácter comercial (tanto por lo referente a inserciones como a espectaculares) pues la misma no es responsabilidad de ninguno de dichos candidatos ni del Partido Acción Nacional y no es de naturaleza electoral, por lo que no resulta aplicable la normatividad en materia de fiscalización.

(...).”

Por lo que respecta a 22 inserciones en prensa, en relación a los argumentos del Partido Acción Nacional, consistentes en que de las constancias de los recursos de revisión no se advierte que la autoridad haya calificado la publicidad exhibida como propaganda electoral, resulta conveniente señalar que, en las fojas 94 y 95 de la Resolución RSCL/SON/025/2012, el Consejo Local en Sonora señaló lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Sin embargo, es fundamental considerar **si bien es cierto, tales espectaculares constituyen propaganda electoral, al margen de la discusión sobre su origen financiero (que no constituye la Litis del presente Procedimiento Especial Sancionador) y los responsables de la publicación no necesariamente su existencia deriva automáticamente un acto anticipado de campaña.***

(...)

*Por otra parte la autoridad responsable lleva a cabo el análisis del elemento temporal del acto anticipado de campaña, al enmarcar la colocación de los espectaculares en el periodo de intercampañas. La elaboración del acta circunstanciada motivo de la inspección ocular se llevó a cabo en fecha de veinticinco de febrero. Eso es, por la temporalidad y atendiendo a las disposiciones del Acuerdo CG92/2012 del Consejo General del Instituto Federal, **la propaganda de precampaña debió haberse retirado incluyendo todo tipo de propaganda política antes del primero de marzo de dos mil doce.***

(...)

*No obstante, atendiendo a las sentencias multicitadas en las que se marca la trilogía de elementos que concurren para configurar actos anticipados de campaña, **el elemento temporal en la especie no modifica sustancialmente lo descrito durante el presente Considerando.***

(...)"

En consecuencia, contrario a lo señalado por el partido político, de la lectura de la Resolución en comentario no se desprende que el referido Consejo Local señalara que se trata de una "publicidad de carácter comercial", por el contrario, dicha autoridad concluyó que constituye propaganda electoral, sin señalar las razones que le permitieron arribar a tal conclusión, y recalcando que tal reconocimiento no implica la actualización de un acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, el referido Consejo Local señaló, al analizar los elementos para tener por actualizados los "actos anticipados de campaña" que, en la especie, se tenía por cumplido el elemento temporal dado que la propaganda de precampaña debió retirarse antes del primero de marzo de dos mil doce.

En consecuencia, la propia autoridad local señaló que las publicaciones denunciadas constituyen "propaganda de precampaña", por lo que debieron ser reportados por el Partido Acción Nacional en sus Informes de Precampaña correspondientes.

Por otra parte, por lo que hace al recurso de revisión RSCL/SON/015/2012, el Consejo Local realizó el análisis de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, ante lo cual, para mayor referencia, se transcribe el razonamiento del Consejo Local en Sonora, fojas 12 a 15 del citado recurso, que señala lo siguiente:

“ ...

la conclusión a la que llegó el Consejo Distrital, en el sentido de que los denunciados, llámese ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DAMIÁN ZEPEDA VIDALES, y/o PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hayan incurrido en actos anticipados de campaña, no se basó únicamente en el hecho de que al momento de practicar las diligencias de verificación de los lugares de los hechos no se encontraron los pendones, sino que se hizo un análisis completamente apegado a la ley, interpretando el sentido de esta, y precisamente observando las prescripciones de los artículos que el propio recurrente señala en el apartado del primer agravio, es decir, que los artículos 46 y 46 del Reglamento Quejas y Denuncias.

(...)

A mayor abundamiento debe decirse, que los hechos imputados, a la C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, por encontrarse dentro del periodo de precampaña, que habría de concluir el 15 de febrero del presente año y de tales hechos según su propio dicho del denunciante, ahora recurrente, se percató el día 6 de febrero del mismo año.

(...)

*Es pertinente que esta autoridad señalada como responsable vuelva a mencionar la fundamentación que el recurrente afirma se omitió, y en ese tenor, es de tener en cuenta lo señalado en el punto anterior, en el sentido de que según el Acuerdo CG326/2011 del Consejo General, **la propaganda emitida por los precandidatos dentro del periodo de precampaña no son violatorios a norma electoral alguna, sino por el contrario, la misma normatividad electoral lo permite en el artículo 211 numeral 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...***

(...)

*Entonces, si tomamos en cuenta, que el periodo de precampaña inicio del 18 de Diciembre de 2011 y terminó el 15 de febrero de 2012, tenemos que son exactamente 60 días de duración de dicho periodo. **60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas dentro de los límites señalados por la misma normatividad electoral, y que en ningún momento se demostró por parte del denunciante, ahora recurrente, que las acciones***

Llevadas a cabo por el denunciado hayan controvertido disposición legal alguna.

(...)"

La determinación del Consejo Local en Sonora debe ser interpretada en el sentido de que, los precandidatos denunciados no vulneraron la normatividad electoral en tanto que sus actos fueron realizados dentro del plazo legal permitido para ello, toda vez que **se encontraban dentro de los 60 días permitidos por la Ley para que los precandidatos debidamente registrados como tal, puedan llevar a cabo sus precampañas.**

Por otra parte, como es posible advertir de la lectura de la foja 45 del recurso en comento, el Consejo Local en Sonora señaló:

“ ...

*en los espectaculares de marras, no se aprecian estos elementos, es decir, **no promueve candidaturas ni solicita el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal ni incluye de manera expresa mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal** debe concluirse indubitablemente, que la denunciada C. Alejandra López Noriega, no infringe Ley Electoral al parecer en dicho elemento publicitario.*

(...)"

Esto es, no obstante que el Consejo Local señaló que analizaría si en la especie se actualizaban actos anticipados de precampaña y/o campaña, su análisis en todo momento giró en torno a los requisitos para actualizar los “actos anticipados de campaña”, y no así los de “precampaña”. A efecto de aclarar este punto, resulta conveniente transcribir la Resolución en la parte conducente: (fojas 51-52)

“ ...

corresponde a esta autoridad determinar, si la ciudadana Alejandra López Noriega y el ciudadano Damián Zepeda Vidales, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral...por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de las conductas denunciadas que implicaron un posicionamiento a favor del antes mencionado, con miras al Proceso Electoral Federal en curso.

...en autos corren agregadas las constancias con las cuales se acredita que la ciudadana Alejandra López noriega (sic) y el ciudadano Damián Zepeda Vidales son precandidatos por el Partido Acción Nacional a Diputados Federales, en razón del escrito presentado ante la autoridad sustanciadora al momento de ser emplazado, manifestaron contar con tal calidad.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realizara el denunciado permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

...los hechos materia del presente apartado no cumplen con los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y/o campaña, atento a las siguientes consideraciones:

Esta autoridad carece de elementos de convicción, siquiera indicios, respecto a que, como lo dice el quejoso, los promocionales objeto de inconformidad constituyeron elementos para posicionar o promover a un precandidato o candidato a puesto de elección popular, o bien, estuviera presentado ante la ciudadanía alguna plataforma electoral, o propuesta de gobierno.

*Del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan las siguientes frases “yo mujer”; “con tu pareja aprende a pelear”, “30 preguntas incómodas al urólogo”; “que tu familia viva bien, diputada Alejandra López Noriega” y “5 tips para comer fuera de casa” y “que tu familia viva bien”, Revista Yo Mujer y “Dos años de satisfacción y trabajo”. **De ello, no se advierte ningún elemento en el sentido de promoción de plataforma electoral o propuesta alguna. En ellas se contienen diversas frases relacionadas con temáticas diversas. No se advierte un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular.***

*Al revisar en autos la diligencia para verificar los espectaculares del C. Damián Zepeda Vidales y del análisis que se realiza al contenido de los espectaculares se observan (sic) la siguiente frase “La familia es lo más importante”; **De ello, no se advierte ningún elemento que contenga frases relacionadas con posicionamientos sobre temáticas diversas, ni mucho menos se advierta un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato a un puesto de elección popular de los cuales habrán de ser renovados en los presentes comicios federales.***

En este sentido, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para un partido político o coalición determinada, y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto.

No pasa inadvertido para esta autoridad que los denunciados manifestaron su aspiración por ocupar un escaño a diputados federales. Sin embargo, lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presentan en la especie.

Así las cosas, esta autoridad considera, que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el contenido de la inserción materia de inconformidad no pueda colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

(...)"

Como se desprende del texto transcrito, para arribar a la conclusión de que los actos denunciados no actualizan actos anticipados de campaña, el Consejo Local argumenta que de los promocionales no se advierte la promoción de plataforma electoral o propuesta alguna, un llamado al voto a su favor para lograr ser precandidato o candidato de elección popular y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, **asimismo, continúa señalando que lo que califica a su conducta como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas, situación que no se presenta en la especie.**

En ese orden de ideas, el Consejo Local ciñe los argumentos para no tener por actualizados “actos anticipados de campaña y/o precampaña”, únicamente a los requisitos de “los actos de campaña”, siendo que al final de su argumentación la misma autoridad claramente señala que **“el llamado al voto, a favor del mismo o de partidos o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral” constituyen la materia de las campañas.** Es decir, al dejar de analizar si los actos reunían las características de los actos de precampaña, igualó la finalidad de las

precampañas y campañas electorales, siendo que la normatividad electoral y los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son claras al señalar lo que debe entenderse por propaganda de precampaña y campaña, de lo cual se concluye que ambas guardan finalidades distintas, pues, en tanto que la precampaña electoral está dirigida a un proceso de selección interna del partido político, las campañas tienen fines electorales, es decir, busca obtener el voto de la ciudadanía a efecto de ocupar un cargo de elección popular. En consecuencia, las precampañas electorales no están dirigidas a obtener el voto o presentar una plataforma electoral, pues ello implicaría un acto de campaña electoral.

Al respecto, resulta conveniente señalar los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicables a las precampañas electorales:

“Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes

partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.”

Artículo 222.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de las precampañas.

Artículo 223.

1. Los plazos de precampaña serán de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección, las cuales no podrán durar más de sesenta días;

b) En los casos que sólo se renueve la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, las cuales no podrán durar más de cuarenta días, y

c) Los periodos de precampañas, darán inicio al día siguiente que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.”

Ahora bien, respecto de las campañas electorales la normatividad dispone lo que a la letra se transcribe:

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en el diverso **SUP RAP 126/2012**, el criterio que se enuncia a continuación:

“(…)

Antes de proceder al examen de los disensos en cuestión, es menester dejar establecido, que la responsable en relación con los elementos que deben acreditarse para estimar que se ha incurrido en actos anticipados de campaña, consideró lo siguiente:

d) *En relación con el elemento personal, que debe tenerse por acreditado porque se trata de un ciudadano que tiene la calidad de precandidato, en este caso, al Senado de la República, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.*

e) *En lo tocante al elemento subjetivo, que el hecho denunciado consiste en la colocación de mantas (que el quejoso refiere como lonas y pendones), en la que se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, con camisa blanca y corbata de colores, las palabras Víctor Hugo Lobo en rojo sobre un*

fondo blanco, y las palabras Precandidato a Senador, en negro sobre el mismo fondo blanco, un logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las palabras pasión por la Ciudad.

Que en esa propaganda, **no se advierte un llamado al voto, ni la presentación de plataforma electoral, elementos que en caso de existir, serían los que darían lugar a la configuración de esta exigencia.**

En este orden de ideas apuntó, que por lo que toca a la difusión de la imagen del **precandidato, y al hecho que se ostente como tal, ello debe entenderse en el contexto de que se trata propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado**

f)En lo concerniente al elemento temporal, que si bien quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada durante los días veinticuatro y veinticinco de febrero del año en curso, tal circunstancia estaba amparada en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

(...)

Por tanto, la controversia se ciñe a determinar si lo razonado por la responsable en relación con el elemento subjetivo es conforme a derecho.

Así, lo infundado de los agravios encuentra sustento en lo siguiente:

En principio, debe decirse que resulta insuficiente para tener por acreditado el elementos subjetivo, que el accionante alegue a ese fin, que basta se difunda la imagen, o en su caso, expresiones, mensajes y en general todo aquello para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o propuestas para obtener el voto en la Jornada Electoral, siempre que acontezca previo al inicio de las campañas electorales.

Tal conclusión encuentra apoyo, en la circunstancia de que con tales expresiones, se deja de enfrentar directamente lo aducido por la responsable, teniendo en cuenta que esta consideró que los elementos a que aduce el recurrente, en sí mismo no acreditan tal exigencia debido a que no se advierte en la propaganda de precampaña un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, componentes que de contenerse serían los que podrían actualizar el elementos subjetivo.

De esta forma, era necesario que el apelante expusiera razones que demostraran en oposición a lo resuelto, si se advierte un llamado al voto o se

difunde una plataforma electoral, más aún cuando la responsable señalo que la difusión de la imagen del precandidato, y el hecho que se ostentara como tal, debía entenderse en el contexto de la propaganda de precampaña de un precandidato legalmente registrado.

(...) También es cierto que el accionante incurre en una inexacta interacción de lo sostenido por este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque de la consideración que antecede, se desprende que la propaganda de precampaña puede adquirir la calidad de propaganda de campaña, cuando concluya la fase de referencia, empero cuando esta permanece colocada durante el plazo otorgado por la autoridad electoral administrativa federal para retirarse, entonces, es inconcuso que el simple fenecimiento de la etapa de precampañas en automático no lo torna como propaganda de campaña porque sigue instalada al amparo de en un plazo legalmente autorizado por la autoridad competente cuya determinación s ha estimado conforme a derecho.

Luego entonces, para tener por actualizado el elemento subjetivo, y estar en condiciones de establecer que se han realizado actos anticipados de campaña, era necesario que el actor pusiera de manifiesto, sin que así lo haya hecho, que la propaganda colocada tenía otro fin diverso a aquél para el que fue ubicada, si se tiene en cuenta que en términos del artículo 212, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones que durante el periodo establecido por el propio Código y el que señale la convocatoria que expidan los partidos políticos, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

(...)"

En este sentido se puede argüir que, conforme a los criterios esbozados por la Sala Superior, la propaganda de campaña electoral está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de este tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En este sentido, podemos señalar que se considera como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones imágenes, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la normatividad electoral federal, hacen alusión a un precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna de candidatos, y que tiene por objeto la obtención de una determinada candidatura a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, y dada la naturaleza de la precampaña debe estimarse como propaganda de precampaña toda aquella que dentro del periodo marcado por la normatividad difunda el nombre o la imagen de una persona que haya sido registrada como precandidato, y se advierta que busque con esto, posicionarse entre la militancia del partido o al electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Cosa distinta a lo que ocurre con la propaganda de campaña, pues al tener otra naturaleza, esta tiene como objetivo y fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En este sentido, la propaganda de campaña, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral, por lo que cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado a la ley electoral para las campañas electorales.

De lo anterior, es dable concluir que el hecho de señalar que una determinada propaganda no constituye acto anticipado de precampaña o campaña al no reunir los elementos necesarios para ser catalogado como tales, no presupone sobre la naturaleza de este como un acto de precampaña, pues los actos de precampaña se circunscriben a un periodo de tiempo determinado y tienen por objeto obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, situación que en la especie se actualiza, pues la propaganda a la que se hace alusión, fue colocada durante el periodo de precampaña, contiene la imagen y el nombre del precandidato debidamente registrado dentro del proceso de selección interna del

partido político; asimismo hace alusión a la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido a un cargo de elección popular.

Por otra parte, no escapa a la atención que el partido argumenta que es un agente externo sin responsabilidad sobre la conducta detectada por la autoridad, máxime cuando no hay ningún indicio que haya sido contratada por el Partido Acción Nacional, entre ellos, estar dirigida a la militancia panista, exhibir el logo del partido, realizar un llamado al voto o simplemente hacer un señalamiento a la Jornada Electoral. Sin embargo, tal como ha quedado precisado, las publicaciones en comento contienen la imagen y el nombre de los precandidatos debidamente registrados por el Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección interna, así como sus propuestas a la ciudadanía, la intención del precandidato de ser designado u ocupar la candidatura del partido, en consecuencia, resulta evidente que con ellos, los precandidatos de mérito buscaban el respaldo para ser postulados como candidatos, por lo que los gastos generados por la contratación respectiva debieron ser reportados por cada uno de los precandidatos en los informes respectivos

En consecuencia, al no presentar el partido político documentación alguna respecto de 22 inserciones en prensa, este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional, se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **10**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el origen y la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y la aplicación de los recursos del Partido Acción Nacional.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para pagar las inserciones en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.2 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

- a) 14 faltas de carácter formal: conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 21 y 22**. Asimismo, se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **19**. Además, se ordena iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **10**.
- b) Procedimiento oficioso: conclusión **15**.
- c) Procedimiento oficioso: conclusión **16**.
- d) Procedimiento oficioso: conclusión **20**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Informes de Precampaña

Conclusión 4

“No coinciden las cifras reportadas en el formato ‘IPR-S-D’ correspondiente a 3 distritos electorales, contra las reportadas en la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012, correspondiente a la precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

Militantes en Efectivo

Conclusión 5

“El partido no presentó las copias de cheque o, en su caso, la transferencia electrónica interbancaria, que amparan 2 aportaciones de militantes en efectivo, las cuales rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$189,734.24.”

Conclusión 6

“El partido recibió una aportación en efectivo, la cual al rebasar el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió de realizarse mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria. Lo anterior, por un importe de \$30,000.00.”

Especie

Conclusión 7

“El partido reportó aportaciones en especie de militantes, por concepto de publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública omitiendo presentar 4 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 relaciones detalladas de los anuncios que justificara la relación con el prestador de servicio por un monto de \$203,796.16 (\$171,000.06 y \$32,796.10).”

Conclusión 8

“El partido no presentó el recibo ‘RMES-PRD-CEN-189’ en original debidamente cancelado, del C. Fernando Enrique Mayans Canabal del estado de Tabasco por un importe de \$21,262.80.”

Simpatizantes en Especie

Conclusión 9

“El partido reportó aportaciones en especie de simpatizantes, por concepto de publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública omitiendo presentar 16 contratos de prestación de servicios, 6 hojas membretadas y 6

relaciones detalladas de los anuncios que justificara la relación con el prestador de servicio por un monto de \$3,289,974.63 (\$64,650.00, \$18,992.10 y \$3,206,332.53)."

Bancos

Conclusión 10

"El partido omitió presentar el registro contable de los remanentes de las 8 cuentas bancarias, así como los estados de cuenta bancarios donde se depositaron dichos recursos por un monto de \$196,512.96."

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Propaganda en anuncios de Publicidad en Páginas de Internet

Conclusión 13

"El partido no presentó copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), por un monto de \$76,560.00."

Conclusión 14

"El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por concepto de propaganda en Internet por un importe de \$49,880.28."

Otros

Conclusión 17

"El partido no presentó copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', o en su caso la transferencia electrónica interbancaria respectiva, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), por un importe de \$19,372.00."

Conclusión 18

“El partido no presentó el registro ni documentación alguna del gasto de volantes de media carta de propagada de precandidatos a Diputados Federales, los CC. Ana Josefina Montaña Arvizu y Uriel Flores Aguayo, detectados en las visitas de verificación efectuadas por el personal de la Unidad de Fiscalización.”

Gastos Operativos Precampaña

Conclusión 19

“El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que es ‘presumiblemente apócrifa’, por un importe de \$3,462.00.”

Rebase de topes

Conclusión 21

“El partido omitió presentar una póliza de reclasificación, por un importe de \$5,000.00.”

Conclusión 22

“El partido no presentó la copia azul y amarilla del recibo original ‘RMES-PRD-CEN-0320’ debidamente cancelado, por un importe de \$12,915.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 4

Al verificar las cifras reportadas en los formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, contra lo registrado en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2012, presentada por el partido, se observó que algunos no coincidían, los cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO ELECTORAL	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGUN			TOTAL EGRESOS SEGUN			REFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-04-12	FORMATO "IPR-D"	DIFERENCIA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-04-12	FORMATO "IPR-D"	DIFERENCIA	
Chiapas	6	Roger Enrique Narcia Álvarez	\$37,969.92	\$10,856.00	\$27,113.92	\$37,969.92	\$10,856.00	\$27,113.92	(1)
	9	Carlos Enrique Esquinca Cancino	37,267.44	10,153.52	27,113.92	37,267.44	10,153.52	27,113.92	(1)
Distrito Federal	12	José Luis Muñoz Soria	0.00	66,004.00	-66,004.00	0.00	66,004.00	-66,004.00	(1)
Guerrero	2	Marino Miranda Salgado	84,928.32	57,814.40	27,113.92	84,928.32	57,814.40	27,113.92	(2)
	3	Silvano Blanco De Aquino	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(2)
	6	Carlos De Jesús Alejandro	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
	8	Efrén Adame Montalván	30,713.92	3,600.06	27,113.86	30,713.92	3,600.06	27,113.86	(1)
	9	María Del Rosario Merlín García	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(2)
Hidalgo	1	Fermín Gabino Brandi	28,618.71	0.00	28,618.71	28,618.71	0.00	28,618.71	(1)
	5	Ricardo Raúl Baptista González	45,230.71	16,612.00	28,618.71	45,230.71	16,612.00	28,618.71	(1)
México	11	Mario Gabriel Gutiérrez Cureño	31,924.71	3,306.00	28,618.71	31,924.71	3,306.00	28,618.71	(1)
	13	Maribel Luisa Alva Olivera	65,645.91	37,027.20	28,618.71	65,645.91	37,027.20	28,618.71	(1)
	23	María Guadalupe Viveros Salgado	28,618.71	0.00	28,618.71	28,618.71	0.00	28,618.71	(1)
	36	Crisóforo Hernández Mena	28,618.71	0.00	28,618.71	28,618.71	0.00	28,618.71	(1)
Michoacán	7	José Luis Esquivel Zalpa	23,544.00	50,224.00	-26,680.00	23,544.00	50,224.00	-26,680.00	(1)
	11	Antonio García Conejo	43,544.00	178,544.00	-135,000.00	178,576.48	178,544.00	32.48	(2)
Morelos	2	Javier Orihuela García	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
	4	Andrés Eloy Martínez Rojas	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
	5	Víctor Reymundo Nájera Medina	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
Nayarit	1	Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca	23,544.00	0.00	23,544.00	23,544.00	0.00	23,544.00	(1)
Oaxaca	5	Carol Antonio Altamirano	73,740.32	46,626.40	27,113.92	73,740.32	46,626.40	27,113.92	(1)
	7	Rosalinda Domínguez Flores	33,087.92	5,974.00	27,113.92	33,087.92	5,974.00	27,113.92	(1)
	8	Hugo Jarquín XX	87,113.92	60,000.00	27,113.92	87,113.92	60,000.00	27,113.92	(1)
	11	Delfina Elizabeth Guzmán Díaz	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
Puebla	14	Anselmo Venegas Bustamante	0.00	0.00	0.00	35,000.00	0.00	35,000.00	(2)

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO ELECTORAL	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGUN			TOTAL EGRESOS SEGUN			REFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-04-12	FORMATO "IPR-D"	DIFERENCIA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-04-12	FORMATO "IPR-D"	DIFERENCIA	
Quintana Roo	1	Alonso Ernesto Ventre Sifri	0.00	10,120.00	-10,120.00	10.83	0.00	10.83	(2)
	3	Graciela Saldaña Fraire	129,317.91	101,687.10	27,630.81	129,317.91	101,687.10	27,630.81	(1)
Tamaulipas	7	Juan Genaro De La Partilla Narváez	0.00	5,000.00	-5,000.00	4,914.00	4,902.40	11.60	(2)
Veracruz	18	Dulce María Romero Aquino	56,284.71	27,666.00	28,618.71	56,284.71	27,666.00	28,618.71	(1)
Zacatecas	4	Claudia Sofía Corichi García	36,459.00	142,915.00	-106,456.00	167,461.24	142,915.00	24,546.24	(2)
		TOTAL	\$1,115,970.28	\$834,129.68	\$281,840.60	\$1,421,929.83	\$823,912.08	\$598,017.75	

Fue importante señalar que las cifras registradas en la contabilidad y la presentada en los Informes de Precampaña debían coincidir, toda vez que lo reportado en éstos se desprende de la propia contabilidad elaborada por el partido político.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" debidamente corregidos, de tal manera que coincidieran con lo reflejado en los registros contables.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso c) y 216, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 224, 229 y 317 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se envían los Formatos IPR-S (sic) debidamente corregidos, impresos y en medio magnético, así como las pólizas de corrección en su caso."

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Al verificar las cifras reportadas en la segunda versión de los formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales contra lo registrado en la balanza de comprobación al 1 de abril de 2012 de la Concentradora Nacional, se constató que los señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede coincidían, por lo que la observación quedó subsanada respecto a estos informes.

Sin embargo, por lo que respecta a los formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales señalados con (2) en la columna “Referencia”, se observó que aún continuaban sin coincidir, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO ELECTORAL	CANDIDATO	TOTAL INGRESOS SEGUN			TOTAL EGRESOS SEGUN			REFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-04-12	FORMATO “IPR-D”	DIFERENCIA	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 01-04-12	FORMATO “IPR-D”	DIFERENCIA	
Guerrero	2	Marino Miranda Salgado	\$84,928.32	\$57,814.40	\$27,113.92	\$84,928.32	\$57,814.40	\$27,113.92	(2)
	3	Silvano Blanco De Aquino	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
	9	María Del Rosario Merlín García	27,113.92	0.00	27,113.92	27,113.92	0.00	27,113.92	(1)
Michoacán	11	Antonio García Conejo	143,544.00	143,544.00	0.00	143,576.48	143,544.00	32.48	(2)
Puebla	14	Anselmo Venegas Bustamante	38,280.00	35,000.00	3,280.00	38,280.00	35,000.00	3,280.00	(1)
Quintana Roo	1	Alonso Ernesto Ventre Sifri	10,120.00	10,120.00	0.00	10.83	0.00	10.83	(1)
Tamaulipas	7	Juan Genaro De La Partilla Narváez	5,000.00	5,000.00	0.00	4,914.00	4,902.40	11.60	(1)
Zacatecas	4	Claudia Sofía Corichi García	161,459.00	161,459.00	0.00	162,461.24	161,459.00	1,002.24	(2)
TOTAL			\$497,559.16	\$412,937.40	\$84,621.76	\$488,398.71	\$402,719.80	\$85,678.91	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” debidamente corregidos, de tal manera que coincidieran con lo reflejado en los registros contables.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.

- Pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso c) y 216, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 224, 229 y 317 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, enviamos IPR-S (sic) debidamente corregidos, impresos y en medio magnético.”

Al verificar las cifras reportadas en la tercera versión de los formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales con lo registrado en la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012 de la Concentradora Nacional, se observó que los señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior coinciden, por lo que la observación quedó subsanada por lo que se refiere a estos informes.

Ahora bien, respecto a los informes “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales señalados con (2) en la columna “Referencia” continúan sin coincidir, como a continuación se detalla:

EDO.	DIST	NOMBRE DEL CANDIDATO	INGRESOS SEGÚN:			EGRESOS SEGÚN:		
			BALANZA DE COMPROBACIÓN A 30-04-12	IPR-D	DIFERENCIA A	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 30-04-12	IPR-D	DIFERENCIA
GUERRERO	2	MARINO MIRANDA SALGADO	\$84,928.32	\$84,927.92	\$0.40	\$84,928.32	\$84,927.92	\$0.40
MICHOACAN	11	ANTONIO GARCIA CONEJO	143,544.00	143,576.48	-32.48	143,576.48	143,576.48	0.00
ZACATECAS	4	CLAUDIA SOFIA CORICHI GARCIA	153,544.00	153,544.00	0.00	154,546.24	153,544.00	1,002.24
		Sumas Totales	\$382,016.32	\$382,048.40	-\$32.08	\$383,051.04	\$382,048.40	\$1,002.64

Por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto a estos tres informes IPR-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en tres formatos “IPR-S-D” Informes de Precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales contra lo registrado en la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012, de la Concentradora Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 5

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Camp Int”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo Senadores”, se localizaron registros contables por concepto de aportaciones en efectivo; sin embargo, el partido no presentó las pólizas ni documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA	RECIBO “RMEF-PRD-CEN” SEGÚN CONTROL DE FOLIOS
Tabasco	Fernando Enrique Mayans Canabal	PD-TAS010/02-12	Reg. de aportación en efectivo	\$93,802.24	(1)	516
		PD-TBS01/03-12	Reg. de aportación en efectivo	95,932.00	(1)	517
		PD-TAS003/03-12	Reg. de aportación en efectivo	50.00		518
TOTAL				\$189,784.24		

(1) Aportaciones que rebasan los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en efectivo, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexos a su respectiva póliza y, en su caso, las fichas de depósito correspondientes.
- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, toda vez que excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$12,466.00 (200 x \$62.33), de los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, numeral 4, 75, 98, 231 y 248 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en recibos de aportaciones en efectivo "RMEF-PRD-CEN", así como los comprobantes de depósitos; sin embargo, no presentó las copias de los cheques de los casos referenciados con (1) en el cuadro anterior, que permitiera identificar que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques en los cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante, toda vez que excedió el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalía a \$12,466.00 (200 x \$62.33), de los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 96 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación, se envía Control de Folios debidamente corregido en forma impresa y medio magnético, así como la evidencia que comprueba el origen de las aportaciones."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, respecto de las aportaciones referenciadas con (1) del cuadro que antecede, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, omitió presentar las copias de los cheques que permitieran identificar que dichos recursos provienen de una cuenta personal del

aportante, por tal razón, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$189,734.24.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques en los que se pudiera verificar que el recurso provenía de la cuenta personal del aportante, toda vez que la aportación excedió el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta de “Financiamiento Privado”, subcuenta “Aportaciones de Militantes en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN”, que amparaban aportaciones en efectivo que rebasaban los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2012 equivalen a \$12,466.00 (200 X \$62.33), por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta personal del aportante o, bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se haya utilizado la clave interbancaria estandarizada (CLABE); sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD CEN”		
	NOMBRE	NÚMERO	IMPORTE
PI-000PC4-01-12	Soto Sánchez Antonio	0430	\$45,000.00
PI-00PC99-02-12	Corichi García Claudia Sofía	0502	30,000.00
TOTAL			\$75,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales debieron provenir de la cuenta personal del aportante, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, numeral 4, 75 y 339 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían recibos con su soporte respectivo”.

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PI-000PC4-01-12, correspondiente al C. Antonio Soto Sánchez, el partido presentó copia de la transferencia interbancaria en la que se observó que dicha aportación proviene de la cuenta personal del aportante, por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, respecto a la póliza PI-00PC99-02-12, correspondiente a la C. Claudia Sofía Corichi García, no se localizó la copia del cheque o, en su caso, la transferencia interbancaria en la que se pudiera constatar que dichos recursos provienen de la cuenta personal del aportante, por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a dicha aportación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o transferencias interbancarias correspondientes a dichas aportaciones en efectivo, los cuales deberán provenir de la cuenta personal del aportante, anexo a sus respectivas pólizas, correspondientes a la aportación de la C. Claudia Sofía Corichi García.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, numeral 4, 75 y 339 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, le informo que de la C. Claudia S. Corichi García aún no contamos con la copia de cheque o transferencia bancaria que demuestre el origen de la aportación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la copia del cheque; sin embargo al verificar el estado de cuenta bancario se observó que dicho depósito fue realizado en efectivo, por lo que esta autoridad electoral no tiene la certeza del origen de dicho recurso, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$30,000.00.

En consecuencia, al recibir una aportación en efectivo, la cual rebasa el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que debió de realizarse mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o, bien a través de transferencia electrónica interbancaria, por un importe de \$30,000, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

- **\$171,000.06**

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes Camp Int” subcuenta “Aportaciones en Especie Senado”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RMES-PRD-CEN” por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, la normatividad electoral señala que los anuncios en espectaculares podrán ser contratados solamente a través del partido. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMES-PRD-CEN				
			No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	PD-QRS013/01-12	0274	17-01-12	Juan Carlos Beristáin Navarrete	Renta de Espectaculares	\$129,999.98
						Rotulación de Camiones (1)	20,000.11
						Renta de Vallas (1)	20,999.97
TOTAL							\$171,000.06

Nota: El recibo de la aportación en especie No.0274 ampara un total de \$201,430.00, la diferencia de \$30,429.94 corresponde a propaganda utilitaria.

Adicionalmente, de los espectaculares identificados con (1) en el cuadro que antecede, se observó que el egreso fue registrado en la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Senadores”, debiéndose registrar en la cuenta “Espectaculares en vía pública”, subcuenta “Senadores”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La reclasificación del egreso de las aportaciones en especie referenciadas con (1) a la cuenta “Espectaculares en vía pública”, subcuenta “Senadores”.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de la precandidata Luz María Beristaín Navarrete, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso a), 224, 225 y 229 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó la póliza de reclasificación, el auxiliar contable y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejó la reclasificación solicitada, además del formato “IPR-S-D” corregido; razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a este punto.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere a las aportaciones en especie por concepto de publicidad en espectaculares que pueden ser contratados solamente a través del partido, no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso a), 224 y 225 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, manifiesto que los aportantes de los precandidatos, realizaron el gasto directo con el proveedor, sin consultar a este Partido Político.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los anuncios espectaculares en vía pública, sólo podrán ser contratados a través del partido, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$171,000.06.

En consecuencia, al reportar aportaciones en especie de sus militantes por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y por consiguiente al no presentar 1 contrato con el prestador del servicio, 1 hoja membretada y 1 relación detallada de los anuncios espectaculares que justifiquen la relación con el prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, incisos a) y c) y 3 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$32,796.10**

De la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes en Especie Diputados”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental recibos “RMES-PRD-CEN”, que amparaban aportaciones por concepto de “Espectaculares”, sin embargo, la normatividad electoral señala que los anuncios espectaculares sólo podrán ser contratados a través del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO “RMEF-PRD-CEN”					IMPORTE REGISTRADO EN ESPECTACULARES
			No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
Carol Antonio Altamirano								
Oaxaca	5	PD-OAXD13/02-12	318	15-02-12	Carol Antonio Altamirano	Espectaculares, lonas, pendones, microperforadores y pinta de bardas.	\$46,626.40	\$13,804.00
Graciela Saldaña Fraire								
Quintana Roo	3	PD-QRD007/01-12	039	03-01-12	Wilbert Aarón Romero Suarez	Espectacular.	\$9,990.00	\$9,002.10
		PD-QRD008/02-12	040	03-01-12	Cristian Emmanuel Trejo UC	Espectacular.	9,990.00	9,990.00
							SUBTOTAL	\$18,992.10
							TOTAL	\$32,796.10

Adicionalmente, cabe señalar que al corresponder a gastos por concepto de espectaculares colocados en la vía pública, se debieron presentar facturas, contratos, hojas membretadas de la empresa con la cual se contrató, la relación de cada uno de los anuncios y el periodo en el que permanecieron colocados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de la empresa con la cual se contrató la relación de los anuncios espectaculares y el periodo en el que permanecieron colocados; así como el contrato respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, incisos a) y c) y 3, 224, 225 y 229 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían hojas membretadas”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun cuando el partido presentó algunas hojas membretadas, es importante señalar que para acreditar un gasto por concepto de espectaculares, la norma es clara al señalar que deberá proporcionar la factura, los contratos de prestación de servicios, las hojas membretadas del proveedor, la relación pormenorizada de los anuncios, copia del cheque de aquellos pagos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, entre otros.

En consecuencia, al no proporcionar la totalidad de la documentación del gasto y no presentar las aclaraciones respecto a la contratación de anuncios espectaculares, la cual sólo podrá ser a través del partido político, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, incisos a) y c) y 3, 224, 225 y 229 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, manifiesto lo siguiente: los aportantes realizaron el gasto directo con los proveedores, por lo que no consultaron al partido al momento de realizar el gasto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la normatividad es clara al señalar que los anuncios espectaculares en vía pública, sólo podrán ser contratados a través del partido, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$32,796.10.

En consecuencia, al reportar aportaciones en especie de sus militantes por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y por consiguiente al no presentar 3 contratos con el prestador del servicio, 2 hojas membretadas y 3 relaciones detalladas de los anuncios espectaculares que justifiquen la relación con el prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, incisos a) y c) y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes Camp Int”, subcuenta “Aportaciones en Especie Senado”, se localizó el registro de una aportación en especie; sin embargo, el partido no presentó la póliza ni su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
Tabasco	Fernando Enrique Mayans Canabal	PD-TBS005/01-12	Rbo. 189 Fernando Enrique Mayans Canabal.	\$21,262.80

Fue importante señalar, que dicha aportación no fue reportada en el formato “IPR-S-D” Informe de Precampaña del precandidato, ni en el control de folios correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de la aportación en especie, con la totalidad de datos que establece la normatividad, anexo a su respectiva póliza.
- El contrato correspondiente debidamente suscrito, en el cual se indicaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realizó la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiriera en términos de otras legislaciones.
- Copia del documento que desarrollara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios que permitiera verificar el registro del recibo 189 que señalara el registro contable, en forma impresa y en medio magnético.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” del precandidato con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 81, 98, 107, 224, 231, 237, numeral 1, inciso g), 241 y 248 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“El recibo 189 fue cancelado, se envía copia, así como la reclasificación correspondiente con su debido soporte (...).”

Al respecto, el partido realizó el registro contable por la cancelación de la aportación mediante póliza PD-RTBS05/04-12, presentando la póliza de origen PD-TBS005/01-12 adjuntando copias fotostáticas del recibo “RMES-PRD-CEN” 0189, la factura 0318 del proveedor Héctor Leonardo Pérez López por \$21,262.80 y muestras de perifoneo; de los cuales, se constató que los originales fueron reportados en la póliza de diario PD-TBS/01-12 al registrar el pasivo del

proveedor, por lo cual es procedente la cancelación del recibo de la aportación en especie; sin embargo, no presentó las copias y el original del recibo cancelado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de la aportación en especie “RMES-PRD-CEN” 0189 en original y dos copias del original debidamente cancelados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, envió copias azul y amarilla del recibo RMES-PRD-CEN 189, cancelado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó las copias (azul y amarillo) del recibo 0189 debidamente canceladas, no entregó el recibo original cancelado, por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar el recibo “RMES-PRD-CEN 189” en original debidamente cancelado, por un importe de \$21,262.80, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 9

- **\$64,650.00**

De la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes Camp Int”, subcuenta “Aportaciones en Especie Senado”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental recibos “RSES-PRD-CEN” por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, la normatividad electoral señala que los anuncios en espectaculares sólo podrán ser contratados a través del partido. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RSES-PRD-CEN				
			NO.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
Oaxaca	Ángel Benjamín Robles Montoya	PD-OXS001/01-12	0078	04-01-12	Griselda Manuel Valido	Espectacular	\$6,250.00
		PD-OXS004/01-12	0081	04-01-12	Alejandro Martín Salazar Reyes	Espectacular	9,000.00
Zacatecas	Claudia E. Anaya Mota	PD-ZACS08/02-12	0042	15-02-12	Morquecho Peña José Antonio	Publicidad de Vinil en Valla Metálica (1)	14,400.00
		PD-ZACS07/02-12	0043	15-02-12	Anaya Álvarez Armando	Publicidad en Camiones (1)	35,000.00
TOTAL							\$64,650.00

Adicionalmente, de los espectaculares identificados con (1) en el cuadro anterior, se observó que el egreso fue registrado en la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Senadores”, debiéndose registrar en la cuenta “Espectaculares en vía pública”, subcuenta “Senadores”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La reclasificación del egreso de las aportaciones en especie referenciadas con (1) a la cuenta “Espectaculares en vía pública”, subcuenta “Senadores”.
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de la precandidata Claudia E. Anaya Mota, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso a), 224, 225 y 229 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó la póliza de reclasificación, el auxiliar contable y balanza de comprobación a último nivel, en los que se reflejaron las reclasificaciones solicitadas, además de los formatos “IPR-S-D” corregidos;

razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a este punto.

Sin embargo, por lo que se refiere a las aportaciones en especie por concepto de publicidad en espectaculares que pueden ser contratados solamente a través del partido, no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso a) y 225 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, repito lo expuesto anteriormente, los aportantes realizaron el gasto en forma directa con los proveedores, por lo que no consultaron a este Partido al momento de realizar el gasto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que los anuncios espectaculares colocados en vía pública, sólo podrán ser contratados a través del partido, por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$64,650.00.

En consecuencia, al reportar aportaciones en especie de sus simpatizantes, por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y por consiguiente al no presentar 4 contratos con el prestador del servicio, 4 hojas membretadas y 4 relaciones detalladas de los anuncios espectaculares que justifiquen la relación con el prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, incisos a) y c) y 3 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$18,992.10**

De la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes en Especie Diputados”, se observó el registro contable de dos pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-PRD-CEN”, que amparaban aportaciones por

concepto de “Renta Mensual de Cartelera Espectacular”, sin embargo, la normatividad electoral señala que los anuncios espectaculares sólo podrán ser contratados a través del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				
			NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE
Graciela Saldaña Fraire							
Quintana Roo	3	PD-QRD001/01-12	013	03-01-12	María Argelia González Álvarez	Espectacular Av. Nichupte y Kabhah	\$9,990.00
	3	PD-QRD002/02-12	020	07-02-12	Dianine Darced Trejo UC	2 Rentas de Espectaculares	9,002.10
TOTAL							\$18,992.10

Adicionalmente, al corresponder a anuncios espectaculares en la vía pública, se debió presentar las hojas membretadas de la empresa con la cual se contrató, la relación de cada uno de los anuncios y el periodo en el que permanecieron colocados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas de la empresa con la cual se contrató, la relación de los anuncios espectaculares y el periodo en el que permanecieron colocados; así como el contrato respectivo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, incisos a) y c) y 3; 224, 225 y 229 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a esta observación omitió presentar aclaración alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, incisos a) y c) y 3, 224, 225 y 229 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta, se envían las hojas membretadas aun cuando los aportantes realizaron el gasto directamente con los proveedores, sin consultar al Partido al momento de realizarlo.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la normatividad es clara el señalar que los anuncios espectaculares colocados en vía pública, sólo podrán ser contratados a través del partido por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$18,992.10.

En consecuencia, al reportar aportaciones en especie de sus simpatizantes, por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y por consiguiente al no presentar 2 contratos con el prestador del servicio, 2 hojas membretadas y 2 relaciones detalladas de los anuncios espectaculares que justifiquen la relación con el prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, incisos a) y c) y 3 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$3,206,332.53**

De la revisión a la documentación presentada por el partido se identificaron anuncios espectaculares que beneficiaron la precandidatura del C. Mario Martin Delgado Carrillo, que si bien el partido presentó como resultado del monitoreo de espectaculares no reportados, se observó en la cuenta “Aportación de Simpatizantes Camp Int”, subcuenta “Aportaciones en Especie Senado”, el registro de pólizas que corresponden a aportaciones en especie, de los cuales la normatividad electoral es clara al señalar que los anuncios espectaculares serán contratados solamente a través del partido. A continuación se indican las aportaciones recibidas por el partido:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMES-PRD-CEN				
			No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
Distrito Federal	Mario Martin Delgado Carrillo	PD-DFS023/02-12 (1)	0151	03-02-12	Oomark Virgen Ballesteros	Lonas y publicidad en autobuses	\$519,800.00
		PD-DFS024/02-12	0152	03-02-12	Víctor Alejandro Reyes Ventura	Vallas diversas	290,000.00

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMES-PRD-CEN				
			No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	BIEN APORTADO	IMPORTE
		PD-DFS025/02-12	0154	03-02-12	Alejandro Román Silvestre Rojo	Espacios Publicitarios	422,520.72
		PD-DFS026/02-12	0155	03-02-12	Atlahua Muñoz Rodríguez	Espacios Publicitarios	278,157.79
		PD-DFS027/02-12	0156	03-02-12	Alejandro Ruiz Cervantes	Espacios Publicitarios	522,675.58
		PD-DFS028/02-12	0158	03-02-12	Efraín Ortiz Rivera	Espacios Publicitarios	350,000.00
		PD-DFS029/02-12	0159	03-02-12	Moisés Fuentes Campos	Espacios Publicitarios	160,525.13
		PD-DFS030/02-12	0160	03-02-12	Alejandro Vargas Gómez	Espacios Publicitarios	500,000.00
Distrito Federal	Mario Martín Delgado Carrillo	PD-DFS031/02-12	0161	03-02-12	Enrique Pérez Correa	Espacios Publicitarios	296,115.52
		PD-DFS032/02-12	0162	03-02-12	Alfonso Gutiérrez Aguilar	Espacios Publicitarios	261,337.79
TOTAL							\$3,601,132.53

(1) El total de la póliza es de \$519,800.00, de los cuales \$394,800.00 corresponden a "Gastos de Propaganda" identificados por el partido en contestación al oficio UF-DA/3673/12, por lo que el total en "Anuncios Espectaculares" asciende a \$3,206,332.53.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso a) y 225 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a esta observación, se menciona que los aportantes del Precandidato Mario Martín Delgado Carrillo realizaron la aportación en forma directa con el proveedor."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que los anuncios en espectaculares serán contratados solamente a través del partido.

Asimismo, el partido realizó una reclasificación de la cuenta "Espectaculares en Vía Pública", subcuenta "Senadores" a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Diputados Federales" por un total de \$394.800.00 al corresponder a pendones y mantas de varias medidas, constatándose que corresponden a gastos

de propaganda, mismos que se identifican en la documentación soporte de la póliza PD-DFS023/02-12.

En consecuencia, al reportar aportaciones en especie de sus simpatizantes, por concepto de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y por consiguiente al no presentar 10 contratos con el prestador del servicio de los anuncios espectaculares que justifiquen la relación con el prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, incisos a) y c) y 3 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$3,206,332.53.

Conclusión 10

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observaron cuentas bancarias, las cuales al 29 de febrero de 2012 presentaban saldos, por lo que dichos remanentes debieron ser depositados a una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional CBCEN o en una cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

CAMPAÑA BENEFICIADA	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	SALDO SEGÚN ESTADO DE CUENTA AL 29-02-2012	REFERENCIA
Senador	Guerrero	HSBC México, S.A.	4053875829	\$12,000.00	1
Senador	Oaxaca		4053875738	514.16	1
Senador	Quintana Roo		4053875704	294.44	1
Diputado			4053875779	5,989.17	1
Senador	Tabasco		4053875951	93,802.24	2
Diputado	Tamaulipas		4053875613	89.48	1
Senador		HSBC México, S.A.	4053875597	4,460.34	1
Diputado	Zacatecas		4053875977	81,997.76	2
TOTAL				\$199,147.59	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas de la aplicación contable de los remanentes a una cuenta bancaria CB-CEN o CBE de la entidad federativa.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones antes señaladas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 233 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían pólizas correspondientes a la cancelación de remanentes.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas de la aplicación contable de los remanentes de las cuentas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a estas cuentas.

Sin embargo, por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las pólizas de la aplicación contable de los remanentes, por lo que la observación se consideró no subsanada respecto de estas cuentas.

Adicionalmente, omitió presentar las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, donde se reflejaran las correcciones antes señaladas, así como el estado de cuenta donde se depositaron dichos remanentes.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas de la aplicación contable de los remanentes a una cuenta bancaria CB-CEN o CBE de la entidad federativa de las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones antes señaladas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 233 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta, se envía las pólizas de cancelación de remanentes de estas cuentas, los auxiliares y la balanza de comprobación en forma impresa y medio magnético.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, consistente en los estados de cuenta al 31 de marzo de 2012; pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares, se determinaron como saldos los siguientes:

CAMPANA BENEFICIADA	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	SALDO SEGÚN ESTADO DE CUENTA AL 31-03-2012	REFERENCIA
Senador	Guerrero	HSBC México, S.A.	4053875829	\$12,000.00	
Senador	Oaxaca		4053875738	501.40	
Senador	Quintana Roo		4053875704	273.56	
Diputado		HSBC México, S.A.	4053875779	6,109.17	
Senador	Tabasco		4053875951	81,105.61	2
Diputado	Tamaulipas		4053875613	86.00	
Senador			4053875597	4,439.46	
Diputado	Zacatecas		4053875977	91,997.76	2
TOTAL				\$196,512.96	

Por lo que corresponde a las cuentas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de la aplicación contable de los remanentes, por lo que la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Ahora bien, aun cuando las cuentas bancarias se encuentran canceladas, de la verificación a las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel se observó que no reflejan el registro contable de los remanentes; adicionalmente, omitió presentar los estados de cuenta bancarios CBCEN o CBE según corresponda, donde se hayan depositado los remanentes señalados en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación no quedó subsanada por \$196,512.96.

En consecuencia, al no presentar el registro contable de los remanentes de las ocho cuentas bancarias, así como los estados de cuenta donde constara el depósito de dichos remanentes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, toda vez que no se tuvo certeza del destino de los recursos y la licitud en el manejo de los mismos, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el destino lícito de los mencionados recursos que el partido manejó.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos utilizados para pagar los anuncios espectaculares en comento, y en su caso, la correcta aplicación de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 13

De la revisión de la cuenta “Páginas de Internet”, subcuenta “Senadores”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios en internet; sin embargo, carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios y de la relación impresa de la propaganda colocada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tabasco	Fernando Enrique Mayans Canabal	PD-TBS009/02-12	0317 (1)	12-02-12	Héctor Leonardo Pérez López	Envíos de publicidad vía correo electrónico en 4 días con fecha de envío 3, 4,11, 12 de febrero de 2012.	\$76,560.00	1
Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	PE-TMS110/01-12	650	07-02-12	Federico Zúñiga García	Instalación de Banner parte alta en sitio www.esperainformativa.com.mx	6,380.28	2
		PE-TMS122/02-12	0525	01-02-12	Julio Manuel Loya Guzmán	Publicidad mes de enero-febrero en portal de internet de www.noticiasTamaulipas.com	5,000.00	2
		PE-TMS123/02-12	0832	01-02-12	Jesús Hernández García	Publicidad mes de enero-febrero en portal de internet.	11,600.00	2
		PE-TMS124/02-12	0813-A	01-02-12	Marco Antonio Esquivel Martínez	Insertión de Banner publicitario del. C. Cuitláhuac Ortega Maldonado	10,000.00	2
		PE-TMS127/02-12	001	02-02-12	Daniel Aguilar Rodríguez	Publicidad Banner en portada de pagina web 18 enero al 15 febrero 2012.	5,800.00	2
		PE-TMS130/02-12	H1289	08-02-12	Editora Hora Cero, S.A. de C.V.	Publicidad en página web	11,100.00	2
TOTAL							\$126,440.28	

Adicionalmente, respecto de la factura referenciada con (1) en el cuadro que antecede, el partido no presentó el formato “REL-PROM-INT Relación de propaganda contratada en páginas de internet”, al corresponder a un pasivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, los cuales detallaran con toda precisión las obligaciones, derechos, objeto del contrato, vigencia, tipo, fecha y lugar de la prestación del servicio y demás condiciones, así como el monto y forma de pago.
- La relación, impresa y en medio magnético, que detallara lo siguiente:
 - a) La empresa con la que se contrató la colocación;
 - b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
 - e) El precandidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.
- El formato “REL-PROM-INT” correspondiente, con la totalidad de los datos que señala la normatividad, de la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, 185, numerales 1 y 3; y 225 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al punto de referencia, manifestando lo que a continuación se indica:

“Se envían relaciones solicitadas en medio magnético e impresa.”

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada, se localizaron las relaciones de la propaganda colocada en páginas de internet con los requisitos que establece la normatividad, razón por la cual la respuesta del partido se consideró atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios y al formato “REL-PROM-INT” de la factura referenciada con (1) en el cuadro que antecede, dichos documentos no fueron localizados en la documentación presentada por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, los cuales detallen con toda precisión las obligaciones, derechos, objeto del contrato, vigencia, tipo, fecha y lugar de la prestación del servicio y demás condiciones, así como el monto y forma de pago.
- El formato “REL-PROM-INT” correspondiente, con la totalidad de los datos que señala la normatividad, de la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 184, 185, numerales 1 y 3; y 225 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mes y año en cita, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se envían los contratos respectivos, así como la relación de páginas de internet aclarando que no quedó como pasivo, ya que se pagó con póliza PE-TBS102/03/12.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que presentó la relación de la propaganda colocada en páginas de internet, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente firmado, por lo que la observación quedó subsanada en lo referente a este punto.

Ahora bien, el partido presentó la póliza PE-TBS102/03/12 que ampara el pago al proveedor Héctor Leonardo Pérez López; sin embargo, omitió proporcionar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2012, equivalen a \$6,233.00 (100 X \$62.33), razón por la cual, la observación no quedó subsanada en lo que se refiere a este punto, por un importe de \$76,560.00.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque a nombre del prestador de servicios con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, toda vez que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2012, equivalen a \$6,233.00 (100 X \$62.33), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 14

De la revisión de la cuenta “Páginas de Internet”, subcuenta “Senadores”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de servicios en internet; sin embargo, carecen de su respectivo contrato de prestación de servicios y de la relación impresa de la propaganda colocada. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tabasco	Fernando Enrique Mayans Canabal	PD-TBS009/02-12	0317 (1)	12-02-12	Héctor Leonardo Pérez López	Envíos de publicidad vía correo electrónico en 4 días con fecha de envío 3, 4, 11, 12 de febrero de 2012.	\$76,560.00	1
Tamaulipas	Cuitláhuac Ortega Maldonado	PE-TMS110/01-12	650	07-02-12	Federico Zúñiga García	Instalación de Banner parte alta en sitio www.esperainformativa.com.mx	6,380.28	2
		PE-TMS122/02-12	0525	01-02-12	Julio Manuel Loya Guzmán	Publicidad mes de enero-febrero en portal de internet www.noticiasdeTamaulipas.com	5,000.00	2
		PE-TMS123/02-12	0832	01-02-12	Jesús Hernández García	Publicidad mes de enero-febrero en portal de internet.	11,600.00	2
		PE-	0813-	01-02-	Marco	Inserción de Banner	10,000.00	2

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
		TMS124/02-12	A	12	Antonio Esquivel Martínez	publicitario del. C. Cuitláhuac Ortega Maldonado		
		PE-TMS127/02-12	001	02-02-12	Daniel Aguilar Rodríguez	Publicidad Banner en portada de pagina web 18 enero al 15 febrero 2012.	5,800.00	2
		PE-TMS130/02-12	H1289	08-02-12	Editora Hora Cero, S.A. de C.V.	Publicidad en página web	11,100.00	2
TOTAL							\$126,440.28	

Adicionalmente, respecto de la factura referenciada con (1) en el cuadro que antecede, el partido no presentó el formato “REL-PROM-INT Relación de propaganda contratada en páginas de internet”, al corresponder a un pasivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, los cuales detallaran con toda precisión las obligaciones, derechos, objeto del contrato, vigencia, tipo, fecha y lugar de la prestación del servicio y demás condiciones, así como el monto y forma de pago.
- La relación, impresa y en medio magnético, que detallara lo siguiente:
 - a) La empresa con la que se contrató la colocación;
 - b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
 - e) El precandidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.
- El formato “REL-PROM-INT” correspondiente, con la totalidad de los datos que señala la normatividad, de la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, 185, numerales 1 y 3; y 225 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al punto de referencia, manifestando lo que a continuación se indica:

“Se envían relaciones solicitadas en medio magnético e impresa.”

Al respecto, de la revisión a la documentación presentada, se localizaron las relaciones de la propaganda colocada en páginas de internet con los requisitos que establece la normatividad, razón por la cual la respuesta del partido se consideró atendida.

Sin embargo, por lo que se refiere a los contratos de prestación de servicios y al formato “REL-PROM-INT” de la factura referenciada con (1) en el cuadro que antecede, no se localizaron en la documentación presentada por el partido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, los cuales detallen con toda precisión las obligaciones, derechos, objeto del contrato, vigencia, tipo, fecha y lugar de la prestación del servicio y demás condiciones, así como el monto y forma de pago.
- El formato “REL-PROM-INT” correspondiente, con la totalidad de los datos que señala la normatividad, de la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 184, 185, numerales 1 y 3; y 225 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mes y año en cita, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se envían los contratos respectivos, así como la relación de páginas de internet aclarando que no quedó como pasivo, ya que se pagó con póliza PE-TBS102/03/12.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, se observó que presentó la relación de la propaganda colocada en páginas de internet, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente firmado, por lo que la observación quedó subsanada en lo referente a este punto.

En relación, a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto a 6 contratos de prestación de servicios por \$49,880.28.

En consecuencia, al no presentar 6 contratos de prestación de servicios relativos a páginas de internet, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 17

De la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Senadores”, se localizó un registro contable por concepto de gastos de propaganda; sin embargo, el partido no presentó la póliza ni su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
Tabasco	Fernando Enrique Mayans Canabal	PD-TBS004/02-12	Reg Pasivo Manuel Rosales Hernández	\$10,654.60

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, la copia del cheque correspondiente al pago que hubiera excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00, (100 X \$62.33) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexa a su respectiva póliza.
- Muestras de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153 y 206 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó la póliza en comento con su respectiva documentación soporte consistente en la factura y muestras de la propaganda; sin embargo, se observó que la factura del gasto se presentó en copia fotostática y amparaba el registro de dos subcuentas por \$19,372.00. A continuación se detalla la factura en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NUMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
Tabasco	Fernando Enrique Mayans Canabal	PD-TBS004/02-12	652	13-02-12	Manuel Rosales Hernández	Servicio de impresión de 30,000 volantes y 30,000 calendarios	\$10,654.60
	Subcuenta presidente						8,717.40
TOTAL							\$19,372.00

Adicionalmente, el partido presentó la póliza PE-TBS106/03-12 en el que se registró el pago de los \$19,372.00, del cual no presentó la evidencia del cheque expedido o de la transferencia electrónica bancaria efectuada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental (factura) en original.
- La copia del cheque correspondiente al pago realizado o el recibo de la transferencia electrónica bancaria que amparara el registro de la póliza PE-TBS106/03-12.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, le informo: la póliza PD-TBS004/02-12, su soporte, y la póliza PE-TBS106/03-12 en original, deben encontrarse en la documentación enviada (sic) con Informe de Precampaña, presentado en fecha 16 de marzo del presente año.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la factura número 652 en original, por tal razón, la observación quedó subsanada respecto de este punto.

Ahora bien, respecto a la copia del cheque correspondiente al pago realizado el cual debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o, en su caso, la transferencia electrónica interbancaria, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), el partido omitió presentarlo, por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$19,372.00.

En consecuencia, al no presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o, en su caso, la transferencia electrónica interbancaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

De la revisión a las muestras de la propaganda utilitaria y documentación comprobatoria proporcionada por el personal comisionado por el partido para atender las visitas de verificación realizadas en el marco de las precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012 de los precandidatos a Diputados Federales, realizadas por la Unidad de Fiscalización, se observó documentación o muestras de propaganda que no fueron reportadas en la documentación comprobatoria presentada por el partido en sus Informes de Precampaña. Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	DOCUMENTACION PRESENTADA	DESCRIPCION	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	ANEXO DEL DICTAMEN
Sonora	1	Ana Josefina Montaño Arvizu	Volante	Volante de media carta con la versión "Mujer de Palabra" en el cual aparece la foto de la precandidata Ana Josefina Montaño Arvizu.	142	59
Veracruz	10	Uriel Flores Aguayo	Volante	Volante de media carta con la versión "Amorosamente Xalapeño" en el cual aparece la foto del precandidato Uriel Flores.	143	60

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el gasto de la propaganda señalada en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- En su caso, el recibo original de la aportación del militante o de aportación de simpatizante en especie a la campaña interna, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la

documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.

- El control de folios correspondientes en forma impresa y en medio magnético.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 79, 81, 98, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 203, 204, 224, 226, 229, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación se notifica que procedimos a verificar la veracidad de la información señalada en conjunto con el precandidato.”

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que la documentación o muestras de propaganda no fueron localizadas en la contabilidad, ni reportadas en sus Informes de Precampaña.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el gasto de la propaganda señalada en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente

para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.

- En su caso, el recibo original de la aportación del militante o de aportación de simpatizante en especie a la campaña interna, según correspondiera, el cual debía especificar el criterio de valuación utilizado anexando la documentación que amparara dicho criterio y el contrato de donación correspondiente.
- El control de folios correspondientes en forma impresa y en medio magnético.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 79, 81, 98, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 203, 204, 224, 226, 229, 339 y 352 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación respecto a los 2 volantes de la propaganda utilitaria correspondiente a las vistas (sic) de verificación efectuadas por la Unidad de Fiscalización en los Estados de Sonora y Veracruz (Anexos 142 y 143) al respecto este Instituto Político para subsanar esta observación informa que no se tiene identificada a la persona que elaboró estos volantes, ya que ninguno de los Pre-candidatos tiene registrado este gasto en sus informes de Pre-campaña, además de no contar con el conocimiento de este gasto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación del partido vigilar y reportar la totalidad de los gastos efectuados por cada uno de

los precandidatos, que en el caso, corresponde a los precandidatos a Diputados Federales, los CC. Ana Josefina Montañó Arvizu y Uriel Flores Aguayo de los estados de Sonora y Veracruz.

En consecuencia, al no presentar el registro ni evidencia del gasto de volantes de media carta de la propaganda de los precandidatos, detectados en las visitas de verificación efectuadas por el personal de la Unidad de Fiscalización como consta en actas de folios UF/DA/0829/12/2601/02001 al 02008 de Sonora y UF/DA/0829/12/3010/2-01001 al 2-01008 de Veracruz, la observación no quedó subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

Al verificar la subcuenta “Gasto Operativo de Precampaña”, sub-subcuenta “Diputados”, se observó el registro de una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura por concepto de consumo de alimentos, la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Información y Servicios”, “Comprobantes Fiscales”, “Verificación de Comprobantes”, “Comprobantes Fiscales Impresos”, obteniendo como resultado lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	Distrito	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: ALFONSO ROMERO NUÑEZ RFC: RONA-760414-RX6			
			NUM. DE FACTURA	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
Antonio García Conejo						
Michoacán	11	PE-MCHD03/02-12	4759 E	14-02-12	“EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO” <i>“EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIÁNDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET.</i>	\$3,462.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 339, numeral 1 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio respuesta y aclaración a diversas observaciones; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración alguna, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 339, numeral 1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a esta observación, se aclara lo siguiente: se notificó al precandidato de dicha situación, de la que a la fecha el proveedor no le ha dado respuesta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todos los egresos deberán estar acompañados con la documentación soporte, la cual debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por lo que el partido tiene la obligación de verificar que todos sus comprobantes cumplan con estas disposiciones; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$3,462.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que es “presumiblemente apócrifa”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la presunción apócrifa de la factura en comento, se considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ella determine lo que a su derecho corresponda.

Conclusión 21

Del análisis a la documentación presentada y al formato “IPR-D” Informe de Precampaña, así como a las balanzas de comprobación al 31 de marzo de 2012, se observaron 2 casos que rebasaron el tope de gastos de precampaña, el cual es de \$162,536.12 por precandidato a Diputados Federales, el cual se estableció en el Acuerdo CG436/2011 aprobado por este Consejo General. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO ELECTORAL	IMPORTE SEGUN		BENEFICIO OBTENIDO DE LA DONACIÓN DE ESPECTACULARES	IMPORTE ACUMULADO	TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA DIPUTADOS 2011-2012	DIFERENCIA
			FORMATO "IPR-S-D"	BALANZA DE COMPROBACION AL 31-03-12				
			(A)	(B)				
Antonio Garcia Conejo	MICHOACÁN	11	\$178,544.00	\$ 178,544.00	\$0.00	\$ 178,544.00	\$162,536.12	\$16,007.88
Claudia Sofia Corichi Garcia	ZACATECAS	4	\$142,915.00	167,461.24	\$86,681.00	\$254,142.24	162,536.12	\$91,602.12

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, numeral 4 y 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 226 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG20/2012, punto Primero, numeral 9, inciso b), aprobado por el este Consejo General el 25 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del 2012.

Al respecto, con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían las correcciones pertinentes, ya que no existe rebase en tope de gastos.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Con respecto al precandidato C. Antonio García Conejo, el partido presentó el recibo con folio 513 como cancelado sólo en original y no en juego completo (original y dos copias), así como una carta del precandidato en la que manifestó, que el depósito localizado en el estado de cuenta corresponde a la devolución de una prestación de servicios no realizados por concepto de pinta de bardas del proveedor Juan Pablo Mata Mondragón; sin embargo, no se localizó el escrito por parte del proveedor, mediante la cual se confirmara la cancelación de la operación.

Ahora bien, en relación a la precandidata la C. Claudia Sofía Corichi García al verificar la balanza de comprobación al 01 de abril de 2012, se observó que el partido realizó una disminución por \$5,000.00, en la cuenta de “Transferencias en

Especie” provenientes del Comité Ejecutivo Nacional, por concepto de “Gastos Operativos de Precampaña”, sin previa solicitud expresa de la autoridad, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO ELECTORAL	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA SEGUN		DIFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACION AL 31-03-2012 PRIMERA VERSION	BALANZA DE COMPROBACION AL 01-04-2012 ENTREGADA CON ESCRITO SAFYPI 221/12	
			(A)	(B)	C= (A)-(B)
Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	4	\$23,544.00	\$18,544.00	\$5,000.00

Cabe señalar, que no presentó documentación que justificara dicha reclasificación.

En razón de lo anterior, la observación se consideró no subsanada con respecto a la precandidata C. Claudia Sofía Corichi García.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual disminuyó las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional que inicialmente había registrado, por un importe de \$5,000.00.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas de la aplicación contable donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones antes señaladas, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IPR-D” de la C. Claudia Sofía Corichi García, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, numeral 4 y 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 226, 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, envío pólizas de reclasificación, auxiliares y extracto de balanza de comprobación, donde se reflejan las correcciones realizadas, así como el formato “IPR-D” corregido en forma impresa y magnética. Se anexa escrito de aportante.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó un escrito del proveedor Juan Pablo Mata Mondragón del 20 de abril de 2012, en el que señala que no prestó el servicio de rotulación de bardas a favor del C. Antonio García Conejo por no contar con facturas, por tal razón, la observación se dio por atendida respecto a este punto; por lo que, una vez hecha la reclasificación señalada no se determinó un rebase al tope de gastos de precampaña por lo que hace al precandidato en comento.

Respecto a la precandidata la C. Claudia Sofía Corichi García, el partido presentó la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012 de la Concentradora Nacional, así como los auxiliares contables, constatándose que el partido efectuó las correcciones respecto a la disminución de las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$5,000.00, por concepto de “Gastos Operativos de Precampaña coincidiendo con lo reportado inicialmente, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO ELECTORAL	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA SEGÚN		DIFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACION AL 31-03-2012 PRIMERA VERSION	BALANZA DE COMPROBACION AL 30-04-2012 ENTREGADA CON EL ESCRITO SAFyPI 232/04/12	
			(A)	(B)	C= (A)-(B)
Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	4	\$23,544.00	\$23,544.00	\$0.00

Adicionalmente, presentó el formato “IPR-D” de la precandidata C. Claudia Sofía Corichi García debidamente corregido, por lo que la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, aun cuando el partido señala en su escrito haber enviado pólizas de reclasificación, al verificar la documentación presentada no se localizó póliza en cometo, por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto a este punto, por un importe de \$5,000.00.

En consecuencia, al no presentar la póliza de reclasificación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 22

Del análisis a la documentación presentada y al formato “IPR-D” Informe de Precampaña, así como a las balanzas de comprobación al 31 de marzo de 2012, se observaron 2 casos que rebasaron el tope de gastos de precampaña, el cual es de \$162,536.12 por precandidato a Diputados Federees, el cual se estableció en el Acuerdo CG436/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO ELECTORAL	IMPORTE SEGÚN		BENEFICIO OBTENIDO DE LA DONACIÓN DE ESPECTACULARES	IMPORTE ACUMULADO	TOPE DE GASTO DE PRECAMPÑA A DIPUTADOS 2011-2012	DIFERENCIA
			FORMATO “IPR-S-D”	BALANZA DE COMPROBACION AL 31-03-12				
			(A)	(B)				
Antonio García Conejo	MICHOACÁN	11	\$178,544.00	\$ 178,544.00	\$0.00	\$ 178,544.00	\$162,536.12	\$16,007.88
Claudia Sofía Corichi García	ZACATECAS	4	\$142,915.00	167,461.24	\$86,681.00	\$254,142.24	162,536.12	\$91,602.12

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3292/12 del 15 de abril de 2010, recibido por el partido el mismo día se le solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, numeral 4 y 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 226 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG20/2012, punto Primero, numeral 9, inciso b), aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 25 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del 2012.

Al respecto, con escrito SAFyPI/221/12 del 20 de abril del 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían las correcciones pertinentes, ya que no existe rebase en tope de gastos.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Con respecto al precandidato C. Antonio García Conejo, el partido presentó el recibo con folio 513 como cancelado sólo en original y no en juego completo (original y dos copias), así como una carta del precandidato en la que manifestó, que el depósito localizado en el estado de cuenta corresponde a la devolución de una prestación de servicios no realizados por concepto de pinta de bardas del proveedor Juan Pablo Mata Mondragón; sin embargo, no se localizó el escrito por parte del proveedor, mediante la cual se confirmara la cancelación de la operación.

Ahora bien, en relación a la precandidata la C. Claudia Sofía Corichi García al verificar la balanza de comprobación al 01 de abril de 2012, se observó que el partido realizó una disminución por \$5,000.00, en la cuenta de “Transferencias en Especie” provenientes del Comité Ejecutivo Nacional, por concepto de “Gastos Operativos de Precampaña”, sin previa solicitud expresa de la autoridad, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO ELECTORAL	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA SEGÚN		DIFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACION AL 31-03-2012 PRIMERA VERSION	BALANZA DE COMPROBACION AL 01-04-2012 ENTREGADA CON ESCRITO SAFyPI 221/12	
			(A)	(B)	C= (A)-(B)
Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	4	\$23,544.00	\$18,544.00	\$5,000.00

Cabe señalar, que no presentó documentación que justificara dicha reclasificación.

En razón de lo anterior, la observación se consideró no subsanada con respecto a la precandidata C. Claudia Sofía Corichi García.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3674/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual disminuyó las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional que inicialmente había registrado, por un importe de \$5,000.00.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas de la aplicación contable donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones antes señaladas, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IPR-D” de la C. Claudia Sofía Corichi García, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, numeral 4 y 342, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 226, 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/232/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación, envió pólizas de reclasificación, auxiliares y extracto de balanza de comprobación, donde se reflejan las correcciones realizadas, así como el formato “IPR-D” corregido en forma impresa y magnética. Se anexa escrito de aportante.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó un escrito del proveedor Juan Pablo Mata Mondragón del 20 de abril de 2012, en el que señala que no prestó el servicio de rotulación de bardas a favor del C. Antonio García Conejo por no contar con facturas, por tal razón, la observación se dio por atendida respecto a este punto; por lo que, una vez hecha la reclasificación señalada no se determinó un rebase al tope de gastos de precampaña por lo que hace al precandidato en comento.

Respecto a la precandidata la C. Claudia Sofía Corichi García, el partido presentó la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012 de la Concentradora Nacional,

así como los auxiliares contables, constatándose que el partido efectuó las correcciones respecto a la disminución de las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$5,000.00, por concepto de “Gastos Operativos de Precampaña coincidiendo con lo reportado inicialmente, como a continuación se detalla:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO ELECTORAL	IMPORTE DE LA TRANSFERENCIA SEGÚN		DIFERENCIA
			BALANZA DE COMPROBACION AL 31-03-2012 PRIMERA VERSION	BALANZA DE COMPROBACION AL 30-04-2012 ENTREGADA CON EL ESCRITO SAFyPI 232/04/12	
			(A)	(B)	C= (A)-(B)
Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	4	\$23,544.00	\$23,544.00	\$0.00

Adicionalmente, presentó el formato “IPR-D” de la precandidata C. Claudia Sofía Corichi García debidamente corregido, por lo que la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Ahora bien, cabe señalar que el partido presentó la póliza PD-RZACD1/04-12, la cual acredita la cancelación de una aportación en especie por un importe de \$12,915.00, contablemente anexó el recibo “RMES-PRD-CEN-0320” en original cancelado, así como un escrito en original del C. Antonio Rizo Labastida en su carácter de aportante del 16 de febrero de 2012, en el que manifiesta lo siguiente:

“Por este medio, hago saber, que el día de ayer 15 de febrero, hice una aportación en especie a favor de la precampaña de la C. Claudia Corichi García, con recibo Num. 320, el cual solicito que sea cancelado, así como el contrato de donación y otros documentos entregados, ya que por razones de índole personal no me va a ser posible donarle el uso del bien prometido.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó que los ajustes a la contabilidad corresponden a la cancelación de la aportación del C. Antonio Rizo Labastida, al señalar que no fue realizado el uso del bien aportado, por tal razón, la observación se consideró atendida, en consecuencia no se determinó un rebase al tope de gastos de precampaña respecto de la precandidata observada.

No obstante lo anterior, el partido no presentó las copias azul y amarillo del recibo original “RMES-PRD-CEN-0320”. Por lo tanto incumplió en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco y tres días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
4. No coinciden las cifras reportadas en el formato "IPR-S-D" correspondiente a 3 distritos electorales, contra las reportadas en la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012, correspondiente a la precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.	Omisión
5. El partido no presentó las copias de cheque o, en su caso, la transferencia electrónica interbancaria, que amparan 2 aportaciones de militantes en efectivo, las cuales rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$189,734.24.	Omisión
6. El partido recibió una aportación en efectivo, la cual al rebasar el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió de realizarse mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria. Lo anterior, por un importe de \$30,000.00.	Omisión
7. El partido reportó aportaciones en especie de militantes, por concepto de publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública omitiendo presentar 4 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 relaciones detalladas de los anuncios que justificara la relación con el prestador de servicio por un monto de \$203,796.16 (\$171,000.06 y \$32,796.10).	Omisión
8. El partido no presentó el recibo "RMES-PRD-CEN-189" en original debidamente cancelado, del C. Fernando Enrique Mayans Canabal del estado de Tabasco por un importe de \$21,262.80.	Omisión
9. El partido reportó aportaciones en especie de simpatizantes, por concepto de publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública omitiendo presentar 16 contratos de prestación de servicios, 6 hojas membretadas y 6 relaciones detalladas de los anuncios que justificara la relación con el prestador de servicio por un monto de \$3,289,974.63 (\$64,650.00, \$18,992.10 y \$3,206,332.53).	Omisión
10. El partido omitió presentar el registro contable de los remanentes de las 8 cuentas bancarias, así como los estados de cuenta bancarios donde se depositaron dichos recursos por un monto de \$196,512.96.	Omisión
13. El partido no presentó copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), por un monto de \$76,560.00.	Omisión
14. El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por concepto de propaganda en Internet por un importe de \$49,880.28.	Omisión
17. El partido no presentó copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso la transferencia electrónica interbancaria respectiva, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), por un importe de \$19,372.00.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
18. El partido no presentó el registro ni documentación alguna del gasto de volantes de media carta de propagada de precandidatos a Diputados Federales, los CC. Ana Josefina Montaña Arvizu y Uriel Flores Aguayo, detectados en las visitas de verificación efectuadas por el personal de la Unidad de Fiscalización.	Omisión
19. El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que es "presumiblemente apócrifa", por un importe de \$3,462.00.	Omisión
21. El partido omitió presentar una póliza de reclasificación, por un importe de \$5,000.00.	Omisión
22. El partido no presentó la copia azul y amarilla del recibo original "RMES-PRD-CEN-0320" debidamente cancelado, por un importe de \$12,915.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

⁴ Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁶.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En las conclusiones **5** y **6** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 75.

1. Los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas

⁶] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo a la póliza correspondiente."

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del sujeto obligado y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los sujetos obligados, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras).

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que los sujetos obligados en sus informes.

En las conclusiones **18** y **19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación,

organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **13** y **17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que

superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **7** y **9** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, incisos a) y c), y 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato;
- VI. Condiciones de pago, y
- VII. Fotografías.

(...)

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara

la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata;*
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) Número de espectaculares que ampara;*
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) Medidas de cada espectacular;*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular, y*
- j) Fotografías.*

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos o coaliciones para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de

ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político o coalición y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 184.

1. Los partidos y coaliciones deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda contratada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada, y*

f) El partido deberá conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”

El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, a efecto de que la autoridad cuente con la documentación comprobatoria necesaria para conocer íntegramente la propaganda contratada.

En la conclusión **21** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 229 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 229.

1. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la Unidad de Fiscalización junto con los informes de precampaña y con el informe anual.”

El artículo que prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, estableciendo que tanto los recursos y los egresos efectuados deberá registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto realizada para dicho fin, la cual debe juntarse a los informes respectivos.

La norma en comento busca que el partido cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en el desarrollo de las precampañas, al establecer la obligación de informar fehacientemente a la autoridad fiscalizadora, los ingresos y erogaciones efectuados por el partido dentro de este período.

En la conclusión **10** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 233.

1. Al finalizar el plazo señalado en el artículo anterior, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa correspondiente. La transferencia deberá estar soportada con el recibo interno correspondiente.”

Este artículo dispone que a la conclusión del plazo para movimientos, los remanentes depositados en cuentas bancarias destinadas a erogaciones de las mismas, deben ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa que se trate, movimiento contable que debe estar debidamente soportado con el recibo interno correspondiente.

La finalidad de la norma en comento consiste en que el partido, a la conclusión de las precampañas, cuente con los ingresos de los remanentes y que estos sean reintegrados a sus cuentas para efficientar el destino de tales recursos.

En la conclusión **8** y **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 240.

1. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los sujetos obligados que presenten como documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, los recibos que expidan, ya sea en forma impresa o en medios electrónicos.”

El artículo en comento prevé la facultad de la Unidad de Fiscalización de allegarse de elementos que le permitan obtener certeza y convicción respecto del manejo de las operaciones de los partidos políticos nacionales, en específico, la comprobación de los ingresos y los egresos reportados por los mismos, para lo cual, los recibos constituyen la documentación idónea para acreditar la percepción o erogación de recursos, ya sea de manera impresa o en medio electrónico. Esto es así, toda vez que a través de los recibos la autoridad fiscalizadora podrá verificar el concepto, los montos, la persona que realiza la aportación o que recibe el pago, la fecha, y la autoridad partidaria que autorizó la emisión del mismo.

Lo anterior, tutela los principios de rendición de cuentas, certeza, objetividad y transparencia, toda vez que el propósito de la norma es contar con herramientas de control que permitan confirmar la legalidad de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales.

En la conclusión **4** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

(...)

b) Respaldo en balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, y

(...)”

Este artículo establece como requisito que deben cumplir los informes presentados por los partidos políticos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, contar con respaldo tanto en balanzas de comprobación como en documentos previstos en dicho Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad tenga elementos que respalden la información proporcionada en los informes presentados, los cuales deben coincidir con el contenido de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso

adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la

documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 4, 5 y 6 del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en: i) la no coincidencia de las cifras reportadas en el formato “IPR-S-D” contra las reportadas en la balanza de comprobación; ii) la no presentación de copias de cheque o, transferencia electrónica interbancaria, que ampararan aportaciones de militantes en efectivo, que rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y, iii) el recibir una aportación en efectivo, que rebasó el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin haberse realizado mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria.

“4. No coinciden las cifras reportadas en el formato ‘IPR-S-D’ correspondiente a 3 distritos electorales, contra las reportadas en la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012, correspondiente a la precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.”

“5. El partido no presentó las copias de cheque o, en su caso, la transferencia electrónica interbancaria, que amparan 2 aportaciones de militantes en efectivo, las cuales rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$189,734.24.”

“6. El partido recibió una aportación en efectivo, la cual al rebasar el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió de realizarse mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria. Lo anterior, por un importe de \$30,000.00.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso a), del Considerando 5.3 de la Resolución, conclusiones 4, 8 y 10, que se transcriben a continuación:

“4. No coinciden las cifras reportadas en el formato “IPR-D-S” correspondiente a 5 distritos, contra las reportadas en la balanza de comprobación de la precampaña.”

“8. El partido no presentó la copia de los cheques o transferencias interbancarias con los que se efectuaron los depósitos de aportaciones de

militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$370,000.00.”

“10. El partido realizó depósitos de aportaciones del candidato a su campaña en un mismo mes y que en forma conjunta rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en efectivo, por un importe de \$20,000.00.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la selección interna de candidatos llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 16.2 (conclusión 4) y 1.8 (conclusiones 8 y 10) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen i) que los informes que presenten los partidos deberán estar respaldados con sus balanzas de comprobación y demás documentos contables cuyas cifras deben coincidir con el contenido de sus informes presentados; y, ii) que los partidos no pueden recibir una aportación en efectivo, que rebase el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin haberlo realizado mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los preceptos violados en la Resolución que sirve como precedente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, artículos que en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso b) (conclusión 4) y 75 (conclusiones 5 y 6) del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan: i) que los informes que presenten los partidos deberán estar respaldados con sus balanzas de comprobación y demás documentos contables cuyas cifras deben coincidir con el contenido de sus informes presentados; y, ii) que los partidos no pueden recibir una aportación en efectivo, que rebase el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sin haberlo realizado mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización establece como requisito de los informes presentados por los partidos políticos, la presentación de la documentación contable a fin de contar con respaldo tanto en balanzas de comprobación como en documentos previstos en el Reglamento de la materia para generar certeza sobre la veracidad de lo reportado.

Por otro lado, el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, tiene como finalidad, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG186/2009 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2009, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP 302/2009, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 4, 5 y 6.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$247,568.24 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 24/100 M.N.). que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
4	No coinciden las cifras reportadas en el formato "IPR-S-D" correspondiente a 3 distritos electorales, contra las reportadas en la balanza de comprobación al 30 de abril de 2012, correspondiente a la precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.	No cuantificable	(1)
5	El partido no presentó las copias de cheque o, en su caso, la transferencia electrónica interbancaria, que amparan 2 aportaciones de militantes en efectivo, las cuales rebasaron el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$189,734.24.	\$189,734.24.	

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
6	El partido recibió una aportación en efectivo, la cual al rebasar el límite de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debió de realizarse mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria. Lo anterior, por un importe de \$30,000.00.	\$30,000.00.	
7	El partido reportó aportaciones en especie de militantes, por concepto de publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública omitiendo presentar 4 contratos de prestación de servicios, 3 hojas membretadas y 4 relaciones detalladas de los anuncios que justificara la relación con el prestador de servicio por un monto de \$203,796.16 (\$171,000.06 y \$32,796.10).	\$203,796.16	(1)
8	El partido no presentó el recibo "RMES-PRD-CEN-189" en original debidamente cancelado, del C. Fernando Enrique Mayans Canabal del estado de Tabasco por un importe de \$21,262.80.	\$21,262.80.	(1)
9	El partido reportó aportaciones en especie de simpatizantes, por concepto de publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública omitiendo presentar 16 contratos de prestación de servicios, 6 hojas membretadas y 6 relaciones detalladas de los anuncios que justificara la relación con el prestador de servicio por un monto de \$3,289,974.63 (\$64,650.00, \$18,992.10 y \$3,206,332.53).	\$3,289,974.63	(1)
10	El partido omitió presentar el registro contable de los remanentes de las 8 cuentas bancarias, así como los estados de cuenta bancarios donde se depositaron dichos recursos por un monto de \$196,512.96.	\$196,512.96.	(1)
13	El partido no presentó copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), por un monto de \$76,560.00.	\$76,560.00	(1)
14	El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por concepto de propaganda en Internet por un importe de \$49,880.28.	\$49,880.28.	(1)

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
17	El partido no presentó copia del cheque nominativo a nombre del proveedor con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", o en su caso la transferencia electrónica interbancaria respectiva, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que para 2012 equivale a \$6,233.00 (100 x \$62.33), por un importe de \$19,372.00.	\$19,372.00.	
18	El partido no presentó el registro ni documentación alguna del gasto de volantes de media carta de propagada de precandidatos a Diputados Federales, los CC. Ana Josefina Montaña Arvizu y Uriel Flores Aguayo, detectados en las visitas de verificación efectuadas por el personal de la Unidad de Fiscalización.	No cuantificable	(1)
19	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que es "presumiblemente apócrifa", por un importe de \$3,462.00.	\$3,462.00.	
21	El partido omitió presentar una póliza de reclasificación, por un importe de \$5,000.00.	\$5,000.00.	
22	El partido no presentó la copia azul y amarilla del recibo original "RMES-PRD-CEN-0320" debidamente cancelado, por un importe de \$12,915.00.	\$12,915.00.	(1)

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado no tiene relación directa con las faltas cometidas puesto que son de índole estrictamente formal, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 5,570 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$347,178.10 (trescientos cuarenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 10/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$11,212,520.62	\$634,182.85
2	CG303/2011 y CG393/2011	\$13,983,729.77	\$13,033,030.96	\$950,698.81
3	CG400/2011	\$6,900,096.11	\$6,744,439.62	\$155,656.49
Total		\$32,730,529.35	\$30,989,991.20	\$1,740,538.15

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 15 lo siguiente:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 15

“El partido no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 42 (37+5) anuncios espectaculares colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio de precandidatos a Senadores y Diputados, que reporta el monitoreo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 15

- **Por lo que hace a 37 espectaculares (Senadores precampaña)**

Derivado de la compulsión efectuada, se observaron 79 anuncios espectaculares promocionando a diversos precandidatos a Senadores que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
1	3357	Chiapas	Martin Ramos Castellanos	11/02/2012 12:50	Siempre Cerca De Ti	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	26	(1)
2	2202	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	08/02/2012 12:01	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	27	(1)
3	2231	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	08/02/2012 11:55	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	28	(1)
4	2358	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 12:32	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	29	(1)
5	2391	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 12:20	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	30	(1)
6	2447	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 12:25	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	31	(1)
7	2213	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	08/02/2012 14:08	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	32	(1)
8	2336	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 11:46	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	33	(1)
9	2525	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 16:14	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	34	(1)

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
10	2700	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:43	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	35	(1)
11	2701	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 13:00	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	36	(1)
12	2746	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 14:26	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	37	(1)
13	2810	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 18:33	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	38	(1)
14	3150	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 11:36	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	39	(1)
15	3160	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:28	Seguridad y Educación Mario Delgado	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	40	(1)
16	3164	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 11:30	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	41	(1)
17	3166	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:13	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	42	(1)
18	3305	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	15/02/2012 12:26	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	43	(1)
19	3344	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	15/02/2012 14:41	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	44	(1)
20	3347	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	15/02/2012 15:25	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	45	(1)
21	2323	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 11:16	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	46	(1)
22	2542	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 16:02	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	47	(1)
23	2545	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 16:44	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	48	(1)
24	2322	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 11:05	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	49	(1)
25	2485	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 14:42	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	50	(1)
26	2488	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	09/02/2012 15:20	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	51	(1)
27	2908	Guerrero	Armando Ríos Piter	13/02/2012 11:53	Resultados	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	52	(3)
28	1931	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	06/02/2012 10:20	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	53	(3)
29	1932	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	06/02/2012 10:26	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	54	(3)
30	2732	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 13:47	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Carteleras	En Anexo	En Anexo	55	(3)
31	2733	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 13:56	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Carteleras	En Anexo	En Anexo	56	(3)
32	2741	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 14:16	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	57	(3)
33	2742	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 14:21	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	58	(3)
34	2762	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 14:37	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Carteleras	En Anexo	En Anexo	59	(3)
35	2907	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	13/02/2012 11:48	Con Mejores Acciones Seguro Te Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	60	(3)
36	2684	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 12:11	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Mantas	En Anexo	En Anexo	61	(3)
37	2715	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 13:00	Con Infancias Felices Gana Guerrero	Mantas	En Anexo	En Anexo	62	(3)
38	3144	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	14/02/2012 12:03	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Mantas	En Anexo	En Anexo	63	(3)
39	3145	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	14/02/2012 12:08	Con Infancias Felices Gana Guerrero	Mantas	En Anexo	En Anexo	64	(3)

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSION	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCION	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
40	778	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	24/01/2012 15:37	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	65	(3)
41	1631	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	31/01/2012 11:20	Guerrerenses con Corazón	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	66	(3)
42	1746	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	01/02/2012 12:17	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	67	(3)
43	1759	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	01/02/2012 13:40	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	68	(3)
44	1933	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	06/02/2012 11:14	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	69	(3)
45	1963	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	07/02/2012 10:24	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	70	(3)
46	2188	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	08/02/2012 11:52	Sin Lema	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	71	(3)
47	2311	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	09/02/2012 10:26	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	72	(3)
48	2312	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	09/02/2012 10:37	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	73	(3)
49	2313	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	09/02/2012 10:45	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	74	(3)
50	1927	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	06/02/2012 09:46	Guerrerenses De Corazón	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	75	(3)
51	2193	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	08/02/2012 12:32	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	76	(3)
52	2623	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 10:28	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	77	(3)
53	2663	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 11:28	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	78	(3)
54	2666	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 11:56	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	79	(3)
55	2686	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 12:30	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	80	(3)
56	2730	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 13:27	Guerrerense De Corazón	Carteleras	En Anexo	En Anexo	81	(3)
57	2740	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 14:10	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	82	(3)
58	2778	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	10/02/2012 15:46	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	83	(3)
59	2888	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	13/02/2012 10:31	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	84	(3)
60	3302	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	15/02/2012 12:10	Guerrerenses De Corazón	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	85	(3)
61	2339	Guerrero	Socorro Sofio Ramirez Hernández	09/02/2012 12:03	Ganando Elecciones	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	86	(3)
62	1743	Morelos	Fidel Demedecis Hidalgo	31/01/2012 17:10	Recuperemos La Alegría Unidos Es Posible	Mantas	En Anexo	En Anexo	87	(3)
63	2873	Oaxaca	Ángel Benjamín Robles Montoya	12/02/2012 12:35	Para Que El Cambio Continúe !!	Mantas	En Anexo	En Anexo	88	(1)
64	230	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 14:10	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	89	(1)
65	231	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 14:19	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	90	(1)
66	233	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 14:49	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	91	(1)
67	234	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 15:05	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	92	(1)
68	243	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 16:41	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	93	(1)
69	245	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 17:06	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	94	(1)
70	246	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 17:13	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	95	(1)
71	247	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 17:18	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	96	(1)
72	249	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 17:27	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	97	(1)
73	266	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	20/01/2012 10:19	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	98	(1)
74	287	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	20/01/2012 14:23	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	99	(1)
75	1843	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	03/02/2012 17:45	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	100	(2)

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
76	221	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 10:59	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	101	(1)
77	241	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 15:36	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	102	(1)
78	244	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	19/01/2012 16:49	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	103	(1)
79	1844	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	03/02/2012 17:53	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	104	(2)

Cabe señalar, que el partido no había presentado la totalidad de las hojas membretadas de los gastos en espectaculares, los formatos “REL-PROM-AEVP”, contratos de prestación de servicios, muestras, facturas, etc., necesarios para llevar a cabo la compulsión contra lo reportado por el monitoreo. Tal situación se observó al partido en diversos puntos del oficio UF-DA/3292/12 correspondiente a la revisión de los ingresos y egresos, relativo a los Informes de Precampaña del procedimiento expedito, descritos en los apartados correspondientes del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o el formato “REL-PROM-AEVP” Relación de anuncios espectaculares en vía pública anexo al Reglamento de la materia debidamente requisitado.

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“De la observación sobre 79 anuncios espectaculares, promocionando a precandidatos a Senadores que no les fue posible localizar en los reportes, realizamos la integración de la documentación en donde se encuentran localizadas. Para ello detallamos la información al respecto:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO IFE	PÓLIZA UBICACIÓN
1	Chiapas	Martín Ramos Castellanos	Siempre Cerca De Ti	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	26	PD-CHS005
2	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	27	PD-DFS023 PD-DFS026 PD-DFS027 PD-DFS029 PD-DFS028 PD-DFS030 PD-DFS032
3	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	28	
4	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	29	
5	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	30	
6	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	31	
7	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	32	
8	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	33	
9	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	34	
10	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	35	
11	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	36	
12	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	37	

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMANO	ANEXO IFE	PÓLIZA UBICACIÓN
13	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	38	
14	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	39	
15	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación Mario Delgado	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	40	
16	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	41	
17	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación.	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	42	
18	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	43	
19	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	44	
20	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	45	
21	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	46	
22	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	47	
23	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	48	
24	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	49	
25	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	50	
26	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	Seguridad y Educación	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	51	
27	Oaxaca	Ángel Benjamín Robles Montoya	Para Que El Cambio Continúe !!	Mantas	En Anexo	En Anexo	88	PE-OXS102
28	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	89	PD-QRS013-01
29	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	90	PD-QRS013-01
30	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	91	PD-QRS013-01
31	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	92	PD-QRS013-01
32	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	93	PD-QRS013-01
33	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	94	PD-QRS013-01
34	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	95	PD-QRS013-01
35	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	96	PD-QRS013-01
36	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	97	PD-QRS013-01
37	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	98	PD-QRS013-01
38	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	99	PD-QRS013-01
39	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	100	PD-QRS013-01
40	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	101	PD-QRS013-01
41	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	102	PD-QRS013-01
42	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	103	PD-QRS013-01
43	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	104	PD-QRS013-01

Para fines solicitados se anexa a la presente en anexo 3 lo siguiente:

- Las pólizas, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales. Cabe señalar que las pólizas (sic) en original que no se anexan en la presente se encuentran en

poder de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y la póliza PD-QRS013-01 se remitió en el anexo 7 del oficio SAFYPI/0222/12. Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejan los gastos en anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior se encuentran en anexo 3 del oficio SAFYPI/0222/12.

- *Relación de anuncios espectaculares en vía pública con las medidas correctas, toda vez que las señaladas en sus anexos no son las correctas.*

- *El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos en forma impresa y en medio magnético. En anexo 1 del oficio SAFYPI/0222/12”.*

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

- Respecto a los registros señalados en la columna “REF” con (1) en el cuadro inicial de la observación, se identificaron una serie de anuncios espectaculares que fueron reportados como resultado de la presente observación, por lo que la respuesta en relación al reconocimiento contable se consideró atendida respecto a 41 anuncios espectaculares.
- Por lo que respecta a los dos anuncios espectaculares señalados en la columna “REF” con (2) en el cuadro inicial de la observación, correspondían a registros de anuncios espectaculares reportados por el monitoreo en fechas que no coincidían contra las reportadas en la documentación anexa a la póliza PD-QRS013/01-12, la cual señalaba la permanencia del anuncio espectacular.

Ahora bien, por lo que hace a los 36 anuncios espectaculares referenciados con “REF” (3) en el cuadro inicial, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna. A continuación se indican los 38 casos en comento:

NO .	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSION	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCION	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UFD-DA/3672/12	ANEXO DICTAMEN
1	2908	Guerrero	Armando Ríos Piter	13/02/2012 11:53	Resultados	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	12	10 (***)
2	1931	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	06/02/2012 10:20	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	13	11 (***)
3	1932	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	06/02/2012 10:26	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	14	12 (***)

NO .	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCION	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UFD-DA/3672/12	ANEXO DICTAMEN
4	2732	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 13:47	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Carteleras	En Anexo	En Anexo	15	13 (***)
5	2733	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 13:56	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Carteleras	En Anexo	En Anexo	16	14 (***)
6	2741	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 14:16	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	17	15 (***)
7	2742	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 14:21	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	18	16 (***)
8	2762	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 14:37	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Carteleras	En Anexo	En Anexo	19	17 (***)
9	2907	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	13/02/2012 11:48	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	20	18 (***)
10	2684	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 12:11	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Mantas	En Anexo	En Anexo	21	19 (***)
11	2715	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	10/02/2012 13:00	Con Infancias Felices Gana Guerrero	Mantas	En Anexo	En Anexo	22	20 (***)
12	3144	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	14/02/2012 12:03	Con Mejores Acciones Seguro Te Va Mejor	Mantas	En Anexo	En Anexo	23	21 (***)
13	3145	Guerrero	Celestino Cesáreo Guzmán	14/02/2012 12:08	Con Infancias Felices Gana Guerrero	Mantas	En Anexo	En Anexo	24	22 (***)
14	778	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	24/01/2012 15:37	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	25	23 (***)
15	1631	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	31/01/2012 11:20	Guerrerenses con Corazón	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	26	24 (***)
16	1746	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	01/02/2012 12:17	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	27	25 (***)
17	1759	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	01/02/2012 13:40	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	28	26 (***)
18	1933	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	06/02/2012 11:14	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	29	27 (***)
19	1963	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	07/02/2012 10:24	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	30	28 (***)
20	2188	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	08/02/2012 11:52	Sin Lema	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	31	29 (***)
21	2311	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	09/02/2012 10:26	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	32	30 (***)
22	2312	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	09/02/2012 10:37	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	33	31 (***)
23	2313	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	09/02/2012 10:45	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	34	32 (***)

NO .	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCION	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3672/12	ANEXO DICTAMEN
24	1927	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	06/02/2012 09:46	Guerrerense s De Corazón	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	35	33 (***)
25	2193	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	08/02/2012 12:32	Ganando Elecciones	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	36	34 (***)
26	2623	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 10:28	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	37	35 (***)
27	2663	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 11:28	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	38	36 (***)
28	2666	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 11:56	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	39	37 (***)
29	2686	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 12:30	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	40	38 (***)
30	2730	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 13:27	Guerrerense De Corazón	Carteleras	En Anexo	En Anexo	41	39 (***)
31	2740	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 14:10	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	42	40 (***)
32	2778	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	10/02/2012 15:46	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	43	41 (***)
33	2888	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	13/02/2012 10:31	Ganando Elecciones	Carteleras	En Anexo	En Anexo	44	42 (***)
34	3302	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	15/02/2012 12:10	Guerrerense s De Corazón	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	45	43 (***)
35	2339	Guerrero	Socorro Sofio Ramírez Hernández	09/02/2012 12:03	Ganando Elecciones	Marquesinas	En Anexo	En Anexo	46	44 (***)
36	1743	Morelos	Fidel Demedici Hidalgo	31/01/2012 17:10	Recuperemos La Alegría Unidos Es Posible	Mantas	En Anexo	En Anexo	47	(*)
37	1843	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	03/02/2012 17:45	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	48	45 (**)
38	1844	Quintana Roo	Luz María Beristáin Navarrete	03/02/2012 17:53	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	49	46 (**)

(*) Reportada en contestación al oficio UF-DA/3673/12 mediante póliza contable PD-MRS001/02/12.

(**) No reportado en contestación al oficio UF-DA/3673/12 al señalar que “se reportó lo que el proveedor describe en la documentación comprobatoria”; sin embargo, no presentó evidencia alguna que permitiera conciliar el anuncio espectacular monitoreado por la diferencia en fechas reportadas.

(***) No reportados por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares señalados en el

cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o el formato “REL-PROM-AEVP” Relación de anuncios espectaculares en vía pública anexo al Reglamento de la materia debidamente requisitado.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 224, 225, 226, 227, numerales 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el veintiocho del mes y año en cita, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a los 2 anuncios espectaculares señalados en la columna ‘REF’ con (2) de su cuadro inicial correspondiente a anuncios espectaculares se informa que se reportó lo que el proveedor describe en la documentación comprobatoria.”

Y por lo que respecta a los 36 anuncios espectaculares referenciados con 'REF' (3) en el cuadro inicial correspondiente a anuncios espectaculares se informa que los Pre-candidatos no reportan información alguna a este partido para fines de aclaración. Con lo que respecta a Fidel Demedicis Hidalgo, se reportó mediante la póliza número PD-MRS001/02/12, la cual fue enviada adjunta al informe de Pre-campaña."

De lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a un anuncio espectacular identificado con (*) en el cuadro anterior, el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte, en el cual se reportó el gasto; razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a este punto.

En relación a dos anuncios espectaculares identificados con (**), en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria en virtud de que aun cuando señala que "...se reportó lo que el proveedor describe en la documentación comprobatoria", no presentó evidencia alguna que permitiera conciliar lo reportado por el monitoreo contra la documentación comprobatoria en la que señala fueron reportados, de acuerdo a las fechas siguientes:

MONITOREO							DOCUMENTACION COMPROBATORIA		
NO	ID EXURVE	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	POLIZA CONTABLE	FACTURA	RELACIÓN DE ESPECTACULARES
37	1843	Quintana Roo	Luz María Beristain Navarrete	03/02/2012 17:45 hrs.	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos	PD-QRS013/01-12	052 B de fecha 17-01-12 por renta de espectaculares	Fecha en que permaneció el anuncio espectacular: del 15-01-12 al 20-01-12
38	1844	Quintana Roo	Luz María Beristain Navarrete	03/02/2012 17:53 hrs.	Con El Corazón Por Delante	Panorámicos			

Por lo tanto, al no registrar los espectaculares a favor de la precandidata, la observación no quedó subsanada.

Ahora bien, respecto a los treinta y cinco anuncios espectaculares restantes identificados con (***), de los que señala que "...los Pre-candidatos no reportan información alguna a este partido para fines de aclaración", en conveniente señalar que es obligación del partido reportar la totalidad de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos.

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de treinta y siete (treinta y cinco más dos) anuncios espectaculares que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes

respectivos, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de los mismos.

- **Por lo que hace a 5 espectaculares (Diputados precampaña)**

Ahora bien, derivado de la compulsión efectuada, se observaron quince anuncios espectaculares promocionando a precandidatos a Diputados que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
1	1163	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 10:47	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	105	(2)
2	1164	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 10:54	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	106	(2)
3	1173	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 12:43	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	107	(2)
4	1171	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 12:09	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	108	(2)
5	1174	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 12:48	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	109	(1)
6	2950	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	02/02/2012 13:48	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	110	(1)
7	3349	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	10/02/2012 11:31	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	111	(1)
8	3353	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	11/02/2012 11:15	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	112	(1)
9	3354	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	11/02/2012 11:32	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	113	(1)
10	3355	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	11/02/2012 11:38	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	114	(1)
11	2891	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 10:51	Unidos Es Posible	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	115	(1)
12	3014	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 15:09	Unidos Es Posible	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	116	(1)
13	2995	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 14:03	Unidos Es Posible	Mantas	En Anexo	En Anexo	117	(2)
14	283	Quintana Roo	Graciela Saldaña Fraire	20/01/2012 13:41	Ecología	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	118	(2)
15	1822	Quintana Roo	Graciela Saldaña Fraire	02/02/2012 13:16	Ecología	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	119	(2)

Cabe señalar, que el partido no había presentado la totalidad de las hojas membretadas de los gastos en espectaculares, los formatos “REL-PROM-AEVP”, contratos de prestación de servicios, muestras, facturas, etc., necesarios para

llevar a cabo la compulsión contra lo reportado por el monitoreo. Tal situación se observó al partido en diversos puntos del oficio UF-DA/3292/12 correspondiente a la revisión de los ingresos y egresos relativos a los Informes de Precampaña del procedimiento expedito, descritos en los apartados correspondientes del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se le solicitó al partido mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012 lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o el formato “REL-PROM-AEVP”.
- Relación de anuncios espectaculares en vía pública anexo al Reglamento de la materia debidamente requisitado.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y las obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio y presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, en relación a ocho anuncios espectaculares señalados en la columna "REF" con (1) en el cuadro anterior, como resultado de la solicitud realizada por esta autoridad; razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria respecto a estos anuncios.

Por lo que se refiere a los 7 registros (anuncios) restantes el partido no presentó documentación o aclaración alguna. A continuación se indican los casos en comento:

NO.	ID EXURVE	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3673/12	ANEXO DICTAMEN
1	1163	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 10:47	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	50	47 (**)
2	1164	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 10:54	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	51	48 (**)
3	1173	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 12:43	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	52	(*)
4	1171	Chiapas	Carlos Enrique Esquinca Cancino	21/01/2012 12:09	Gente Con Logros	Mantas	En Anexo	En Anexo	53	(*)
5	2995	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 14:03	Unidos Es Posible	Mantas	En Anexo	En Anexo	54	49 (**)
6	283	Quintana Roo	Graciela Saldaña Fraire	20/01/2012 13:41	Ecología	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	55	50 (**)
7	1822	Quintana Roo	Graciela Saldaña Fraire	02/02/2012 13:16	Ecología	Panorámicos	En Anexo	En Anexo	56	51 (**)

(*) Reportado en contestación al oficio UF-DA/3673/12 mediante póliza contable PD-CHD005/02/12.

(**) No reportados por el partido.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012 lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos en anuncios espectaculares señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33) con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad o el formato “REL-PROM-AEVP”.
- Relación de anuncios espectaculares en vía pública anexo al Reglamento de la materia debidamente requisitado.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y las obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el veintiocho del mismo mes y año, el partido dio contestación al punto de referencia y presentó la póliza CHD005 con su respectiva documentación

soporte que ampara el registro del gasto de dos anuncios espectaculares identificados con (*) en el cuadro que antecede; razón por la cual, la respuesta del partido se consideró satisfactoria.

Por lo que respecta a los 5 anuncios espectaculares que reporta el monitoreo y no localizados en los registros contables, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Referente a los restantes 5 anuncios (anexos 50, 51, 54, 55, 56) se informa que los Pre-candidatos no reportan información alguna, además de que no se cuenta con documentación que acredite dicha contratación al partido.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, respecto de los cinco anuncios espectaculares identificados con (**) en el cuadro que antecede, toda vez que es obligación del partido vigilar y reportar la totalidad de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos.

En este contexto y toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de anuncios espectaculares que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes respectivos, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de 42 anuncios espectaculares (37 relacionados con la observación de “Senadores precampaña” y 5 relacionados con “Diputados precampaña”), con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **16** lo siguiente:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Conclusión 16

“El partido no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 7 (1+6) pinta de bardas que contienen propaganda electoral en beneficio de precandidatos a Senadores y Diputados, que reportó el monitoreo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 16

- **Por lo que hace a una barda**

Derivado de la compulsa efectuada, se observaron 14 muros (pinta de bardas) promocionando a precandidatos a Senadores que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
1	2641	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 11:07	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	120	(2)
2	2676	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:17	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	121	(2)
3	2699	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:39	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	122	(2)
4	2737	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 13:49	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	123	(2)
5	3165	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:00	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	124	(2)
6	3270	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:53	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	125	(2)
7	3271	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 13:12	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	126	(2)
8	1802	Morelos	Fidel Demedicis Hidalgo	01/02/2012 17:21	Recuperemos la Alegría	Muros	En Anexo	En Anexo	127	(2)
9	2802	Tamaulipas	Cuitlahuac Ortega Maldonado	10/02/2012 17:38	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	128	(1)
10	2829	Tamaulipas	Cuitlahuac Ortega Maldonado	11/02/2012 10:54	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	129	(1)
11	2830	Tamaulipas	Cuitlahuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:01	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	130	(1)
12	2831	Tamaulipas	Cuitlahuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:06	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	131	(1)
13	2833	Tamaulipas	Cuitlahuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:15	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	132	(1)
14	2834	Tamaulipas	Cuitlahuac Ortega Maldonado	11/02/2012 11:24	Por Tu Derecho a Progresar	Muros	En Anexo	En Anexo	133	(1)

Cabe señalar, que el partido no había presentado la totalidad de las relaciones que detallaran la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, con sus respectivas fotos, etc., necesarios para llevar a cabo la verificación contra lo reportado por el monitoreo. Tal situación se observó al partido mediante oficio UF-DA/3292/12 correspondiente a la revisión de

los Ingresos y Egresos relativo a los Informes de Precampaña del procedimiento expedito, descritos en los apartados correspondientes del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio y presentó

evidencia del registro de 6 muros (pinta de bardas) señalados en la columna “REF” con (1) del cuadro anterior, como resultado de la observación realizada por esta autoridad, razón por la cual la respuesta se consideró atendida respecto a estos registros.

Por lo que se refiere a los 8 registros restantes el partido no presentó documentación o aclaración alguna. A continuación se indican los casos en comento:

NO .	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMANO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3673/12	ANEXO DICTAMEN
1	2641	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 11:07	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	57	(*)
2	2676	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:17	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	58	(*)
3	2699	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 12:39	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	59	(*)
4	2737	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	10/02/2012 13:49	Seguridad y Educación	Muros	En Anexo	En Anexo	60	(*)
5	3165	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:00	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	61	(*)
6	3270	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 12:53	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	62	(*)
7	3271	Distrito Federal	Mario Delgado Carrillo	14/02/2012 13:12	Seguridad y Educación.	Muros	En Anexo	En Anexo	63	(*)
8	1802	Morelos	Fidel Demedicis Hidalgo	01/02/2012 17:21	Recuperemos la Alegría	Muros	En Anexo	En Anexo	64	52 (**)

(*) Reportado en contestación al oficio UF-DA/3673/12 mediante póliza contable PD-DFS033/02/12.

(**) No reportado por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.

- La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido dio contestación al punto de referencia y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a los 8 muros (pinta de bardas) señalados en la columna ‘REF’ (2) de su cuadro inicial correspondiente a Muros Espectaculares, este Instituto Político informa de los registros correspondientes al Pre-candidato Mario Martín Delgado Carrillo (Anexos 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63) y para subsanar esta observación se envían pólizas contables PD-DFS033/02/12, Auxiliar y Balanza, Informe de Pre-campaña ‘IPR’ así como la relación detallada con la ubicación y testigos de cada uno de los muros arriba señalados.”

Al respecto, de los registros señalados en el cuadro anterior con (*), se identificaron una serie de registros contables en pinta de bardas que fueron reportados como resultado de la presente observación, por lo que la respuesta en relación al reconocimiento contable se consideró atendida respecto de 7 pintas de bardas.

Por lo que se refiere al registro identificado con (**) en el cuadro que antecede, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

Toda vez, que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de una pinta de barda que reportó el monitoreo realizado por la autoridad en el periodo de precampaña y que no fue registrada por el partido político en el informe respectivo, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de los mismos.

- **Por lo que hace a seis bardas**

Derivado de la compulsión efectuada, se observaron 7 muros (pinta de bardas) promocionando a precandidatos a Diputados que no fueron localizados en la documentación comprobatoria presentada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

NO.	ID EXURVEY	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSIÓN	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCIÓN	TAMAÑO	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/3291/12	REF.
1	2520	Jalisco	Ruth Vanessa Barajas Navarro	01/02/2012 16:44	Unidos Se Puede Mas	Muros	En Anexo	En Anexo	134	(2)
2	2896	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 11:30	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	135	(2)
3	2917	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 12:12	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	136	(2)
4	2983	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:34	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	137	(2)
5	2993	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:53	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	138	(2)
6	674	México	Maribel Luisa Alva Olvera	24/01/2012 18:17		Muros	En Anexo	En Anexo	139	(1)
7	1432	México	Raciel Pérez Cruz	24/01/2012 11:46	Vocación Por Servir	Muros	En Anexo	En Anexo	140	(2)

Cabe señalar, que el partido no había presentado la totalidad de las relaciones que detallan la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, con sus respectivas fotos, etc., necesarios para llevar a cabo la verificación contra lo reportado por el monitoreo. Tal situación se observó al partido mediante oficio UF-DA/3292/12 correspondiente a la revisión de los Ingresos y Egresos relativo a los Informes de Precampaña del procedimiento expedito.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, se le solicitó al partido, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.
- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en el mismo día, el partido dio contestación al oficio y presentó evidencia del registro de 1 muro (pinta de bardas) señalados en la columna “REF” con (1) del cuadro anterior, razón por la cual, la respuesta se consideró atendida respecto a este registro.

Por lo que se refiere a los 6 registros restantes el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. A continuación se indican los casos en comento:

NO	ID EXURVE Y	ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA DEL MONITOREO	VERSION	TIPO DE ANUNCIO	DIRECCION	TAMANO	ANEXO OFICIO UF-DA/3673/12	ANEXO DICTAMEN
1	2520	Jalisco	Ruth Vanessa Barajas Navarro	01/02/2012 16:44	Unidos Se Puede Mas	Muros	En Anexo	En Anexo	65	53
2	2896	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 11:30	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	66	54
3	2917	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 12:12	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	67	55
4	2983	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:34	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	68	56
5	2993	México	Armando Cervantes Punzo	13/02/2012 13:53	Unidos Es Posible	Muros	En Anexo	En Anexo	69	57
6	1432	México	Raciel Pérez Cruz	24/01/2012 11:46	Vocación Por Servir	Muros	En Anexo	En Anexo	70	58

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a los muros espectaculares (pinta de bardas) señalados en el cuadro anterior.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran los gastos señalados en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- La relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano

de obra utilizados, la identificación del precandidato, y el distrito o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

- El Informe de Precampaña “IPR-S-D” de los precandidatos, con las correcciones que procedieran en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 181, 182, 224, 225, 226, 227, numeral 2 y 3; 229 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia a esta observación sobre los 6 muros (pinta de bardas) señalados en la columna ‘REF’ (2) de su cuadro inicial correspondiente a Muros Espectaculares se informa que de los 6 registros restantes (Anexos 65, 66, 67, 68, 69, 70) este Instituto Político no cuenta con la documentación que acredite la pinta de bardas, ya que ninguno de los Pre-candidatos tiene registrado este gasto en su informe correspondiente a Pre-campaña, además de no contar con el conocimiento de este gasto”.

Al respecto, de los 6 registros de pinta de bardas observadas en el cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que es obligación del partido reportar la totalidad de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos.

En este contexto y toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de pinta de bardas que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes respectivos, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de 7 pintas de barda (1 relacionada con la observación de “Senadores precampaña” y 6 relacionados con “Diputados precampaña”), con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **20** lo siguiente:

Monitoreo en Medios Impresos

Conclusión 20

“El partido no presentó el registro del gasto ni soporte documental de 5 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio de los precandidatos a Senadores del estado de Guerrero, Armando Ríos Piter y Celestino Cesáreo Guzmán, que reportó el monitoreo.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los desplegados presentados por las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales, se observaron diversos desplegados con propaganda electoral en beneficio de dos precandidatos a Senadores del estado de Guerrero, mismos que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido. Los casos en comento son los siguientes:

ENTIDAD	FECHA	PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	ANEXO OFICIOS UF-DA/3291/12 Y UF-DA/3673/12	ANEXO DICTAMEN
Guerrero	28-01-12	La Jornada de Guerrero	Política	4	"Precandidato a Senador Armando Ríos Piter" INVITACIÓN Te invito cordialmente a que me acompañes al acto en donde rendiré mi Informe de actividades legislativas 2009-2011.	Armando Ríos Piter	1	61
	25-01-12	El Sur Periódico de Guerrero	No específica	9	Celestino Cesáreo sumando apoyos para su precandidatura al senado	Celestino Cesáreo Guzmán	2	62
	30-01-12		Sociedad	7	La fuerza de Celestino Cesáreo se siente en todo el estado		3	63
	31-01-12		Política	8	ADN Nacional, respalda a Celestino Cesáreo para senador		4	64
	04-02-12		NA	7	Ley para el otorgamiento de créditos educativos del estado de Guerrero		5	65

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3291/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- En caso de que los gastos hubieran sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI”, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registro centralizado por persona correspondiente a las aportaciones realizadas.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según correspondiera.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas correspondientes.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones, con la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.

- La relación de inserciones y propaganda en prensa, en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 65, 79, 80, 81, 98, 105, 106, 107; 149, numeral 1; 153, 154, 163, 179, 185, numeral 1, inciso a); 186, 224, 225, 226, 227, numeral 2; 231, 237, 239, 240, 241, 242, 248, 249, 260, 261, 262 y 339 del Reglamento de la materia, así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, en relación con el Acuerdo CG20/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 25 de enero de 2012 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero del 2012.

Con escrito SAFyPI/0222/12 del 20 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación, mencionamos que de los desplegados a beneficio de Ángel Benjamín Robles Montoya (sic), sólo nos fue reportada la información que en su momento entregamos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”.

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que los desplegados con propaganda electoral fueron en beneficio de dos precandidatos a Senadores del estado de Guerrero, los cuales debían ser reportados por el partido; sin embargo, no fueron localizados en la documentación soporte presentada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3673/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes a las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
 - En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2012 equivalen a \$6,233.00 (100 x \$62.33), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CI” o “CF-RSES-CI”, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registro centralizado por persona correspondiente a las aportaciones realizadas.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según correspondiera.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas correspondientes.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones, con la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago.

- La relación de inserciones y propaganda en prensa, en forma impresa y en medio magnético.
- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 65, 79, 80, 81, 98, 105, 106, 107; 149, numeral 1; 153, 154, 163, 179, 185, numeral 1, inciso a); 186, 224, 225, 226, 227, numeral 2; 231, 237, 239, 240, 241, 242, 248, 249, 260, 261, 262 y 339 del Reglamento de la materia, así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/233/04/12 del 27 de abril de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 28 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación, este Instituto Político informa que después de haber realizado la revisión a nuestra documentación corroboramos que los Pre-Candidatos en mención no reportaron a nuestro Partido dichas publicaciones”.

La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que es obligación del partido vigilar y reportar la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos.

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago 5 inserciones en prensa que constituyen propaganda electoral en beneficio del partido político que registró el monitoreo realizado por la autoridad electoral en el periodo de precampaña y no reportados por el partido político en sus informes respectivos, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen lícito de los mismos con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.3 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido del Trabajo, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los ingresos y egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

a) **3** faltas de carácter formal: conclusiones **6, 7 y 8**.

b) **1** Procedimiento oficioso: conclusión **9**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Conclusión 6

“El Partido presentó en forma extemporánea 1 Informe de Precampaña y formatos únicos.”

EGRESOS

Gastos en Espectaculares

Diputados

Conclusión 7

“En la cuenta de “Gastos en Espectaculares” “Diputados” el Partido no proporcionó las muestras de las lonas impresas consistentes en fotografías legibles por un monto de \$136,346.40.”

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Diputados

Conclusión 8

“En el monitoreo de espectaculares el Partido no proporcionó las muestras de 5 panorámicos, una hoja membretada por un monto de \$116,000.05 y un contrato de prestación de servicios por un importe total de \$17,400.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

El Partido político reportó inicialmente Ingresos por \$857,800.00, en los Informes de Precampaña “IPR-S-D” para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IPR-S-D" INFORMES DE PRECampaÑAS		
	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
1. Aportaciones del comité ejecutivo nacional			
En Efectivo	\$0.00	\$0.00	\$0.00
En Especie	612,637.72	240,789.28	853,427.00
2. Aportaciones de otros órganos del Partido			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones del Candidato Interno			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	4,373.00	0.00	4,373.00
4. Aportaciones de Militantes			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	0.00	0.00	0.00
5. Aportaciones de Simpatizantes			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	0.00	0.00	0.00
6. Rendimientos Financieros	0.00	0.00	0.00
7. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
8. Transferencias de Recursos no federales	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$617,010.72	\$240,789.28	\$857,800.00

Adicionalmente, con escritos PT/PRECAMPAÑA/002/2012 y PT PT/PRECAMPAÑA/003/2012, de fechas 29 y 30 de marzo de 2012 respectivamente, recibidos por la Unidad de Fiscalización el 30 del mismo mes y año, el Partido presentó, de manera extemporánea 14 Informes de Precampaña "IPR-S-D" Informes de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y

Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; sin embargo, solo uno de ellos se revisó de manera expedita, que en la parte relativa a Ingresos muestran las siguientes cifras:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IPR-S-D" INFORMES DE PRECampañas		
	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
1. Aportaciones del comité ejecutivo nacional			
En Efectivo	\$0.00	\$0.00	\$0.00
En Especie	612,637.72	245,347.20	857,984.92
2. Aportaciones de otros órganos del Partido			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	0.00	0.00	0.00
3. Aportaciones del Candidato Interno			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	4,373.00	0.00	4,373.00
4. Aportaciones de Militantes			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	0.00	0.00	0.00
5. Aportaciones de Simpatizantes			
En Efectivo	0.00	0.00	0.00
En Especie	0.00	0.00	0.00
6. Rendimientos Financieros	0.00	0.00	0.00
7. Otros ingresos	0.00	0.00	0.00
8. Transferencias de Recursos no federales	0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$617,010.72	\$245,347.20	\$862,357.92

En consecuencia, al presentar 1 informe de precampaña y 1 formato único de forma extemporánea, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta de “Gastos en Espectaculares”, se observaron dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de renta de anuncios espectaculares, las cuales carecían de las hojas membretadas expedidas por los proveedores, informe pormenorizado, muestras y los contratos de prestación del servicio. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE APLICADO AL PRECANDIDATO	IMPORTE APLICADO A OTRO PRECANDIDATO (AMLO)	IMPORTE DE LA FACTURA
Distrito Federal	Benavides Castañeda José Alberto	PD-27/01-12	263	11-01-12	Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V.	Renta de anuncios espectaculares México, Distrito Federal. Periodo de exhibición de: 18-dic-11 a 15-feb-12.	\$45,990.00	\$1,569,057.12	\$1,615,047.12
Chihuahua	Lilia Aguilar Gil	PI-1061/02-12	0021	06-01-12	Silvia Cruz Paseño	5 Carteleras 13x8 full color	\$25,230.00		\$25,230.00
			0020	09-01-12	Silvia Cruz Paseño	2 Carteleras 13x8 full color	10,092.00		10,092.00
			0040	07-02-12	Silvia Cruz Paseño	10 Carteleras 13x8 full color	50,460.00		50,460.00
Chihuahua	Lilia Aguilar Gil	PI-1061/02-12	0039	05-02-12	Silvia Cruz Paseño	5 Carteleras 13x8 full color	25,230.00		25,230.00
			0009	15-02-12	Virginia Torres Quezada	Impresión a full color en lona front 13oz. Cartelera 13.00x8.00	25,334.40		25,334.40
						Total de la póliza	\$136,346.40	\$0.00	\$136,346.40

En consecuencia se les solicitó que presentaran lo siguiente:

- Las hojas membretadas de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los

requisitos que establece el Reglamento de merito en forma impresa y en medio magnético.

- El informe pormenorizado de la contratación con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia.
- Las muestras consistentes en fotografías legibles anexas a sus pólizas.
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores detallados en el cuadro que antecede, debidamente firmado en los que se precisaran los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.
- En cuanto a la primera factura presentaran el criterio de prorrateo.
- En su caso, presentaran las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias con las que se pagaron los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2012 equivale a \$6,233.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 155, 158, 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5, 198, 229, 334, numeral 1, inciso a) y 339, numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/2931/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD/CONT/002/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**), del 19 de abril de 2012, recibido el día 20 del mismo mes y año, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando contestación a la observación, se hace entrega de las hojas membretadas con los datos señalados en el formato del Reglamento de la materia, en forma impresos y en medio magnético, informe pormenorizado de la contratación, las muestras que son fotografías y los contratos celebrados con los prestadores de servicios (...).”

El Partido presentó la factura 263 de Loft Integral Ventas Exterior Publicidad S.A. de C.V., las hojas membretadas de los anuncios espectaculares con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito en donde se detallan las precampañas beneficiadas, las muestras consistentes en fotografías legibles, el contrato de prestación de servicios firmado, en el que se precisan los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados, así como las copias de la transferencias electrónicas; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a esta factura por un monto de \$1,615,047.12

En cuanto a las facturas de los proveedores Silvia Cruz Paseño y Virginia Torres Quezada por un monto de \$136,346.40, el Partido proporcionó los cheques con los que se realizaron los pagos con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a este requerimiento.

Sin embargo no proporcionó las hojas membretadas de los anuncios espectaculares, el informe pormenorizado y las muestras consistentes en fotografías legibles y los respectivos contratos de prestación de servicios de los proveedores Silvia Cruz Paseño y Virginia Torres Quezada.

En consecuencia se les solicitó nuevamente que presentaran lo siguiente:

- Las hojas membretadas de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas Silvia Cruz Paseño, con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de mérito en forma impresa y en medio magnético.
- El informe pormenorizado de la contratación con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia.
- Las muestras consistentes en fotografías legibles anexas a su póliza.
- El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Silvia Cruz Paseño, debidamente firmado en el que se precisen los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 153, 154, 155, 158, 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5, 198, 229, 334, numeral 1, inciso a) y 339, numerales 1 y 2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3703/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA/001/CONTESTACION/3703/2012, del 27 de abril de 2012, recibido en la misma fecha, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a esta situación se hace entrega de los contratos celebrados entre nuestro partido y el proveedor Silvia Cruz Paseño, en lo que se refiere a las muestras cabe señalar que el servicio que nos proporciono no fue la renta de espacios o espectaculares en la vía pública, sino la impresión de lonas de gran formato.

En respuesta a esta situación se hace entrega del contrato celebrado entre nuestro partido y el proveedor Virginia Torres Quezada, en lo que se refiere a las muestras cabe señalar que el servicio que nos proporciono no fue la renta de espacios o espectaculares en la vía pública, sino la impresión de lonas de gran formato”.

El partido proporcionó los contratos de prestación de servicios de los proveedores Silvia Cruz Paseño y Virginia Torres Quezada, en los que señaló que el servicio prestado corresponde a impresión de lonas; por tal razón, se consideró subsanada la observación en cuanto a este requerimiento.

Sin embargo; no proporcionó las muestras de las lonas impresas consistentes en fotografías legibles; por tal razón se consideró no subsanada la observación en cuanto a esta solicitud por un monto de \$136,346.40.

En consecuencia, al no proporcionar las muestras de las lonas impresas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

Atendiendo a la “Circular No. SE/002/20122” del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el que (...) se ordenó a la Coordinación Nacional de

Comunicación Social (CNCS) que realizara el monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública (...), durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012”, se entregó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales la información monitoreada, con el propósito de llevar a cabo la compulsión contra la propaganda reportada y registrada por los partidos políticos durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012, en términos del artículo 181 del Reglamento de la materia; al efectuar la compulsión correspondiente, se constató lo siguiente:

Se observaron 22 anuncios espectaculares (se anexaron los testigos al oficio UF-DA/2931/12, del 15 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha) que promocionaron a precandidatos a diputados, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
1	Chihuahua	VI	504	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	indígnate
2	Chihuahua	VI	512	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	Rebélate
3	Chihuahua	VI	601	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	gente como tu
4	Chihuahua	VI	1269	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	gente como tu
5	Chihuahua	VI	1465	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	gente como tu
6	Chihuahua	VI	2268	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	gente como tu
7	Chihuahua	VI	2359	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	indignante
8	Chihuahua	VI	2468	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	rebélate
9	Chihuahua	VI	2470	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	rebélate
10	Chihuahua	VIII	2513	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	o cambiamos o cambiamos
11	Chihuahua	VI	2587	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	indígnate

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO ANUNCIO DE	VERSION
12	Chihuahua	VI	2665	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	valiente, noble y leal
13	Distrito Federal	XIX	2267	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx federal
14	Distrito Federal	XIX	2262	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx
15	México	XVI	1660	Emilio Manzanilla Téllez	Muros	Logotipo del partido
16	Tlaxcala	II	1676	Máximo Tapia Flores	Muros	el cambio verdadero esta por venir
17	Tlaxcala	II	1665	Martha Palafox Gutiérrez, Máximo Tapia Flores	Muros	sin lema
18	Colima	I	1258	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
19	Colima	I	1497	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
20	Colima	I	1525	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
21	Colima	I	2322	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
22	Colima	I	2415	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir

Cabe señalar, que respecto a la precandidata Lilia Aguilar Gil en virtud de que fue registrada como precandidata a diputada y senadora por el estado de Chihuahua, el gasto correspondiente a los espectaculares que la beneficiaron serán acumulados a las dos precampañas.

En consecuencia, se les solicitó que presentaran lo siguiente:

- Señalara el motivo por el que no fueron reportados los gastos correspondientes a los espectaculares señalados en el cuadro que antecede.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran los gastos correspondientes a los espectaculares en comento.
- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados en el cuadro que antecede.
- Las facturas originales correspondientes a los gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presenten las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos realizados.
- Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores, debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contratación pactada.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular.
- Los informes pormenorizados de la contratación con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia.
- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales debidamente corregidos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 158, 163, 181 numerales 1, 3 y 5, 186, 198, 272, 273, 321, numeral 1, inciso b) 334 numeral 1 inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V,VI, VIII y IX, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/2931/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD/CONT/002/12, del 19 de abril de 2012, recibido, el día 20 del mismo mes y año, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Dando respuesta a la observación; se hace entrega del formato “IPR-S-D” informe de precampaña de la precandidata Lilia Aguilar Gil, reconociendo los gastos de espectaculares (...) como elementos de contestación a la observación; asimismo se entrega la balanza de comprobación y auxiliar contable, póliza ingresos núm., 1077 de febrero del año en curso, donde se refleja los gastos, asimismo el contrato de prestaciones de servicios, las muestras correspondientes y la hoja membretada (...)

En lo que concierne al precandidato José Alberto Benavides Castañeda se hacen entrega del formato “IPR-S-D” informe de precampaña, reconociendo los gastos de espectaculares en muro (...) como elementos de contestación a la observación; asimismo se entrega la balanza de comprobación y auxiliar contable, póliza ingresos núm., 1078 de febrero del año en curso, donde se refleja los gastos.

En lo que concierne al precandidato Joel Padilla Peña se hacen entrega del formato “IPR-S-D” informe de precampaña, reconociendo los gastos de espectaculares, (...), como elementos de contestación a la observación; se hace entrega póliza diario núm., 23 de Abril del año en curso, donde se refleja los gastos (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el Partido se observó lo siguiente:

El partido presentó las tres pólizas siguientes, sin que proporcionara la documentación señalada en la columna denominada "DOCUMENTACION NO PRESENTADA":

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA / RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Chihuahua	Lilia Aguilar Gil	PI-1077/02-12	13	12-02-12	Estructuras de Acero y Construcción, S.A de C.V.	12 Anuncios espectaculares en renta para precampaña 6 lonas publicitarias	\$17,400.00	-Póliza -La factura con requisitos fiscales a nombre del partido -Copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. -Hoja membretada -Fotografías de la publicidad	-El contrato celebrados entre el partido y el proveedor
Distrito Federal	José Alberto Benavides Castañeda	PI-1078/02-12	0051	28-02-12	Aportación de Militantes	Pinta de bardas	40,000.00	Póliza Recibo de Aportación -Credencial de elector -Orden de trabajo por 140 bardas	-La relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de cada una de las bardas utilizadas. -El formato CF Control de Folios de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno -Las fotografías de cada una de las bardas

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA / RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Colima	Joel Padilla Peña	PD-23/04-12	69	19-04-12	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	11 Espectaculares colocados en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2012	116,000.05	- Póliza La factura con requisitos fiscales a nombre del partido	-Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular -Las hojas membretadas de la empresa que presto los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad -El contrato celebrados entre el partido y el proveedor -Copia del cheque y/o transferencia con la que se efectuó el pago

En consecuencia, se les solicitó que presentaran lo siguiente:

- De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presentara las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.
- Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores, debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contratación pactada.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 158, 163, 181 numerales 1, 3 y 5, 186, 198, 272, 273, 321, numeral 1, inciso b), 334 numeral 1 inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V,VI, VIII y IX, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3703/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA/001/CONTESTACION/3703/2012 del 27 de abril de 2012, recibido en la misma fecha, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a este punto se hace entrega de la documentación que a continuación se señala:

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA/ RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA
Distrito Federal	José Albaerto Benavides	PI-1078/02-12	0051	28-02-12	Aportación de Militantes	Pinta de bardas	40,000.00	Relación que detalle la ubicación y cantidad de bardas utilizadas Se indica que el Control de Folios de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, fue entregado en la contestación del Oficio Numero: PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACION 3704/2012

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA/ RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA
Colima	Joel Padilla Peña	PD-23/04-12	69	19-04-12	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	11 Espectaculares colocados en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2012	116,000.05	Se hace entrega de las fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular Hoja membretada de la empresa que presto los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad. El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Copia de la transferencia con la que se efectuó el apago,

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó la relación de ubicación de bardas, el formato CF Control de Folios de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, así como la orden de trabajo de la pinta de bardas, y la documentación correspondiente al precandidato José Alberto Benavides Castañeda, por tal razón se consideró subsanada la observación por un importe de \$40,000.00.

Respecto al proveedor Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V., el Partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado y la copia de la transferencia con la que se efectuó el pago; por tal razón se consideró subsanada la observación en cuanto a estos requerimientos.

También del proveedor Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V, aun cuando presentó 3 fotografías; estas no corresponden a los 5 panorámicos monitoreados; asimismo presentó una hoja membretada que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de la materia; por tal razón se consideró no subsanada la observación por un importe de \$116,000.05.

De igual forma, el Partido no presentó el contrato de prestación de servicios con el proveedor Estructuras de Acero y Construcción, S.A de C.V., por tal razón se consideró no subsanada la observación por \$17,400.00.

En consecuencia, al no proporcionar las muestras de los 5 panorámicos y una hoja membretada por un monto de \$116,000.05 y un contrato de prestación de servicios por un importe total de \$17,400.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181 numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco y tres días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. El Partido presentó en forma extemporánea 1 Informe de Precampaña y formatos únicos.	Omisión
7. En la cuenta de “Gastos en Espectaculares” “Diputados” el Partido no proporcionó las muestras de las lonas impresas consistentes en fotografías legibles por un monto de \$136,346.40.	Omisión
8. En el monitoreo de espectaculares el Partido no proporcionó las muestras de 5 panorámicos, una hoja membretada por un monto de \$116,000.05 y un contrato de prestación de servicios por un importe total de \$17,400.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral y Reglamento de la materia.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida

Acoxa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención

del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede

ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*⁸, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido tenía conocimiento de las normas que tenía que cumplir sin embargo a la entrega del informe no las acató, y si bien intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, lo cierto es que no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

⁷ Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conducta infractora descrita en la conclusión **6**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

⁹] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y

(...)”

El citado ordenamiento, reviste sin duda alguna la obligación intrínseca que los partidos políticos tienen de presentar dentro de determinados plazos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de precampaña correspondientes, así como toda la documentación soporte dentro de los plazos establecidos, esto con el único fin de verificar que los ingresos y egresos así como su financiamiento público haya sido obtenido dentro del marco de la legalidad, entendiéndose que el incumplimiento de dicha disposición traerá como consecuencia diversas sanciones.

En lo relativo a las conductas sancionatorias detalladas en las conclusiones **7** y **8**, el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 181, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 181

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar;

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas

dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;*
- ii. Condiciones y tipo de servicio;*
- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*
- iv. Precio total y unitario;*
- v. Duración de la publicidad y del contrato;*
- vi. Condiciones de pago, y*
- vii. Fotografías.*

(...)

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata;*
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) Número de espectaculares que ampara;*
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) Medidas de cada espectacular;*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular, y*
- j) Fotografías.*

(...)

5. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización.

(...)"

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido

de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), b), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Así también, se debe tener en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 6, 7 y 8.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, contrario a ello sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$252,346.45 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 45/100 M.N.) (\$136,346.40 y \$116,000.05) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
6	El Partido presentó en forma extemporánea 1 Informe de Precampaña y formatos únicos.	N/A	(1)
7	En la cuenta de “Gastos en Espectaculares” “Diputados” el Partido no proporcionó las muestras de las lonas impresas consistentes en fotografías legibles por un monto de \$136,346.40.	\$136,346.40	
8	En el monitoreo de espectaculares el Partido no proporcionó las muestras de 5 panorámicos, una hoja membretada por un monto de \$116,000.05 y un contrato de prestación de servicios por un importe total de \$17,400.00.	\$116,000.05	(1) \$17,400.00

Es importante mencionar que la columna referenciada con el número (1), no será tomada en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida transparencia rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, no son adecuadas para inhibir las faltas realizadas por el partido y con ello quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado no tiene relación directa con las faltas cometidas puesto que son de índole estrictamente formal, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 1,464 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil doce, equivalente a \$91,251.12 (noventa y un mil doscientos cincuenta y uno pesos 12/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$ 236,196,279.70 (Doscientos treinta y seis millones ciento noventa y seis mil doscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG406/2011	\$4,546,017.90	\$4,279,952.70	\$266,065.20

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$266,065.20 (doscientos sesenta y seis mil sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.) ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, si se toma en consideración la multa que se encuentra pagando el Partido de Trabajo, no es de tal magnitud que afecte su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 9 lo siguiente:

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública.

Conclusión 9

“Del monitoreo realizado por la autoridad electoral a los anuncios espectaculares publicados en la vía pública se observó que el partido político no presentó documentación o aclaración alguna respecto de 5 anuncios”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 9

Se observaron 22 anuncios espectaculares (se anexaron los testigos al oficio UF-DA/2931/12, del 15 de abril de 2012, recibido por el partido en la misma fecha) que promocionaron a precandidatos a diputados, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el Partido, mismos que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
1	Chihuahua	VI	504	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	indígnate
2	Chihuahua	VI	512	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	Rebélate
3	Chihuahua	VI	601	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	gente como tu
4	Chihuahua	VI	1269	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	gente como tu
5	Chihuahua	VI	1465	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	gente como tu
6	Chihuahua	VI	2268	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	gente como tu
7	Chihuahua	VI	2359	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	indignante

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSIÓN
8	Chihuahua	VI	2468	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	rebélate
9	Chihuahua	VI	2470	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	rebélate
10	Chihuahua	VIII	2513	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	o cambiamos o cambiamos
11	Chihuahua	VI	2587	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	indígnate
12	Chihuahua	VI	2665	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	valiente, noble y leal
13	Distrito Federal	XIX	2267	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx federal
14	Distrito Federal	XIX	2262	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx
15	México	XVI	1660	Emilio Manzanilla Téllez	Muros	Logotipo del partido
16	Tlaxcala	II	1676	Máximo Tapia Flores	Muros	el cambio verdadero esta por venir
17	Tlaxcala	II	1665	Martha Palafox Gutiérrez, Máximo Tapia Flores	Muros	sin lema
18	Colima	I	1258	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
19	Colima	I	1497	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
20	Colima	I	1525	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
21	Colima	I	2322	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
22	Colima	I	2415	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir

Cabe señalar, que respecto a la precandidata Lilia Aguilar Gil en virtud de que fue registrada como precandidata a diputada y senadora por el estado de Chihuahua, el gasto correspondiente a los espectaculares que la beneficiaron serán acumulados a las dos precampañas.

En consecuencia, se les solicitó que presentaran lo siguiente:

- Señalara el motivo por el que no fueron reportados los gastos correspondientes a los espectaculares señalados en el cuadro que antecede.

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que reflejaran los gastos correspondientes a los espectaculares en comento.
- Las pólizas contables del registro de los espectaculares observados en el cuadro que antecede.
- Las facturas originales correspondientes a los gastos con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- De los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el 2012 equivale a \$6,233.00, presentaran las copias de los cheques o, de las transferencias con las que se efectuaron los pagos.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos realizados.
- Las hojas membretadas de las empresas que prestaron los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos celebrados entre el partido y los proveedores, debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y contratación pactada.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular.
- Los informes pormenorizados de la contratación con la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de la materia.
- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales debidamente corregidos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 80, 81, 88, 105, 107, 149, numeral 1, 153, 154, 155, 158, 163, 181 numerales 1, 3 y 5, 186, 198, 272, 273, 321, numeral 1, inciso b) 334 numeral 1 inciso a) y 339 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, primero y segundo párrafos, 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V,VI, VIII y IX, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/2931/12 del 15 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUD/CONT/002/12, del 19 de abril de 2012, recibido, el día 20 del mismo mes y año, el Partido presentó las tres pólizas siguientes, sin que proporcionara la documentación señalada en la columna denominada "DOCUMENTACION NO PRESENTADA":

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA / RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Chihuahua	Lilia Aguilar Gil	PI-1077/02-12	13	12-02-12	Estructuras de Acero y Construcción, S.A de C.V.	12 Anuncios espectaculares en renta para precampaña 6 lonas publicitarias	\$17,400.00	-Póliza -La factura con requisitos fiscales a nombre del partido -Copia del cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario. -Hoja membretada -Fotografías de la publicidad	-El contrato celebrados entre el partido y el proveedor
Distrito Federal	José Alberto Benavides Castañeda	PI-1078/02-12	0051	28-02-12	Aportación de Militantes	Pinta de bardas	40,000.00	Póliza Recibo de Aportación -Credencial de elector -Orden de trabajo por 140 bardas	-La relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de cada una de las bardas utilizadas. -El formato CF Control de Folios de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno -Las fotografías de cada una de las bardas

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA / RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION PRESENTADA	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
Colima	Joel Padilla Peña	PD-23/04-12	69	19-04-12	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	11 Espectaculares colocados en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2012	116,000.05	- Póliza La factura con requisitos fiscales a nombre del partido	-Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular -Las hojas membretadas de la empresa que presta los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad -El contrato celebrados entre el partido y el proveedor -Copia del cheque y/o transferencia con la que se efectuó el pago

En consecuencia, se les solicitó nuevamente la documentación, mediante oficio UF-DA/3703/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA/001/CONTESTACION/3703/2012 del 27 de abril de 2012, recibido, en la misma fecha, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a este punto se hace entrega de la documentación que a continuación se señala:

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA/ RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA
Distrito Federal	José Albaerto Benavides	PI-1078/02-12	0051	28-02-12	Aportación de Militantes	Pinta de bardas	40,000.00	Relación que detalle la ubicación y cantidad de bardas utilizadas Se indica que el Control de Folios de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno, fue entregado en la contestación del Oficio Numero: PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACION 3704/2012

ENTIDAD	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA/ RECIBO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA
Colima	Joel Padilla Peña	PD-23/04-12	69	19-04-12	Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.	11 Espectaculares colocados en el periodo comprendido del 15 de enero al 15 de febrero de 2012	116,000.05	Se hace entrega de las fotografías de la publicidad utilizada en el anuncio espectacular Hoja membretada de la empresa que presto los servicios, con la totalidad de los datos que establece la normatividad. El contrato celebrado entre el partido y el proveedor Copia de la transferencia con la que se efectuó el apago,

Ahora bien, al efectuar nuevamente la compulsa de la información obtenida en el monitoreo con respecto a la documentación presentada por el Partido en su escrito PT/AUD/CONT/002/12, del 19 de abril de 2012, recibido, el día 20 del mismo mes y año, se constató lo siguiente:

Respecto de 12 espectaculares fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el Partido, mismos que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
1	Chihuahua	VI	504	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	indígnate
2	Chihuahua	VI	512	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	Rebélate
3	Chihuahua	VI	601	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	gente como tu
4	Chihuahua	VI	1269	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	gente como tu
5	Chihuahua	VI	1465	Lilia Aguilar Gil	Muebles urbanos de publicidad	gente como tu
6	Chihuahua	VI	2268	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	gente como tu
7	Chihuahua	VI	2359	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	indignante
8	Chihuahua	VI	2468	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	rebélate
9	Chihuahua	VI	2470	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	rebélate
10	Chihuahua	VIII	2513	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	o cambiamos o cambiamos
11	Chihuahua	VI	2587	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	indígnate
12	Chihuahua	VI	2665	Lilia Aguilar Gil	Carteleras	valiente, noble y leal

Por lo tanto se consideró atendida la observación en cuanto a estos espectaculares ya que conforme a la documentación que presentó el Partido se desprende que corresponde a los anuncios espectaculares observados.

Se observaron 10 anuncios espectaculares que promocionaron a precandidatos a diputados, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
1	Distrito Federal	XX	2267	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx federal
2	Distrito Federal	XX	2262	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx
3	México	XVI	1660	Emilio Manzanilla Téllez	Muros	
4	Tlaxcala	II	1676	Máximo Tapia Flores	Muros	el cambio verdadero esta por venir
5	Tlaxcala	II	1665	Martha Palafox Gutiérrez, Máximo Tapia Flores	Muros	sin lema
6	Colima	I	1258	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
7	Colima	I	1497	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
8	Colima	I	1525	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
9	Colima	I	2322	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir
10	Colima	I	2415	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir

En consecuencia, se les solicitó nuevamente que presentaran la información requerida mediante oficio UF-DA/3703/12 del 25 de abril de 2012, recibido por el Partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/PRECAMPAÑA/001/CONTESTACION/3703/2012 del 27 de abril de 2012, recibido, en la misma fecha, el Partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a este punto se hace entrega de la documentación que a continuación se señala:

ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION	DOCUMENTACION QUE PRESENTA EL PARTIDO
México	XVI	1660	Emilio Manzanilla Téllez	Muros		<p>PI-1082/02-12 la cual contiene el Formato "RM-CI" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno Folio 0055 el cual se refleja la aportación del Precandidato.</p> <p>Se hace entrega del Formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña del Precandidato en el cual se refleja la aportación antes mencionada.</p> <p>Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular.</p>
Tlaxcala	II	1676	Máximo Tapia Flores	Muros	el cambio verdadero esta por venir	<p>PI-1081/02-12 la cual contiene el Formato "RM-CI" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno Folio 0055 el cual se refleja la aportación del Precandidato.</p> <p>Se hace entrega del Formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña del Precandidato en el cual se refleja la aportación antes mencionada.</p> <p>Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular.</p>
Tlaxcala	II	1665	Martha Palafox Gutiérrez, Máximo Tapia Flores	Muros	sin lema	<p>PI-1081/02-12 la cual contiene el Formato "RM-CI" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales y del Candidato Interno Folio 0055 el cual se refleja la aportación del Precandidato.</p> <p>Se hace entrega del Formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña del Precandidato en el cual se refleja la aportación antes mencionada.</p> <p>Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular."</p>

De la revisión a la documentación presentada por el Partido se observó lo siguiente:

Ahora bien, al efectuar nuevamente la compulsión de la información obtenida en el monitoreo con respecto a la documentación presentada por el Partido en su escrito PT/PRECAMPAÑA 001/CONTESTACION 3703/2012, del 27 de abril de 2012, recibido, el mismo día, se constató lo siguiente:

Respecto de 5 muros fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el Partido, mismos que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
1	Distrito Federal	XX	2267	José Alberto Benavides Castañeda.	Muros	precandidato distrito xx federal Logotipo del partido
2	Distrito Federal	XX	2262	José Alberto Benavides Castañeda	Muros	precandidato distrito xx Logotipo del partido
3	México	XVI	1660	Emilio Manzanilla Téllez	Muros	Logotipo del partido
4	Tlaxcala	II	1676	Máximo Tapia Flores	Muros	el cambio verdadero esta por venir Logotipo del partido
5	Tlaxcala	II	1665	Martha Palafox Gutiérrez, Máximo Tapia Flores	Muros	sin lema Logotipo del partido

Por lo tanto se consideró atendida la observación en cinco a estos muros ya que conforme a la documentación que presentó el Partido se desprende que dicha documentación sí corresponde a los muros observados.

Se observaron 5 anuncios espectaculares que promocionaron a precandidatos a diputados, los cuales no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el Partido, mismos que se detallan a continuación:

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
1	Colima	I	1258	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir Logotipo del partido
2	Colima	I	1497	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir Logotipo del partido
3	Colima	I	1525	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir Logotipo del partido
4	Colima	I	2322	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir Logotipo del partido

No.	ENTIDAD	DISTRITO	ID MONITOREO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	VERSION
5	Colima	I	2415	Andrés Manuel López Obrador, Joel Padilla Peña	Panorámicos	El cambio verdadero está por venir Logotipo del partido

Toda vez que la Autoridad Electoral no tiene certeza del origen de los recursos utilizados para el pago de 5 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que registró el monitoreo en el periodo de precampaña y no fueron reportados por el partido político en sus informes respectivos, esta autoridad considera necesario el inicio de un procedimiento oficioso para verificar el origen de los mismos con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **9**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido del Trabajo.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos y en su caso, el monto del gasto, a efecto de verificar si corresponde a recursos federales o locales así como tener certeza del monto erogado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos de los ingresos y gastos de los precandidatos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) **5** faltas de carácter formal: conclusiones **2, 10, 12, 13** y **14**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

REVISIÓN DE LOS FORMATOS “IPR-S-D” Y FORMATO ÚNICO

Conclusión 2

“El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera.”

FORMATO	PRESENTADOS		TOTAL
	DIPUTADOS	SENADORES	
IPR-S-D	16	5	21

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior (Anuncios Espectaculares)

Conclusión 10

“El partido omitió presentar 19 contratos celebrados entre el partido y el prestador del servicio por concepto de publicidad en espectaculares, por \$64,708.88, como se detalla a continuación:

COMISIÓN	NÚMERO DE ESPECTACULARES	MONTO
Campeche	13	\$26,788.88
Oaxaca	6	37,920.00
Total	19	\$64,708.88

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 12

“El partido presentó 28 desplegados que carecen de la leyenda “Inserción pagada”, así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$253,187.89, como se detalla a continuación.”

COMISIÓN	NÚMERO DE DESPLEGADOS	MONTO
Oaxaca	7	\$197,107.20
Puebla	7	10,000.00
Puebla	14	46,080.69
Total	28	\$253,187.89

Monitoreo en Medios Impresos

Conclusión 13

“El partido no presentó la relación de 11 inserciones por publicidad contratada en prensa por \$15,744.01.”

Conclusión 14

“Se determinó una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por \$827.59.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 2

Mediante escrito CON/TESO/109/12 de fecha 17 de marzo de 2012, el partido presentó de forma extemporánea, una primera versión de Informes de precampaña para precandidatos al cargo de Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, así como sus respectivos Formatos Únicos; de los cuales sólo 21 de ellos fueron propuestos al Consejo General del Instituto Federal

Electoral para iniciar un procedimiento expedito, los cuales se detallan a continuación:

FORMATO	PRESENTADOS		TOTAL
	DIPUTADOS	SENADORES	
IPR-S-D	16	5	21
FORMATO ÚNICO	16	5	21

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea 21 informes de precampaña así como sus respectivos formatos únicos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 10

\$64,708.88 (\$26,788.88 y \$37,920.00)

- **\$ 26,788.88**

Campeche

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, recibos de aportaciones, contratos de donación y muestras de la publicidad; sin embargo, dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, aunado a que omitió presentar las hojas membretadas y el resumen de las mismas. A continuación se señalan los casos en comentario.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REF.
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Gastos en Espectaculares Colocados en la	PD-1001/01-12	0734	10-01-12	Gladys Acevedo Ríos	1 Renta de una cartelera espectacular de 12.90 x 7.20 mts ubicada en acceso a la ciudad de Champoton de la Autopista Campeche- Champoton y salida de la ciudad de Champoton carr. Champoton - Campeche del periodo del 01 de enero al 29 de febrero de 2012	\$3,016.00	(a)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REF.
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Gastos en Espectaculares Colocados en la	PD-2007/02-12	6145	16-02-12	Prensa, S.A de C.V	1 Anuncio Espectacular medidas 10 x 5 mts ubicado en Av. Luis Donald Colosio No. 454 Av. Juárez, Cd. Del Carmen Campeche	1,500.00	(a)
Gastos en Espectaculares Colocados en la	PD-2009/02-12	6146	16-02-12	Prensa, S.A de C.V	1 Anuncio Espectacular medidas 12.00 x 5.00 mts ubicado en carretera Carmen Puerto Real No 180 km 1 + 600 Cd. Del Carmen Campeche	1,500.00	(a)
Propaganda	PD-2001/02-12	3406	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	72.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12 x 6 entregadas el 23 de diciembre del 2011	2,296.80	(b)
Propaganda	PD-2002/02-12	3405	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	72.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12 x 6 entregadas el 21 de diciembre del 2011	2,296.80	(b)
Propaganda	PD-2003/02-12	3404	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	45.600 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 7.60 x 6.00 m entregadas el 19 de diciembre del 2011	1,454.64	(b)
Propaganda	PD-2005/02-12	3407	14-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	92.880 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12.90 x 7.20 m entregadas el 27 de diciembre del 2011	2,962.87	(a)
Propaganda	PD-2004/02-12	3412	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	92.880 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12.90 x 7.20 m entregadas el 28 de diciembre del 2011	2,962.87	(a)
Propaganda	PD-2006/02-12	3413	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	50.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 if con medidas de 10 x 5 entregadas el día 3 de enero de 2012	1,595.00	(a)
Propaganda	PD-2008/02-12	3414	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	60.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp de 12 x 5 entregada el 4 de enero de 2012	1,914.00	(a)
Propaganda	PD-2010/02-12	3416	15-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	90.000 metro M2 impresión en lona front lite	2,871.00	(a)
Propaganda	PD-2011/02-12	3423	18-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	48.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 12 x 4 entregada el 15 de enero de 2012	1,526.20	(a)
Propaganda	PD-2012/02-12	3425	18-02-12	Servicios Publicitarios de Impacto Visual, S.A de C.V	28.000 metro M2 impresión en lona front lite, 1 imp con medidas de 7 x 4 entregada el 8 de enero de 2011	892.70	(a)
SUMA:						\$26,788.88	

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto a Campeche en la cuenta de Gastos de Promoción en Campaña Interna le informo que únicamente cuatro de las Lonas impresas fueron colocadas en Espectaculares, la cuales corresponden a las facturas 3407, 3412, 3413 y 3414, las restantes fueron colocados en inmuebles de propiedad privada con el correspondiente permiso de los propietarios, por lo cual le integro las Hojas Membretadas, los Permisos con Copias de las Credenciales de Elector de los Propietarios y el resumen en hoja de calculo (sic) electrónica solicitados, en el Anexo X”

Del análisis a las aclaraciones y a la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (a) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, el partido presentó las hojas membretadas del proveedor, el resumen de las mismas en medio impreso y magnético, así como las muestras de los espectaculares. Razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a la presentación de la documentación solicitada por \$20,740.64.

Por lo que corresponde a la observación de que dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, no realizó aclaración alguna.

Respecto de las facturas señaladas con (b) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, el partido no presentó las hojas membretadas y el resumen de las mismas.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor de los gastos señalados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto a Campeche, le informo que las tres lonas a las que se refiere fueron colocadas en inmuebles de propiedad privada, de los cuales anexo los permisos correspondientes para su colocación con copias de la Credencial de la Propietaria Elsa Margarita del Sagrado Corazón Sansores San Román en el Anexo II, aclarando que dos de las lonas antes mencionadas fueron colocadas en contrasentido quedando con mira a doble vista a un costado de la Carretera Escarcega (sic) Champoton (sic).

Con respecto a su observación en relación a que los espectaculares listados debieron ser contratados únicamente a través del partido me permito aclarar que la razón por la cual fueron contratados por la Precandidata Layda Sansonres San Román deviene del desconocimiento de dicha precandidata del Artículo 181 del Reglamento de Fiscalización Vigente a partir de este año, en el cual, también se establece la definición de Espectacular, por ello, con respecto a la Reglamentación anterior el Precandidato consideró que era su derecho promover libremente su imagen en beneficio de la Democracia del país y de su propia precandidatura.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de los 3 anuncios espectaculares referenciados con (b) en el cuadro que antecede, el partido presentó la hoja membretada en las cuales se detallan las ubicaciones de los espectaculares, por tal motivo, la observación quedó subsanada.

En consecuencia, al reportar 13 espectaculares como aportaciones en especie de sus militantes por concepto de anuncios colocados en la vía pública y al no presentar el contrato respectivo que justifique la relación con el prestador de

servicios correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$26,788.88.

• **\$37,920.00**

Oaxaca

De la revisión a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Espectaculares”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, recibos de aportaciones, contratos de donación y muestras de la publicidad; sin embargo, dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, aunado a que omitió presentar las hojas membretadas y el resumen de las mismas. A continuación se señalan los casos en comento.

PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES							Núm. Espect.
SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Propaganda	PD-1003/01-12	328	24-01-12	Víctor Manuel Herrera López Velarde	Renta parte posterior de camión urbano para publicidad del 9 de enero al 9 de febrero de 2012, incluye impresión de la publicidad.	\$4,640.00	1
	PD-2005/02-12	346	13-02-12	Víctor Manuel Herrera López Velarde	Renta parte posterior de camión urbano para publicidad del 12 de enero al 12 de febrero de 2012, incluye impresión de la publicidad.	4,640.00	2
	PD-2006/02-12	347	13-02-12	Víctor Manuel Herrera López Velarde	Renta parte posterior de camión urbano para publicidad del 15 de enero al 15 de febrero de 2012, incluye impresión de la publicidad.	4,640.00	3
Espectaculares	PD-1001/01-12	606 A	09-01-12	Noticias, Servicios y Sistemas, S.A. de C.V.	Pago parcial por la renta de un espectacular del 09 de enero al 09 de febrero de 2012.	5,800.00	4
	PD-2001/02-12	635 A	13-02-12	Noticias, Servicios y Sistemas, S.A. de C.V.	Complemento del pago por renta del espacio de publicidad en una estructura espectacular con medidas de 10 x 4 metros por un periodo de 30 días a partir del 09 de enero al 09 de febrero de 2012.	5,800.00	
	PD-2002/02-12	5247 A	14-02-12	Navarrete López Liliana	Alquiler de un espectacular ubicado en 5 señores del 01 al 15 de febrero de 2012.	6,200.00	5
	PD-2003/02-12	5238 A	11-02-12	Navarrete López Liliana	Alquiler de un espectacular ubicado en 5 señores del 09 al 31 de enero de 2012.	6,200.00	6
Total						\$37,920.00	

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las hojas membretadas del proveedor, así como el respectivo resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, así como 225 y 234 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informo que la documentación solicitada se integra en el Anexo XII inciso b)”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las hojas membretadas de la empresa que ampararon las facturas detalladas en el cuadro que antecede, reflejando el periodo en el que los espectaculares permanecieron colocados en la vía pública. Razón por la cual, la observación quedó subsanada por la presentación de la documentación solicitada.

Sin embargo, por lo que correspondió a la observación de que dichos espectaculares debieron ser contratados solamente a través del partido político, no se realizó aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 181, numerales 1, incisos a), b) y c), 2, 3 y 4, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, correspondiente al plazo improrrogable, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto a Oaxaca en el punto 2, me permito aclarar que la razón por la cual los espectaculares arriba mencionados fueron contratados por el Precandidato Ricardo Coronado Sangines deviene del desconocimiento de dicho precandidato del Artículo 181 del Reglamento de Fiscalización Vigente a partir de este año, en el cual, también se establece la definición de Espectacular, por ello, con respecto a la Reglamentación anterior el Precandidato consideró que era su derecho promover libremente su imagen en beneficio de la Democracia del país y de su propia precandidatura.”

En consecuencia, aún cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes, al reportar 6 espectaculares como aportaciones en especie de sus militantes por concepto de anuncios colocados en la vía pública y al no presentar el contrato respectivo que justifique la relación con el prestador de servicios correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de la materia, por un monto de \$37,920.00.

Conclusión 12

\$253,187.89 (\$197,107.20, \$10,000.00, \$46,080.69)

- **\$197,107.20**

Oaxaca

De la verificación a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó una póliza que presentó como documentación soporte muestras de desplegados que promocionaron la precampaña del C. Ángel Benjamín Robles Montoya; sin embargo, carecían de la

leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

PRECANDIDATO BENEFICIADO: ANGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA								
REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:		
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA
PE-1001/01-12	B 5883	01-02-12	Editorial Golfo Pacifico, S.A. de C.V.	8 planas primera sección color, 5 1/8 de plana primera sección	\$197,107.20	09-01-12	Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca	5A
						03-01-12		5A
						28-12-11		7A
						29-12-11		8A
						30-12-11		8A
						31-12-11		6A
						01-01-12		2A

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) le informo que la leyenda fue solicitada por el partido, sin embargo, por un error de impresión del proveedor no fue colocada en las planas y los octavos de pagina (sic), (...)”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto a Oaxaca en el punto 3, me permito aclarar que las Inserciones arriba listadas fueron debidamente contratadas y pagadas en acuerdo con el convenio y su modificación realizados entre mi Partido y el Proveedor, sin embargo, en lo que respecta a las planas del 30 de Enero de 2012, 8 de Febrero de 2012 y 15 de Febrero de 2012 si contienen la leyenda ‘inserción pagada’, por ello, anexo copia de las planas de las fechas antes mencionadas en el Anexo III.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación quedó como no subsanada por \$197,107.20.

En consecuencia, al presentar 7 inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

- **\$10,000.00**

Puebla

De la verificación a la cuenta “Gastos de Promoción en Campaña Interna”, subcuenta “Gastos en Prensa”, se observó una póliza que presentó como soporte documental muestras de desplegados que promocionaron la precampaña del C. José Juan Espinosa Torres; sin embargo, carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO : JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES								
	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:		
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA
Puebla	PE-2003/02-12	16412	09-03-12	La Jornada de Oriente	Publicidad pagada por Movimiento Ciudadano, publicidad dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano	\$10,000.00	01-02-12	La Jornada de Oriente	13
							02-02-12	La Jornada de Oriente	6
							03-02-12	La Jornada de Oriente	4
							06-02-12	La Jornada de Oriente	16
							08-02-12	La Jornada de Oriente	15
							14-02-12	La Jornada de Oriente	12
							15-02-12	La Jornada de Oriente	17

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 225 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto a Puebla en el punto 2, integro en el Anexo IV Hoja membretada del proveedor donde se ratifica que la inserción fue correctamente pagada por el Partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando presentó documentación en la cual el proveedor manifiesta que las inserciones detalladas en el cuadro que antecede fueron pagadas por el partido, la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deberán contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar 7 inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

- **\$46,080.69**

Puebla

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observó que varios desplegados que promocionaron publicidad de un precandidato a Senador, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
Puebla	31-01-12	Intolerancia	32	"Valor y Honestidad Comprobado"	José Juan Espinosa Torres Formula 1	(ANEXO 7 DEL OFICIO UF-DA/3241/12)
	01-02-12	Intolerancia	10			
	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	01-02-12	El Sol de Puebla	15A			
	02-02-12	El Sol de Puebla	17A			

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
	02-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	02-02-12	Intolerancia	11			
	03-02-12	El Sol de Puebla	21A			
	03-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	04-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	05-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	07-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	14-02-12	El Sol de Puebla	2A			
	15-02-12	El Sol de Puebla	19A			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2 y 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que correspondió a este punto omitió proporcionar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.

- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2, 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto al Monitoreo en medios impresos, integro en el Anexo IV la pólizas contables con documentación soporte, auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación, recibo de aportación en especie, además de las muestras originales de los cintillos, los cuales fueron debidamente pagados por la Comisión Operativa Estatal de Puebla en los casos de los periódicos Intolerancia y el Herald de Puebla y por un Simpatizante en el caso del Sol de Puebla, así mismo se agrega el Contrato de la aportación en especie del simpatizante con su respectivo control de folios y hoja membretada de la comisión operativa estatal ya mencionada donde ratifica que su normatividad no contempla la firma de contratos para las publicaciones en periódicos, Finalmente en hoja membretada del periódico intolerancia se describen las fechas a las que corresponden las facturas incluidas dentro del soporte contable.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las 14 inserciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, consistente en pólizas, facturas, recibos de aportaciones, control de folios y contrato de donaciones, por lo que la observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación en comento, se derivó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las 14 inserciones, se observó que éstas carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES									REFERENCIA PARA DICTAMEN
	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA	
Puebla	PD-1001/01-12	326	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	\$9,948.34	31-01-12	Intolerancia	32	
	PD-2019/02-12	328	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	10,440.00	02-02-12	Intolerancia	11	

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES									REFERENCIA PARA DICTAMEN
	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				DATOS DE LA INSERCIÓN:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA	
	PD-2020/02-12	327	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	9,948.34	01-02-12	Intolerancia	10	
	PD-2022/02-12	369	09-02-12	Grupo Rihemez SA de CV	Anuncio publicado los días 1,2,3,4,5 y7 de febrero de 2012	6,000.01	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1	(A)(B)
02-02-12							1			
03-02-12							1			
04-02-12							1			
05-02-12							1			
07-02-12							1			
	PD-2021/02-12	E029043	27-04-12	Cia. Periodística El Sol de Puebla SA de CV	Cintillo los días 1,2,3,14 y 15 de febrero de 2012	9,744.00	01-02-12	El Sol de Puebla	15A	(A)
02-02-12							17A		(A)	
03-02-12							21A		(A)	
14-02-12							2A		(A)	
15-02-12							19A		(A)	
	Total					\$46,080.69				

En consecuencia, al presentar 14 inserciones en prensa que carecen de la leyenda “inserción pagada” por un importe de \$46,080.69, seguida del nombre de la persona responsable de las mismas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al haber presentado en total 28 (7+7+14) desplegados que carecen de la leyenda “inserción pagada”, así como del nombre de la persona que realizó el pago por un importe total \$253,187.89 (\$197,107.20; \$10,000.00 y \$46,080.69), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

Conclusión 13

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, en donde cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales entregaron a la Unidad de Fiscalización las publicaciones recabadas en medios impresos, diarios y revistas de circulación nacional, con el propósito de que se llevara a cabo la compulsión de la información

monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se constató lo siguiente:

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observó que varios desplegados que promocionaron publicidad de un precandidato a Senador, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
Puebla	31-01-12	Intolerancia	32	"Valor y Honestidad Comprobado"	José Juan Espinosa Torres Formula 1	(ANEXO 7 DEL OFICIO UF-DA/3241/12)
	01-02-12	Intolerancia	10			
	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	01-02-12	El Sol de Puebla	15A			
	02-02-12	El Sol de Puebla	17A			
	02-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	02-02-12	Intolerancia	11			
	03-02-12	El Sol de Puebla	21A			
	03-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	04-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	05-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	07-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	14-02-12	El Sol de Puebla	2A			
	15-02-12	El Sol de Puebla	19A			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2 y 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que correspondió a este punto omitió proporcionar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.

- El formato “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2, 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su observación respecto al Monitoreo en medios impresos, integro en el Anexo IV la pólizas contables con documentación soporte, auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación, recibo de aportación en especie, además de las muestras originales de los cintillos, los cuales fueron debidamente pagados por la Comisión Operativa Estatal de Puebla en los casos de los periódicos Intolerancia y el Herald de Puebla y por un Simpatizante en el caso del Sol de Puebla, así mismo se agrega el Contrato de la aportación en especie del simpatizante con su respectivo control de folios y hoja membretada de la comisión operativa estatal ya mencionada donde ratifica que su normatividad no contempla la firma de contratos para las publicaciones en periódicos, Finalmente en hoja membretada del periódico intolerancia se describen las fechas a las que corresponden las facturas incluidas dentro del soporte contable.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las 14 inserciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, consistente en pólizas, facturas, recibos de aportaciones, control de folios y contrato de donaciones, por lo que la

observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación en comento, se derivó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las 14 inserciones, se observó que éstas carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES									REFERENCIA PARA DICTAMEN
	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA	
Puebla	PD-1001/01-12	326	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	\$9,948.34	31-01-12	Intolerancia	32	
	PD-2019/02-12	328	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	10,440.00	02-02-12	Intolerancia	11	
	PD-2020/02-12	327	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	9,948.34	01-02-12	Intolerancia	10	
	PD-2022/02-12	369	09-02-12	Grupo Rihemez SA de CV	Anuncio publicado los días 1,2,3,4,5 y7 de febrero de 2012	6,000.01	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1	(A)(B)
							02-02-12		1	
							03-02-12		1	
							04-02-12		1	
							05-02-12		1	
	07-02-12	1								
	PD-2021/02-12	E029043	27-04-12	Cía. Periodística El Sol de Puebla SA de CV	Cintillo los días 1,2,3,14 y 15 de febrero de 2012	9,744.00	01-02-12	El Sol de Puebla	15A	(A)
							02-02-12		17A	(A)
							03-02-12		21A	(A)
							14-02-12		2A	(A)
							15-02-12		19A	(A)
Total						\$46,080.69				

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna “Referencia para Dictamen”, adicionalmente se observó que carecen de las relaciones de cada una de las inserciones que ampararon las facturas detalladas en el cuadro que antecede, por lo que la observación quedó no subsanada por \$15,744.01.

En consecuencia, al no haber presentado 11 relaciones que detallaran cada una de las inserciones que ampararon las facturas en comento anexas a sus

respectivas pólizas por \$15,744.01, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la materia.

Conclusión 14

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, en donde cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales entregaron a la Unidad de Fiscalización las publicaciones recabadas en medios impresos, diarios y revistas de circulación nacional, con el propósito de que se llevara a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se constató lo siguiente:

De la revisión a los desplegados proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales se observó que varios desplegados que promocionaron publicidad de un precandidato a Senador, no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
Puebla	31-01-12	Intolerancia	32	"Valor y Honestidad Comprobado"	José Juan Espinosa Torres Formula 1	(ANEXO 7 DEL OFICIO UF-DA/3241/12)
	01-02-12	Intolerancia	10			
	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	01-02-12	El Sol de Puebla	15A			
	02-02-12	El Sol de Puebla	17A			
	02-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	02-02-12	Intolerancia	11			
	03-02-12	El Sol de Puebla	21A			
	03-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	04-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	05-02-12	El Heraldo de Puebla	1			

ENTIDAD	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	REFERENCIA
	07-02-12	El Heraldo de Puebla	1			
	14-02-12	El Sol de Puebla	2A			
	15-02-12	El Sol de Puebla	19A			

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparará el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.

- El formato “IPR-S-D” Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2 y 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en consideración los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3241/12 (**Anexo 2 del Dictamen Consolidado**) del 15 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/131/12 (**Anexo 3 del Dictamen Consolidado**) del 20 de abril de 2012, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que correspondió a este punto omitió proporcionar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las pólizas en comento.
- La página completa en original del ejemplar de las publicaciones detalladas en el cuadro que antecede.
- La relación de inserciones y propaganda en prensa, impresa y en medio magnético.

- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentar las copias de los cheques de los gastos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- En su caso, presentar los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CI" y "RSES-CI", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IPR-S-D" Informe de Precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales correspondiente a los precandidatos señalados en el cuadro anterior.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); 77, numeral 2, 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 65, 81, 98, 106, 149, 153, 179, 224, 227, 229, 231, 237, 239, 249, 261, 315 y 339 del Reglamento de Fiscalización, tomando en cuenta los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3708/12 (**Anexo 4 del Dictamen Consolidado**) del 25 de abril de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/136/12 (**Anexo 5 del Dictamen Consolidado**) del 28 de abril de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a su observación respecto al Monitoreo en medios impresos, integro en el Anexo IV la pólizas contables con documentación soporte,

auxiliares contables a último nivel, balanza de comprobación, recibo de aportación en especie, además de las muestras originales de los cintillos, los cuales fueron debidamente pagados por la Comisión Operativa Estatal de Puebla en los casos de los periódicos Intolerancia y el Heraldo de Puebla y por un Simpatizante en el caso del Sol de Puebla, así mismo se agrega el Contrato de la aportación en especie del simpatizante con su respectivo control de folios y hoja membretada de la comisión operativa estatal ya mencionada donde ratifica que su normatividad no contempla la firma de contratos para las publicaciones en periódicos, Finalmente en hoja membretada del periódico intolerancia se describen las fechas a las que corresponden las facturas incluidas dentro del soporte contable.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó las 14 inserciones detalladas en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, consistente en pólizas, facturas, recibos de aportaciones, control de folios y contrato de donaciones, por lo que la observación quedó subsanada; sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación en comento, se derivó lo que a continuación se detalla:

Con respecto a las 14 inserciones, se observó que éstas carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona que realizó el pago; el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES									REFERENCIA PARA DICTAMEN
	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA	
Puebla	PD-1001/01-12	326	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	\$9,948.34	31-01-12	Intolerancia	32	
	PD-2019/02-12	328	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	10,440.00	02-02-12	Intolerancia	11	
	PD-2020/02-12	327	19-12-11	CCP Centro Periodístico Poblano, SA de CV	Publicidad en Diario Intolerancia	9,948.34	01-02-12	Intolerancia	10	
	PD-2022/02-12	369	09-02-12	Grupo Rihemez SA de CV	Anuncio publicado los días 1,2,3,4,5 y7	6,000.01	01-02-12	El Heraldo de Puebla	1	(A)(B)
							02-02-12		1	
							03-02-12		1	

ENTIDAD	PRECANDIDATO BENEFICIADO: RICARDO CORONADO SANGINES									REFERENCIA PARA DICTAMEN
	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DE LA INSERCIÓN:			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	NOMBRE DEL DIARIO	PÁGINA	
				de febrero de 2012		04-02-12		1		
						05-02-12		1		
						07-02-12		1		
	PD-2021/02-12	E029043	27-04-12	Cia. Periódica El Sol de Puebla SA de CV	Cintillo los días 1,2,3,14 y 15 de febrero de 2012	9,744.00	01-02-12	El Sol de Puebla	15A	(A)
							02-02-12		17A	(A)
							03-02-12		21A	(A)
							14-02-12		2A	(A)
							15-02-12		19A	(A)
	Total					\$46,080.69				

Adicionalmente, respecto a la póliza indicada con **(B)** en la columna “Referencia para Dictamen”, se observó que fue registrada contablemente de manera incorrecta; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	FACTURA	
PD-2022/02-12	\$5,172.42	\$6,000.01	\$827.59

En consecuencia, al no haber registrado correctamente la factura por un importe de \$6,000.01 detallada en el cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de la materia. En consecuencia, al determinar una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por un importe de \$827.59, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en

sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco y tres días naturales, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
2. El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera:	Omisión
10. El partido omitió presentar 19 contratos celebrados entre el partido y el prestador del servicio por concepto de publicidad en espectaculares, por \$64,708.88.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. El partido presentó 28 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$253,187.89.	Omisión
13. El partido no presentó la relación de 11 inserciones por publicidad contratada en prensa por \$15,744.01.	Omisión
14. Se determinó una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por \$827.59.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de

engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO***

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

¹⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹².

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión **2**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

c) Informes de precampaña:

(...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; (...)”

Este artículo establece la obligación de los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador informes de precampaña, con la finalidad de verificar la licitud el origen, destino y aplicación de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento. En este sentido, se establece que dichos informes

^{12]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

deben presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña.

Bajo esta tesitura, el cumplimiento de la obligación de presentar los informes dentro del plazo establecido en la propia normatividad es necesario para que el órgano fiscalizador cuente con la información para llevar a cabo la investigación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, por lo tanto, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de la Unidad de Fiscalización para analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En las conclusiones **12** y **13**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.”

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) Una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) Las fechas de publicación;
- 3) El tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) El valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) Así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En la conclusión **10**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 181

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

b) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos, o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido;

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

VIII.Nombre de la empresa;

IX.Condiciones y tipo de servicio;

X.Ubicación (dirección completa)y características de la publicidad;

XI.Precio total y unitario;

XII.Duración de la publicidad y del contrato;

XIII.Condiciones de pago, y

XIV.Fotografías.

(...)"

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de precampaña.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el Proceso Electoral.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 273.

"1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados

con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”); (...)

El artículo establece tres supuestos normativos que obligan a los partidos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

En específico el primero, se compromete a los sujetos obligados a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los sujetos obligados.

Los tres supuestos establecen de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 273 citado.

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los que este Consejo General determinó revisar a través de este procedimiento establecido en el Acuerdo CG197/2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron

en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), b), d) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de

conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a través de los procedimientos expeditos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011**, la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente por lo que hace a las conductas infractoras descritas en las conclusiones 10, 12, 13, y 14, no así, por lo que respecta a la conducta infractora descrita en la conclusión 2.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia de la conducta infractora descrita en la conclusión 2, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la **conclusión 2** del dictamen consolidado se considera reincidente y consiste en haber presentado de manera extemporánea los 21 informes de precampaña que fueron revisados en el procedimiento expedito de revisión de los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en apego a los términos y plazos señalados en el Acuerdo CG20/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012.

“2. El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera.”

FORMATO	PRESENTADOS		TOTAL
	DIPUTADOS	SENADORES	
IPR-S-D	16	5	21

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso **a)** del Considerando **5.6** de la Resolución, conclusión **2**, que se transcribe a continuación:

“2. El partido Político presentó en forma extemporánea, con escrito CEN/TESO/025/09 del 13 de abril de 2009, el Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales relativos al Proceso de Selección para la Postulación al cargo de Diputados Federales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009, correspondiente a la C. Liz Grace Ramírez Hernández, el cual fue revisado mediante procedimiento expedito para detectar errores y omisiones generales.”

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la selección interna de candidatos llevada a cabo en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 fue formal al igual que la irregularidad identificada como conclusión 2 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

c) Informes de precampaña

I. (...)

II. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y(...)”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es la de revisar los informes de precampaña para dar certeza sobre los ingresos y egresos de quienes podrían ser candidatos a cargos de elección popular. Por lo cual es importante la vigilancia y protección de la equidad en la contienda electoral a través de la regulación de los procesos de selección interna de candidatos.

En el precepto que antecede se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular registrados por cada partido, por lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece procedimientos específicos para la fiscalización de los recursos utilizados en las precampañas a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

De lo antes citado podemos observar que la finalidad es establecer los plazos para que dentro de los 30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas, los partidos políticos presenten a la Unidad de Fiscalización los informes de ingresos y gastos aplicados a dichas precampañas, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos.

Así, presentar los informes dentro del plazo es necesario para que la Unidad de Fiscalización cuente con la información y con el tiempo suficiente para cumplir con la fiscalización de los recursos, el presentarla a destiempo obstruye las actividades de esta Unidad para poder analizar debidamente la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, de tal manera que la sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Al respecto, debe decirse que para el Proceso Electoral de 2008-2009, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG522/2008, en donde señaló que las precampañas concluirían el once de marzo de 2009, por tanto, la presentación de los informes respectivos sería a más tardar el diez de abril del mismo año, sin embargo, el partido presentó, por lo menos un informe, en fecha posterior.

De igual manera, para el Proceso Electoral de 2011-2012, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil once el

Acuerdo CG326/2011, en donde estableció que los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos que contendieron a cargos de elección popular a más tardar el día 16 de marzo de 2012, sin embargo, el partido presentó la totalidad de sus informes de manera extemporánea.

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG186/2009 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2009, determinó sancionar al entonces Partido Convergencia hoy Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Precampaña a través de los procedimientos expeditos, de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de Precampaña.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 2.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, asciende a \$ 334,468.37 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 37/100 M.N.) que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
2	El partido político presentó los 21 informes de precampaña el 17 de marzo de 2012, por lo que fueron entregados de manera extemporánea, los cuales se detallan de la siguiente manera:	n/a	
10	Se localizaron 19 espectaculares que no fueron contratados directamente por el partido político por \$64,708.88	\$64,708.88	(1)
12	El partido presentó 28 desplegados que carecen de la leyenda "Inserción pagada", así como del nombre de la persona que realizó el pago por \$253,187.89	\$253,187.89	(1)

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
13	El partido no presentó la relación de 11 inserciones por publicidad contratada en prensa por \$15,744.01	\$15,744.01	(1)
14	Se determinó una diferencia entre el registro contable realizado por el partido y el valor de la factura por \$827.59	\$827.59	(1)

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, que el monto implicado no tiene relación directa con las faltas cometidas puesto que son de índole estrictamente formal, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 4050 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$252,436.50 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Movimiento Ciudadano** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$206,120,257.85 (doscientos seis millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y siete pesos 85/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG110/2011	2,480,987.38	2,367,038.34	113,949.04
2	CG24/2012	6,368,687.76	2,460,492.12	3,908,195.64
TOTAL		8,849,675.14	4,827,530.46	4,022,144.68

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en 1,475 (mil cuatrocientos setenta y cinco) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$91,936.75 (noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 75/100 M.N.).

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7.2 de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en 5,570 (cinco mil quinientos setenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$347,178.10 (trescientos cuarenta y siete mil ciento setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7.3 de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en 1,464 (mil cuatrocientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$91,251.12 (noventa y un mil doscientos cincuenta y un pesos 12/100 M.N.).

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7.4 de la presente Resolución, se impone al partido **Movimiento Ciudadano**, la siguiente sanción:

- a) Una multa consistente en 4,050 (cuatro mil cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$252,436.50 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.).

QUINTO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

SEXTO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los Considerandos respectivos.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución.

NOVENO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la publicación de los Informes de Precampaña revisados a través de los Procedimientos Expeditos de los ingresos y gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**